



JULIANA ESPINOSA MARIN
ABOGADA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16949119**

APELLIDOS **HINESTROZA VALENCIA**

NOMBRES **EDINSON**

FIRMA *Edinson Hinestroza V*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-AGO-1983**

BUENAVENTURA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

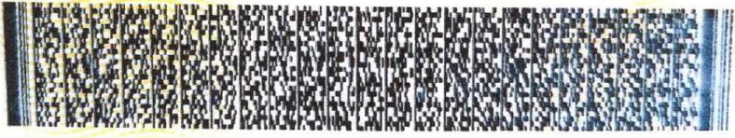
1.84 **A+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

03-OCT-2001 BUENAVENTURA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-3101900-65102138-M-0016949119-20020314 03894 02072H 01 121454675

Abogada: Juliana Espinosa Marín
Dirección: Avenida 4ta B norte No. 52 n 76 – La Flora
E-Mail: julianaespinosa.abogada@hotmail.com
Teléfono: 3113006660
Cali



JULIANA ESPINOSA MARIN
ABOGADA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 10°
CARRERA 10 No. 12-15
SANTIAGO DE CALI
Correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020

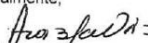
Oficio No. 0673

Señores
A TIEMPO S.A.S.
Avenida 8 Norte No. 51 – 20 Barrio El Bosque
Tel. 6670445
La ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDINSON HINESTROZA VALENCIA
ACCIONADO: A TIEMPO S.A.S.
VINCULADOS: PROMOAMBIENTAL CALI S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, COMFENALCO VALLE EPS, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA-, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
RADICACION: 2020-00071-00

Por medio del presente oficio le NOTIFICO el contenido de la sentencia No. T-026 del (17) de febrero de dos mil veinte (2020), emitida por este juzgado dentro del asunto reseñado, cuya parte resolutoria dice: **"PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada y a la salud del señor **EDINSON HINESTROZA VALENCIA** en consideración a los planteamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la empresa **A TIEMPO S.A.S.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga de este proveído, reintegre al señor **EDINSON HINESTROZA VALENCIA** sin solución de continuidad, es decir, sin interrupción, al cargo que venía ocupando o a uno de semejante jerarquía al que el actor venía desempeñando y que sea compatible con sus condiciones de salud. **TERCERO: ORDENAR** al representante legal de **A TIEMPO S.A.S.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga de este proveído que realice las cotizaciones de salud, pensión y riesgos profesionales del accionante, dejadas de cancelar desde la fecha del despido. Tales pagos no podrán ser presentados como una nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas, dada la ineficacia del despido efectuado. **CUARTO: ADVERTIR** al señor **EDINSON HINESTROZA VALENCIA** que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente fallo instaure demanda ordinaria con el fin de reclamar los salarios y demás prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que fue desvinculado de la empresa demandada. **QUINTO: EN RELACIÓN** a la indemnización de 180 días de salario por despido sin autorización previa de la autoridad competente, **esta deberá ser discutida ante el juez natural, en este caso, dentro de un proceso laboral.** **SEXTO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a **PROMOAMBIENTAL CALI S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, COMFENALCO VALLE EPS, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA- y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, conforme a los argumentos expuestos en esta providencia. **SÉPTIMO: NOTIFICAR** este proveído a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto N° 2591 de 1991. **OCTAVO:** Si esta providencia no es impugnada dentro del término de ley, remítase el cuaderno original del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE. EL JUEZ, HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA**".

Cordialmente,


LUDVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria
03

Abogada: Juliana Espinosa Marín
Dirección: Avenida 4ta B norte No. 52 n 76 – La Flora
E-Mail: julianaespinosa.abogada@hotmail.com
Teléfono: 3113006660
Cali



SENTENCIA No. T-026
RADICACIÓN 760014003018-2020-00071-00
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a dictar fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **EDINSON HINESTROZA VALENCIA** en contra de **A TIEMPO S.A.S.**, quien presuntamente le está vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada y a la salud en conexidad con la vida, consagrados en la Constitución Política.

I. ANTECEDENTES

Se deducen como hechos que sustentan lo pretendido los que a continuación se resumen:

Manifiesta el accionante que el 24 de abril de 2016 ingresó a laborar en la empresa **A TIEMPO** trabajando en misión para **PROMOAMBIENTAL CALI S.A. E.S.P.**, desempeñando el cargo de ayudante de recolección y que de forma maliciosa le aconsejaron que renunciara, debido a que sufrió un accidente de trabajo, que lo volverían a contratar, pero nunca ocurrió, sino que decidieron dar por terminado su contrato cuando se encontraba cumpliendo con sus obligaciones laborales, siendo un despido indirecto.

Expone que a causa del accidente laboral sufrió lesiones, múltiples laceraciones y contusiones en todo el cuerpo, generando una disminución progresiva de su salud, requiriendo tratamientos médicos que no puede recibir porque a causa del despido no le continúan pagando la seguridad social a **COMFENALCO EPS**, **PROTECCIÓN** y **COLPATRIA**.

Sostiene que en lugar de reubicarlo, lo despidieron sin permiso del inspector de trabajo, pues se encuentra en condición de debilidad manifiesta.

II. PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene a la empresa **A TIEMPO S.A.S.** que (i) lo reintegre bajo la modalidad de un contrato a término indefinido en una labor igual o mejor a la que venía desempeñando con todas las garantías prestaciones, (ii) que le pague los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde el 31 de diciembre de 2017 última vez que le pagaron (sic), (iii) que lo vincule permanentemente a la **NUEVA EPS** para que pueda continuar accediendo a los servicios médicos integrales en salud.

III. TRÁMITE

Correspondió a esta instancia conocer la presente acción de tutela por reparto del 04 de febrero de 2020, siendo admitida mediante auto interlocutorio No. 0235 de la misma fecha, en cuya providencia se tuvo como accionado a la empresa **A TIEMPO S.A.S.**, se ordenó la vinculación de **PROMOAMBIENTAL CALI S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA**, **COMFENALCO VALLE EPS**, **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, **MINISTERIO DEL TRABAJO**, **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA-**, y **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** como sujetos pasivos y se dispuso notificar tanto al ente accionado como a los vinculados, a fin de que ejercieran su derecho de defensa.



IV. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

PARTE ACTIVA

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que "la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuara por sí misma o a través de representante. También se puede agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud...".

Al respecto, es menester traer a colación la sentencia T-809 del 20-06-08 en la cual se expuso: "por regla general, solo el titular del derecho fundamental que está siendo amenazado o violado está habilitado para presentar la solicitud de protección, bien sea de forma directa o a través de representante o apoderado judicial y, excepcionalmente se admite, que por medio de la figura de la agencia oficiosa, un tercero solicite la protección de los derechos fundamentales de una persona que no pueda adelantar su propia defensa, y finalmente que los personeros municipales y el Defensor del Pueblo podrán ejercerla también".

En el presente caso, el accionante **EDINSON HINESTROZA VALENCIA** es el directamente afectado, por tanto, ostenta la legitimación por activa para reclamar ante esta instancia la especial protección de sus derechos fundamentales.

PARTE PASIVA

De acuerdo con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental, entre otros, en el caso en que quien solicite el amparo se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se promueve la acción.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el alcance de la subordinación y la indefensión en los siguientes términos: "(...) [la subordinación] alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)".

En el asunto ahora examinado tenemos que la empresa **A TIEMPO S.A.S.** es de orden particular ante la cual el señor **EDINSON HINESTROZA VALENCIA** se encuentra en un estado de subordinación pues carece de defensa, entendida ésta como la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza que se suscita por la terminación unilateral de su contrato de trabajo, situación que legitima al extremo pasivo en el presente asunto para que se demande en tutela su presunta violación de los derechos constitucionales invocados por el accionante.

V. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS

-A TIEMPO S.A.S. (fs. 90-122)

La referida sociedad dio contestación señalando que se opone a todas las pretensiones formuladas por el accionante por cuanto no ha vulnerado sus derechos fundamentales.

Expone que el señor Edinson Hinestroza Valencia suscribió contrato de trabajo por obra o labor el 06 de mayo de 2016 para prestar sus servicios como trabajador en misión de la entidad en la empresa usuaria Promoambiental de esta ciudad, como ayudante de recolección.

Refiere que el actor sufrió un accidente de trabajo el 7 de febrero de 2017 (fractura metatarso) con incapacidad de 220 días (hasta el 13 de septiembre de 2017).



Sostiene que no es cierto que la salud del actor siga desmejorando ya que la ARL, teniendo en cuenta su recuperación ordenó el reintegro a sus labores, incorporándose al cargo que venía desempeñándose el 21 de enero de 2019, garantizando su representación que se cumplieran las recomendaciones médico laborales.

Señala que la sociedad es una empresa de servicios temporales que contrata trabajadores en misión y los asigna a las empresas usuarias, tratándose de contratos temporales, circunstancia conocida por el trabajador desde que inició su vinculación, encontrándose establecida en la cláusula quinta del respectivo contrato.

Arguye que el 17 de julio de 2019 le fue realizado examen médico no encontrando restricciones o recomendaciones médicas para esa fecha.

Afirma que el contrato de trabajo fue terminado el 6 de septiembre de 2019 y sólo pasados más de 5 meses el actor manifiesta a través de la tutela la vulneración de sus derechos fundamentales, sin encontrarse en presencia de un perjuicio irremediable ni acreditando el detrimento a su mínimo vital, lo cual hace que esta vía sea improcedente.

- PROMOCALI S.A. E.S.P. (fls. 129-142)

Dicha entidad en atención al requerimiento efectuado por este despacho informó que el señor **EDINSON HINESTROZA VALENCIA** no es trabajador de esta empresa, razón por la cual no le constan los hechos expuestos en este trámite, aclarando que el actor nunca fue enviado como trabajador en misión a la empresa vinculada PROMOCAMBIAL CALI S.A., y consta en el documento por el aportado (fol. 51) que fue enviado en dicha calidad a la empresa PROMOCAMBIAL VALLE S.A.E.S.P.

Expone que según los anexos obrantes en la tutela y la historia clínica el accidente sufrido por el accionante el 7 de febrero de 2017 le ocasionó "Trauma contuso dorso de pie derecho", con manejo quirúrgico, tratamiento, terapias y controles con fisioterapia, sin evidenciar patologías que empeoren su estado de salud, ni que existan tratamientos pendientes, como se evidencia en el documento expedido por AXA COLPATRIA el 26 de abril de 2019 al darle de alta (fol.56), al igual que en el acta del Departamento de seguridad y salud en el trabajo programa de rehabilitación integral expedida por el ente accionado (6 de diciembre de 2018).

Argumenta que a la fecha de terminación del contrato el accionante no se ubicaba como sujeto de especial protección, en estado de indefensión o debilidad manifiesta, no encontrándose prueba de que tuviera tratamiento pendiente o que requiriera un tratamiento permanente, o con pérdida de capacidad laboral.

Sostiene que el motivo de terminación del contrato fue la finalización de la labor para la que fue contratado y no su estado de salud.

Solicita que se declare improcedente la acción de tutela, por cuanto no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, toda vez que han pasado más de 5 meses desde la terminación del contrato y al no encontrarse en estado de debilidad manifiesta la tutela no procede como mecanismo subsidiario.

- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (fl. 89)

Dicha entidad en atención al requerimiento efectuado por este despacho informó que revisado su archivo no se evidencia solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral a nombre del accionante por ninguna entidad del Sistema de Seguridad Social.

Solicita su desvinculación de este trámite por cuanto los hechos y pretensiones son ajenas a la entidad y no ha vulnerado derechos fundamentales del actor.



-MINISTERIO DEL TRABAJO (fl. 88)

Dicho ente contestó la presente acción de tutela indicando que en la base de datos de esa dirección territorial no figura que la sociedad accionada haya radicado solicitud de autorización para terminar el vínculo suscrito con el señor Edinson Hinestroza Valencia.

Indica que el Ministerio carece de competencia para reconocer derechos de carácter individual y económico, toda vez que como autoridad policiva y administrativa, su función es la de vigilar el cumplimiento de normas laborales y de seguridad y salud en el trabajo y en caso de verificar su transgresión, se impone la multa respectiva (sic).

En virtud de lo anterior, pide su desvinculación por no ser la entidad competente para atender lo solicitado.

-AXA COLPATRIA (fl. 123-128)

Dicho ente contestó la presente acción de tutela informando que el señor Edinson Hinestroza Valencia Aguirre registra un accidente de trabajo el 7 de febrero de 2017, en el cual sufrió atrapamiento del pie derecho, evento tratado, rehabilitado y calificado con diagnóstico (s923) fractura de metatarso con PCL 11.90% calificación aceptada por el paciente (sic).

Expone que el último control de medicina laboral fue el 26 de abril de 2019 y que posteriormente no se han solicitado controles ni nuevos servicios a su entidad.

Solicita declarar la improcedencia de la tutela respecto a la entidad, que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante.

COMFENALCO VALLE EPS (fl. 143-153)

Dicho ente contestó la presente acción de tutela informando que el señor Edinson Hinestroza Valencia Aguirre registra actualmente como retirado de la entidad el 01/01/2020, y al validar su puntaje SISBEN se determina que es candidato a acceder al régimen subsidiado (44.53).

Comenta que al revisar la base de datos del usuario se evidencia un reporte por accidente de trabajo y la PCL por parte de su aseguradora, anexándolos a la contestación.

Solicita su desvinculación de la presente acción.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (fl. 154-155)

Dicho ente contestó la presente acción de tutela manifestando que revisadas sus bases de datos, los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicadas en la entidad, no se encontró registro de caso pendiente proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, juzgado o autoridad administrativa respecto al accionante, razón por la cual solicita su desvinculación de esta acción de tutela.

-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA- (fl. 158-160)

Dicho ente contestó la presente acción de tutela manifestando que respecto el existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el empleador del accionante es A TIEMPO S.A.S., solicitando declarar su improcedencia frente a este ministerio, exonerándolo de toda responsabilidad.



**-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- (fl.156-167)**

Dicha entidad contestó la presente acción de tutela manifestando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva frente a ella, toda vez que no es responsable del agravio que expone el accionante, sino que atañe directamente a su empleador.

VI. PRUEBAS

PARTE ACCIONANTE

- Copia de historia clínica del 24/05/2018 (fl. 1)
- Copia de recomendaciones laborales del 24/05/2018 (fls. 2)
- Copia de historia clínica del 25/09/2017 (fl. 3-4)
- Copia de historia clínica del 28/03/2018 (fl. 6)
- Copia de historia clínica del 08/04/2017 (fl.8)
- Copia de historia clínica del 16/05/2018 (fl.30)
- Copia de concepto médico laboral ARL AXACOLPATRIA del 28/12/2018 (fl. 10)
- Copia de concepto médico laboral ARL AXACOLPATRIA del 28/09/2018 (fl. 19-20)
- Copia de consulta médica ARL AXACOLPATRIA del 01/06/2018 (fl. 11)
- Copia de consulta médica ARL AXACOLPATRIA del 28/06/2018 (fl. 13-14)
- Copia de consulta médica ARL AXACOLPATRIA del 28/09/2018 (fl. 22-23)
- Copia de consulta médica ARL AXACOLPATRIA del 24/10/2018 (fl. 25)
- Copia de consulta médica ARL AXACOLPATRIA del 01/03/2018, 10/07/2018 (fl. 26-29)
- Copia epicrisis (fl. 31)
- Copia de apoyos diagnósticos (fl.32-38)
- Copia de historia AXA COLPATRIA (fl. 40)
- Copia de concepto médico aptitud laboral del 24/08/2017, 24/11/2017 (fl. 44, 46)
- Copia ingreso A TIEMPO (fl. 45)
- Copia de certificado médico de aptitud laboral del 02/11/2018 (fl. 47)
- Copia informe de accidentes de trabajo del empleador o contratante (fl. 48)
- Copia de consulta médica ARL AXACOLPATRIA del 26/04/2019 (fl. 50)
- Copia acta Departamento de seguridad y salud en el trabajo – Programa de rehabilitación integral (fl.53-54)
- Copia de terminación contrato por labor u obra del 06 de septiembre de 2019 (fl.55)

PARTE ACCIONADA- A TIEMPO S.A.S.

- Copia de carta retornar a actividades del cargo contratado, de fecha 13/08/2019 (fl. 98)
- Copia de informe de accidentes de trabajo del empleador o contratante (fl. 99)
- Copia de acta # 1 Departamento de seguridad y salud en el trabajo – Programa de rehabilitación integral (fls. 100-105)
- Copia acta de reubicación Departamento de seguridad y salud en el trabajo – Programa de rehabilitación integral del 27 de marzo de 2018 (fls. 106-107)
- Copia de concepto médico aptitud laboral 01/03/2018 (fl. 108)
- Copia acta de reubicación Departamento de seguridad y salud en el trabajo – Programa de rehabilitación integral del 21 de enero de 2019 (fls. 109)
- Copia de valoración médica ocupacional con énfasis osteomuscular – con restricciones para el cargo del 18/01/2019 (fl. 110)
- Copia valoración médica ocupacional con énfasis osteomuscular del 02/11/2018 (fl. 113)
- Copia de acta Departamento de seguridad y salud en el trabajo – Programa de rehabilitación integral del 10/05/2018 (fl. 114-116)
- Copia de concepto médico laboral AXA COLPATRIA 01/08/2018 (fl.117)
- Copia terminación contrato por obra o labor (fl. 118)
- Copia de certificado de Cámara y Comercio (fl.119-122)

PARTE VINCULADA – COMFENALCO VALLE ESP

- Copia de notificación accidentes de trabajo (fl. 149)
- Copia de notificación evaluación pérdida de capacidad laboral del 30 de agosto de 2018 (fl. 150-153)



Recepcionadas las pruebas y cumplido el trámite que le corresponde a esta acción, se procede a decidir previas las siguientes.

VII. CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a esta instancia judicial establecer si la empresa A TIEMPO S.A.S. vulnera los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada y a la salud del señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA al terminar su contrato de trabajo el día 6 de septiembre de 2019, sin que medlara autorización por parte del Ministerio del Trabajo.

Para resolver el asunto planteado, se hace necesario citar lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2017, en la cual se expuso:

“(i) La procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de las medidas de estabilidad reforzada. Reiteración de jurisprudencia

Concretamente, en relación con la estabilidad laboral reforzada esta Corporación, a partir del artículo 53 Superior, sostiene que los trabajadores tienen derecho a permanecer en su cargo y a no ser desvinculado del mismo en forma intempestiva, pero cuando ello ocurre y el empleador decide terminar unilateralmente un contrato de trabajo sin que medie justa causa, debe pagar una indemnización. Sin embargo, esta potestad tiene sus límites cuando se está en presencia de personas en estado de debilidad manifiesta, toda vez que la Carta Política les otorga una estabilidad laboral reforzada.

De modo que, las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y son despedidas en razón de su limitación física tienen a su alcance mecanismos de defensa judicial como son las acciones que se interponen ante la jurisdicción ordinaria laboral o en la de lo contencioso administrativo, según sea la forma de vinculación. En la medida en que se cuenten con los mecanismos ordinarios de defensa judicial para conjurar tal situación que estimen lesiva de sus derechos, por regla general la acción de tutela se torna improcedente para reclamar esta garantía constitucional.

Sin embargo, esta Corporación[29] establece que excepcionalmente la acción de tutela procede, como mecanismo principal o transitorio, para garantizar la estabilidad laboral de trabajadores que se encuentran en circunstancias especiales. Es el caso de las mujeres en estado de embarazo o en período de lactancia, los trabajadores aforados, las personas limitadas con alguna enfermedad física, sensorial o psíquica –por la debilidad manifiesta en que se encuentran–. Para esta Corte, la procedibilidad de la acción de tutela, con el propósito de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada, tiene una relación directa con la condición de sujeto de especial protección.

La procedibilidad material de la acción de amparo para solicitar la protección de la estabilidad laboral reforzada en personas con condición de discapacidad, no siempre fue una materia pacífica al interior de esta Corporación.

En primer lugar, se sostuvo que la desvinculación laboral de personas en condición de discapacidad, no constituya un elemento objetivo para la procedibilidad del amparo constitucional, pues aunado a ello debería demostrarse una relación entre el hecho del despido y el estado de discapacidad del accionante. Esta posición fue asumida en la sentencia T-519 de 2003 [30], en la cual se concluyó que “no es suficiente el mero hecho de la presencia de una enfermedad o una discapacidad en la persona que el empleador decida desvincular de manera unilateral sin justa causa. Para que la protección vía tutela prospere debe estar probado que la desvinculación laboral se debió a esa particular condición. Es decir, debe haber nexo de causalidad probado entre condición de debilidad manifiesta por el estado de salud y la desvinculación laboral.” En estos casos, si bien la desvinculación configuraba una discriminación, se debía comprobar que la causa del despido fue en realidad el estado de salud del accionante.

En segundo lugar, este criterio fue modificado. Así, en la Sentencia T-1083 de 2007[31] la Sala Octava de Revisión consideró que, someter a los accionantes a demostrar la conexidad entre el despido y el estado de discapacidad resultaba ser una carga excesiva para el afectado. Por el contrario, el empleador era el encargado de demostrar que el despido se efectuó por razones distintas a la discapacidad del trabajador, en esa oportunidad se expuso que para tal valoración podría aplicarse la presunción de desvinculación discriminatoria utilizada en los casos de mujeres embarazadas.



"Es necesario que respecto de los despidos de trabajadores [en discapacidad,] efectuados sin autorización de la Oficina del Trabajo se aplique en particular una de las reglas establecidas positivamente en el caso de la trabajadora en embarazo, cual es, la presunción de que el despido o la terminación del contrato de trabajo se produce como consecuencia de su discapacidad. La necesidad de esta presunción salta a la vista, por cuanto, exigir la prueba de la relación causal existente entre la condición física, sensorial o psicológica del trabajador y la decisión del empleador constituye una carga desproporcionada para una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad evidente. Es más, exigir tal prueba al sujeto de especial protección equivale a hacer nugatorio el amparo de los derechos que pretende garantizar la estabilidad laboral reforzada, pues se trata de demostrar un aspecto ligado al fuero interno del empleador. La complejidad de dicha prueba aumenta, si tiene en cuenta que, las más de las veces, los motivos que se exponen en las comunicaciones de despido son aparentemente ajustados a derecho. De esta forma, resulta más apropiado desde el punto de vista constitucional, imponer al empleador la carga de probar que el despido tiene como fundamento razones distintas a la discriminación basada en la discapacidad."

De tal manera que, frente al despido de una persona que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, se activa una presunción legal en contra del empleador, quien debe probar que el trabajador incurrió en una de las causales dispuestas por la ley para la justa culminación del contrato, sin que sea necesario que el trabajador pruebe que el despido se produjo como consecuencia de la enfermedad que padece.

Esta Corporación afirma que, la protección constitucional[32] del derecho a la estabilidad laboral incluye a las personas que se encuentran bajo contratos laborales a término fijo o de obra o labor, dada la obligación de garantizar la permanencia en el empleo al trabajador que se encuentre en una circunstancia de debilidad manifiesta, como por ejemplo las personas con limitaciones físicas sensoriales y psíquicas. La protección constitucional señala se justifica frente a la autonomía contractual que el ordenamiento jurídico colombiano otorga a los empleadores en la relación con sus trabajadores, en razón de que con el despido se puede discriminar a una persona en razón de una limitación física, sobre todo cuando la terminación de la relación laboral está motivada en su estado de salud y éste no resulta incompatible con las funciones que puedan serle asignadas[33]. En principio, aunque exista una causal objetiva para terminar el contrato de trabajo tal como el vencimiento del plazo pactado, el empleador deberá cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 26 [34] de la Ley 361 de 1997.

Ahora, el vencimiento del plazo pactado es una causal objetiva que puede producir la terminación de los contratos de trabajo a término fijo, pero, si el trabajador se encuentra en una situación de vulnerabilidad por cuenta de una enfermedad o discapacidad, esta autonomía del empleador se encuentra limitada al cumplimiento del precepto del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. En consecuencia, de manera previa a la terminación del contrato de trabajo el empleador deberá pedir autorización al Ministerio de Trabajo.

Por otra parte, la procedibilidad de la acción de tutela no puede estar supeditada a la calificación de pérdida de capacidad del individuo, pues más que analizar el estado de salud del actor, debe comprobarse que el despido se efectuó con la observancia del debido proceso establecido para tal fin, pues los asuntos relacionados con el grado de afectación producto de la enfermedad y las consecuencias que de ello se deriven, podrán debatirse ante el inspector del trabajo. En consecuencia, la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada no puede condicionarse a la calificación de pérdida de capacidad laboral que efectúan las juntas de calificación o al porcentaje específico de discapacidad del trabajador[35].

Esta Corporación, en relación con el grado de discapacidad que debe tener una persona para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada, dispuso que tal protección cobija a todas las personas con limitaciones físicas o psicológicas, indistintamente si el grado de afectación es severo, moderado o leve. Este argumento se sustentó en el examen de constitucionalidad efectuado por este Tribunal a la Ley 361 de 1997, en Sentencia C-824 de 2011 [36], se explicó que:

"la referencia específica que hace el artículo 1°, a las personas con limitaciones 'severas y profundas' no puede tomarse como expresiones excluyentes para todos los artículos que conforman la citada ley. En punto a este tema, es de aclarar que la clasificación del grado de severidad de una limitación (art. 7°, Ley 361 de 1997) no implica la negación y vulneración de un derecho, sino la aplicación de medidas especiales establecidas por la misma ley para personas con discapacidad en cierto grado de severidad (vgr. los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley 361 de 1997). Más que de discapacidad leve y moderada, la jurisprudencia ha señalado que en estas situaciones debe hablarse de personas que por su estado de salud física o mental se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, que les dificulta trabajar en ciertas actividades o hacerlo con algunas limitaciones y que por tanto, requieren de una asistencia y protección especial para permitirle su integración social y su realización personal, además de que gozan de una estabilidad laboral reforzada".

Abogada: Juliana Espinosa Marín

Dirección: Avenida 4ta B norte No. 52 n 76 – La Flora

E-Mail: julianaespinosa.abogada@hotmail.com

Teléfono: 3113006660

Cali



Esta posición fue adoptada en la Sentencia T-271 de 2012 [37], que reiteró que, el derecho a la protección laboral reforzada cubre, equitativamente, tanto a los trabajadores que padecen un deterioro en su salud, que limita la ejecución de sus funciones, como a quienes se encuentran en condición de discapacidad. De tal forma que, al proceder a la terminación de sus contratos o relación laboral sin previa autorización del Ministerio del Trabajo, se vulneran sus derechos a la igualdad y al trabajo como formas de lograr la adecuada integración social dispuesta en la Constitución[38].

En síntesis, se puede afirmar que la acción de tutela es procedente para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada[39], cuando se comprueba que el empleador (a) despidió a un trabajador que presente una afectación en su salud que le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del porcentaje de discapacidad que padezca, inclusive en contratos laborales a término fijo o de obra o labor; (b) sin la autorización de la oficina del trabajo; (c) conociendo que el empleado se encuentra en situación de discapacidad o con una afectación de su salud que le impide o le dificulta el desempeño de labores y (d) no logra desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pues se activa una presunción legal en contra del empleador.

(ii) La protección constitucional del derecho a la estabilidad laboral reforzada en personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales

La estabilidad laboral reforzada es parte integral del derecho constitucional al trabajo[40] y las garantías que se desprenden de éste, la cual se activa cuando el trabajador se encuentra en situación de vulnerabilidad, debido a condiciones específicas de afectación a su salud, su capacidad económica, su rol social, entre otros. Dicha estabilidad se materializa en la obligación impuesta al empleador de mantenerlo en su puesto de trabajo[41] en razón de su condición especial[42].

Este derecho tiene estrecha relación, con el artículo 13 Superior, en virtud del cual se establece lo siguiente: "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Por su parte, el artículo 47 Superior establece que: el Estado debe adelantar una política de provisión, rehabilitación e integración social para aquellos que tienen disminuidas sus capacidades físicas, sensoriales y psíquicas, a quienes se les debe brindar la atención especializada que necesiten.

De manera similar, el artículo 53 de la Carta prevé como uno de los principios mínimos que debe orientar las relaciones laborales, es la estabilidad en el empleo y la garantía de la seguridad social. Seguidamente, el artículo 54 Superior, establece que es una obligación del "Estado y de los empleadores ofrecer formación y capacitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud".

Estas disposiciones no tienen origen exclusivo en nuestro ordenamiento jurídico nacional, sino que responden a una fórmula de armonización entre éste y los tratados de derecho internacional público suscritos por el Estado colombiano sobre la materia, como por ejemplo las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad[43]. Así mismo, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad[44], dispone medidas para eliminar la discriminación contra este grupo poblacional.

Finalmente, la Convención de Naciones Unidas[45] sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 27, literal a, adoptó una postura garante, cuyo contenido, impone la obligación al Estado colombiano a "reconocer el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás, ... incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo..."

De igual forma, la Carta Política respecto a ese grupo de personas, fundamenta que la observancia de los principios del Estado Social de Derecho [46], la igualdad material[47] y la solidaridad social, son presupuestos supralegales que exigen al Estado la obligación constitucional de adoptar medidas en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta[48].

En cumplimiento de las normas prescritas en tratados internacionales, el legislador creó instrumentos jurídicos que permiten proteger a las personas en condición de discapacidad del ejercicio arbitrario de la autoridad por parte de los empleadores. Concretamente, el ordenamiento jurídico colombiano dispone que el despido de una persona en condición de discapacidad, es procedente sólo cuando el trabajador incurra en una causal objetiva para la culminación de su contrato, aspecto generalmente relacionado con el incumplimiento de las funciones asignadas en desarrollo de su labor, para lo cual deberá contar con la autorización del Inspector del Trabajo[49].



Ahora bien, tal protección no sólo se debe garantizar al trabajador que se encuentra en situación de discapacidad. También se hace extensivo a quienes tienen limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. A estas personas se les debe brindar asesoría y seguimiento para afrontar las condiciones derivadas de la pérdida o merma de la capacidad laboral. En cumplimiento de ello, al empleador le asiste el deber de reubicar al trabajador "en un puesto de trabajo que le permita maximizar su productividad y alcanzar su realización profesional"[50], de tal forma que quienes se encuentran con limitaciones a causa de su salud logren aumentar el rendimiento y se fomente la solidaridad.

A propósito de ello, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 [51] determina: (i) la prohibición de despedir a una persona que presenta alguna limitación física, sensorial o psíquica sin autorización del Ministerio del Trabajo y (ii) que en el evento en que se produzca tal desvinculación, el empleador pague al trabajador una indemnización equivalente a 180 días de salario, sin perjuicio de las otras prestaciones que establezca la legislación en materia laboral.

En relación con el artículo 26, la Corte en la Sentencia C-531 de 2000 [52], estudió una demanda de constitucionalidad formulada en contra de algunos apartes del artículo 26, por considerar, que estos preceptos violan el Preámbulo y los artículos 1, 2, 13, 16, 25, 47, 53, 54, 95 y 333 de la Constitución Política, ya que a juicio de los demandantes, este precepto establece el pago de una indemnización, como una posibilidad para que el empleador pueda despedir a un trabajador con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, sin que medie autorización del Ministerio de Trabajo. Al respecto, la Corte Constitucional consideró que aquella no contradice el ordenamiento superior, sino que por el contrario lo desarrolla, toda vez que constituye una garantía para que el trabajador que presenta una limitación, no sea despedido en razón a tal circunstancia y que, en caso de que se presente en una causal justificativa de despido, la autoridad administrativa correspondiente, pueda validar que la desvinculación no presenta conexidad con su estado de salud.

De igual manera, este Tribunal declaró la constitucionalidad del inciso segundo del citado artículo, que obliga al empleador a que, en el evento en el que decida desvincular a un trabajador con limitaciones físicas, sin que medie autorización del Ministerio de Trabajo, reconozca y pague una indemnización equivalente a 180 días salario y estimó en relación con esa lectura, que la misma "no configura una salvaguarda de sus derechos y un desarrollo del principio de protección especial de la cual son destinatarios, por razón de su debilidad manifiesta dada su condición física, sensorial o mental especial, en la medida en que la protección de esta forma establecida es insuficiente respecto del principio de estabilidad laboral reforzada que se impone para la garantía de su derecho al trabajo e igualdad y respeto a su dignidad humana".

No obstante, precisó que el carácter sancionatorio y complementario de esta indemnización, no habilita el despido de un trabajador en circunstancias de indefensión, sin que medie autorización del Ministerio de Trabajo. Por lo tanto, declaró la exequibilidad de la norma "bajo el entendido de que el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de Trabajo, no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización. En caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria".

En concordancia con lo expuesto, este Tribunal Constitucional [53] profirió varias sentencias que guardan armonía con las disposiciones legales sobre la materia y pretenden establecer un precedente fuerte para la protección de este grupo especial de personas.

Esta Corporación, en la Sentencia T-021 de 2011 [54], expuso que, despedir a una persona en estado de discapacidad sin autorización del Ministerio del Trabajo, es un acto que tiene consecuencias identificables, como lo son: (i) que el despido sea absolutamente ineficaz, (ii) que en el evento de haberse presentado éste, corresponde al juez ordenar el reintegro del afectado y que, (iii) sin perjuicio de lo dispuesto, el empleador desconocedor del deber de solidaridad que le asiste con la población laboral con discapacidad, pagará la suma correspondiente a 180 días de salario, a título de indemnización, sin que ello signifique la validación del despido [55].

De igual forma, se deben cancelar todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el momento en el cual proceda el reintegro.

La Corte de manera uniforme [56], sostiene que la protección prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ampara tanto aquellas personas que se encuentran en condición de discapacidad, de acuerdo con la calificación efectuada por los organismos competentes como a quienes están bajo una situación de debilidad manifiesta, ya sea por ocurrencia de un evento que afecta su salud; o de una limitación física, sin importar si ésta tiene el carácter de accidente, enfermedad profesional, o enfermedad común, o si es de carácter transitorio o permanente.

Abogada: Juliana Espinosa Marín

Dirección: Avenida 4ta B norte No. 52 n 76 – La Flora

E-Mail: julianaespinosa.abogada@hotmail.com

Teléfono: 3113006660

Cali



Es decir, existen razones que justifican la existencia de una especial protección laboral[57] para los trabajadores calificados con alguna discapacidad y para quienes no han sido objeto de calificación con ese criterio jurisprudencial, la Corte[58] protege el derecho de las personas con limitaciones al margen de que hayan sido o no calificada su discapacidad, pues unas y otras son merecedoras de un trato especial y tienen derecho a no ser discriminadas en el ámbito laboral con ocasión de sus condiciones particulares.

Así las cosas la tutela se torna procedente para obtener el reintegro de las personas afectadas por el deterioro en su estado de salud, cuando concurren los siguientes presupuestos: (i) que el peticionario sea una persona con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de la situación, y (iii) que se demuestre un nexo causal entre el despido y el estado de salud.

De tal forma que, si se encuentran acreditados todos los mencionados presupuestos, el juez que conozca del asunto tiene el deber prima facie de reconocer a favor del trabajador: i) la ineficacia de la terminación o del despido laboral; ii) el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado hasta su desvinculación, iii) el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.)[59] y iv) el derecho a recibir una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario".

2.- CASO CONCRETO

En el presente caso, se verificará si la tutela promovida cumple con los principios de subsidiariedad e inmediatez, al respecto, el Decreto 2591 de 1991 y el precedente constitucional han establecido que en principio la acción de tutela es procedente siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Lo anterior, porque el amparo no puede desplazar, ni sustituir los mecanismos ordinarios, en virtud de su carácter excepcional y residual. Ante la existencia de un medio judicial ordinario, será viable: (i) transitoriamente para evitar la configuración de un perjuicio irremediable o (ii) cuando el medio no sea idóneo o eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

En este sentido, este juez constitucional considera que el caso bajo estudio supera el requisito de subsidiariedad, pues la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo para reclamar el reintegro. Lo expuesto se basa en que el tutelante es una persona en situación de vulnerabilidad como quiera que es una persona que presenta menguas en su capacidad laboral.

Sobre el principio de inmediatez, la Corte Constitucional ha establecido que si bien no existe un término legal concreto para la interposición de la acción, esta debe proponerse dentro del plazo razonable a la vulneración de los derechos fundamentales. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez surge de la naturaleza de la acción de tutela, ya que la finalidad última del amparo es proteger de forma inmediata los derechos constitucionales. Así, también se verifica el cumplimiento del requisito de inmediatez referido, debido a que solo han transcurrido aproximadamente 5 meses desde que al actor se le dio por terminado su relación laboral, siendo completamente razonable el plazo, para que el mismo pueda solicitar la protección de sus garantías constitucionales.

De antemano se destaca que **PROMOAMBIENTAL CALI S.A. E.S.P.**, en esta acción de amparo no es el llamado a responder por las pretensiones del tutelante, pues este solo tenía vínculo laboral con la empresa **A TIEMPO S.A.S.** quien decidió poner fin a su contrato individual de trabajo.

En este asunto, del material probatorio adosado al expediente este juez constitucional encuentra demostrado que (i) el señor **EDINSON HINESTROZA VALENCIA** el día 6 de mayo de 2016 se vinculó laboralmente con la sociedad **A TIEMPO S.A.S.** mediante contrato de trabajo por obra o labor desempeñándose como ayudante de recolección (fl. 58, 91), (ii) que a causa de accidente laboral sufrido el 7 de febrero de 2017 presentó fractura del hueso del metatarso (fl. 44, 46, 49, 50), (iii) que fue calificado el 13 de agosto de 2018 por ARL AXA COLPATRIA con pérdida de capacidad laboral (PCL) del 11.90% (fl. 150-153), (iv) que el 6 de septiembre de 2019 el empleador decidió dar por terminado el contrato de trabajo, sin solicitar permiso del Ministerio de Trabajo (fl. 65).

Abogada: Juliana Espinosa Marín

Dirección: Avenida 4ta B norte No. 52 n 76 – La Flora

E-Mail: julianaespinosa.abogada@hotmail.com

Teléfono: 3113006660

Cali



Al respecto, la sociedad A TIEMPO S.A.S. en su escrito de contestación manifestó que (i) al momento de la terminación el tutelante no se encontraba en situación de debilidad manifiesta o perjuicio irremediable que impidiera su desvinculación (ii) existía una causa legal para terminar el contrato de trabajo, pues el contrato que lo vinculaba es de tipo temporal, circunstancia conocida por el trabajador desde que inició su vinculación y que consta en la cláusula quinta del respectivo contrato (sic), (iii) no contaba con recomendaciones y/o restricciones que impidieran laborar, según examen médico del 17 de julio de 2019.

Con relación a lo anterior, el despacho no comparte los argumentos esbozados por la parte accionada, pues tal como obra a folio 50 del expediente el médico tratante de la ARL AXA COLPATRIA en atención del 26 de abril de 2019 señaló "paciente asiste a control por ML para formulación de medicamentos para dolor y renovación de recomendaciones laborales", estableciendo en el plan de manejo que "la continuidad o modificación de las recomendaciones laborales corresponden al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo de la empresa", situación que permite determinar que hasta ese momento las recomendaciones laborales se encontraban vigentes, y no obra prueba adicional en el expediente que demuestre que se levantaron con posterioridad, pese a que el empleador expone que al accionante se le realizó valoración médica el 17 de julio de 2019, en la cual no se determinaron restricciones y que así lo exprese en escrito a él dirigido informándole que debe retornar al cargo para el que fue contratado (fl. 98).

Además, no se evidencia que se le haya realizado examen médico de egreso que permita corroborar lo esgrimido por el empleador y desvirtuar la condición de debilidad manifiesta del señor Edison Hinestroza Valencia, quien presenta una limitación física por la cual fue calificado con PCL del 11.90%, presentando dolencias a la fecha de la última valoración médica que se anexa.

En este sentido, valga resaltar lo expuesto en la jurisprudencia constitucional, en la cual se establece que corresponde al empleador demostrar que el despido se efectuó por razones distintas a las limitaciones físicas del trabajador, aspecto que no se vislumbró en este trámite, conforme a lo expuesto previamente.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que la sociedad A TIEMPO S.A.S. argumenta que el despido no se dio en razón de situación alguna de discapacidad del accionante sino por una causa legal que es la terminación de obra o labor contratada, es importante mencionar que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que cuando una persona que ha suscrito un contrato laboral por labor contratada y se encuentra cobijada por el principio de estabilidad laboral reforzada, la culminación de la obra no es razón suficiente para justificar el despido sin que medie la autorización de la Oficina del Trabajo.

De este modo, debe tenerse en cuenta que la Constitución ofrece a los trabajadores con disminuciones físicas o mentales el derecho a no ser retirados de su lugar de trabajo sin la observancia de un trámite especial, el cual comprende el acudir previamente ante el inspector de trabajo para que autorice el despido. Por consiguiente, al momento de decidir la terminación del contrato de trabajo el ente accionado A TIEMPO S.A.S. se encontraba llamada a obtener una autorización por parte del Ministerio del Trabajo dado el conocimiento que aquél tenía sobre la afectación al derecho de la salud del accionante y de su pérdida de capacidad laboral.

Así las cosas, establecida la titularidad del derecho fundamental a la estabilidad reforzada en cabeza del accionante, verificada la existencia de un vínculo laboral que culminó sin autorización del Ministerio del Trabajo, se determina la procedencia del amparo constitucional en este asunto, pues, el Máximo Tribunal Constitucional ha establecido que "si el juez constitucional logra establecer que el despido o la terminación del contrato de trabajo de una persona discapacitada se produjo sin previa autorización de la Oficina del Trabajo, deberá presumir que la causa de éste es la circunstancia de discapacidad que

Abogada: Juliana Espinosa Marín

Dirección: Avenida 4ta B norte No. 52 n 76 – La Flora

E-Mail: julianaespinosa.abogada@hotmail.com

Teléfono: 3113006660

Cali



aquel padece y que bien puede haber sobrevenido como consecuencia de la labor desempeñada en desarrollo de la relación laboral o que presentaba el trabajador al momento de iniciar el contrato. En consecuencia el juez deberá proteger sus derechos fundamentales." (Sentencia No. T-231 de 2010)

Así entonces y como quiera el ente demandado no desvirtuó la precitada presunción jurisprudencial, se concluye que el despido del señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA no tiene eficacia jurídica alguna, pues fue discriminatorio de su estado de salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, verificada de esta manera la vulneración *iusfundamental* alegada por el ofendido, se ampararan sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada y a la salud. Sin embargo, dado que no se tiene certeza del grado de limitaciones físicas o restricciones para laborar del accionante, el amparo será transitorio y regirá hasta que la jurisdicción ordinaria resuelva la acción que el actor debe formular o, si no la instaura, hasta que transcurran cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia¹.

Como resultado de lo anterior, se ordenará a la sociedad A TIEMPO S.A.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga de este proveído, reintegre al señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA sin solución de continuidad, es decir, sin interrupción, al cargo que venía ocupando o a uno de semejante jerarquía al que el actor venía desempeñando y que sea compatible con sus condiciones de salud.

Igualmente, se ordenará a la sociedad accionada que realice las cotizaciones de salud, pensión y riesgos profesionales del tutelante, dejadas de cancelar desde la fecha del despido. Tales pagos no podrán ser presentados como una nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas, dada la ineficacia del despido efectuado.

De otra parte, se advierte al señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente fallo instaure demanda ordinaria con el fin de reclamar los salarios y demás prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que fue desvinculado de la empresa demandada.

En relación a la indemnización de 180 días de salario por despido sin autorización previa de la autoridad competente, la misma deberá ser discutida ante el juez natural, en este caso, dentro de un proceso laboral.

Finalmente, se desvinculará a PROMOAMBIENTAL CALI S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, COMFENALCO VALLE EPS, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FOSYGA- y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- por no ser los llamados a responder por las pretensiones del accionante.

Suficientes las anteriores consideraciones para que el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALI (VALLE DEL CAUCA), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la constitución,

¹ Corte Constitucional sentencia T-041114 "Ha entendido este Tribunal que cuando el sujeto no haya sido calificado científicamente por un médico que determine el nivel de discapacidad, el amparo será transitorio. En otros términos, la garantía a la estabilidad laboral reforzada no sólo se predice de las personas en invalidez, sino también de aquellos que por su estado de salud, limitación física o psíquica se encuentran discapacitados y en circunstancias de debilidad manifiesta, cuya seriedad impone al juez de tutela conceder la petición como mecanismo transitorio, así no se haya calificado su nivel de discapacidad, hasta tanto la autoridad judicial competente tome las decisiones respectivas". Por el contrario, si se tiene certeza del grado de discapacidad, el amparo será definitivo". Subrayado de este despacho.



RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada y a la salud del señor **EDINSON HINESTROZA VALENCIA** en consideración a los planteamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la empresa **A TIEMPO S.A.S.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga de este proveído, reintegre al señor **EDINSON HINESTROZA VALENCIA** sin solución de continuidad, es decir, sin interrupción, al cargo que venía ocupando o a uno de semejante jerarquía al que el actor venía desempeñando y que sea compatible con sus condiciones de salud.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de **A TIEMPO S.A.S.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga de este proveído que realice las cotizaciones de salud, pensión y riesgos profesionales del accionante, dejadas de cancelar desde la fecha del despido. Tales pagos no podrán ser presentados como una nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas, dada la ineficacia del despido efectuado.

CUARTO: ADVERTIR al señor **EDINSON HINESTROZA VALENCIA** que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente fallo instaure demanda ordinaria con el fin de reclamar los salarios y demás prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que fue desvinculado de la empresa demandada.

QUINTO: EN RELACIÓN a la indemnización de 180 días de salario por despido sin autorización previa de la autoridad competente, esta deberá ser discutida ante el juez natural, en este caso, dentro de un proceso laboral.

SEXTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **PROMOAMBIENTAL CALI S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, COMFENALCO VALLE EPS, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA- y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, conforme a los argumentos expuestos en esta providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este proveído a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto N° 2591 de 1991.

OCTAVO: Si esta providencia no es impugnada dentro del término de ley, remítase el cuaderno original del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.-

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA" CARRERA 10 # 12- 15 PISO 12
URGENTE TUTELA

Santiago de Cali,

SEÑOR: EDINSON HINESTROZA VALENCIA Sndra_y_u25@hotmail.com	DOCTOR: HECTOR GONZALO GOMEZ PEÑALOZA JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI J18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
A.F.P. PROTECCION Accioneslegales@proteccion.com.co	COMFENALCO EPS notificacioneseps@epscomfenalcovalle.com.co
ADRES Notificaciones.judiciales@adres.goc.co	A TIEMPO S.A.S. Martin.navarro@atiempo.com.co
PROMOAMBIENTAL S.A.S Jessica.trejos@promoambientalvalle.com	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ jrcivalle@emcali.net.co
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com	MINISTERIO DEL TRABAJO dtvalle@mintrabajo.gov.co
MINSALUD notificacionesjudiciales@minsalud.com	COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

018-2020-00071-01

Télex No.

Para su conocimiento y fines legales consiguientes me permito transcribirle la parte resolutive de la Sentencia No. 039 del 18 de marzo de 2020, proferida en esta instancia sobre el recurso de impugnación concedido por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** dentro de la acción de constitucional incoada por **EDINSON HINESTROZA VALENCIA** en contra de **A. TIEMPO S.A.S.**

"RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia de Tutela No 026 de fecha 17 de febrero de 2020, proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** dentro de la acción de constitucional incoada por **EDINSON HINESTROZA VALENCIA** en contra de **A. TIEMPO S.A.S.** Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes de conformidad como lo dispone la ley.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese. **FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA** Juez (Fdo.)".



CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

Atentamente,

gpeo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)
RADICACIÓN: 018--2020-00071-01 SENTENCIA No. T - 039 (2a. Instancia).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la entidad accionada contra lo resuelto en la Sentencia de Tutela No 026 de fecha 17 de febrero de 2020, proferida por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro de la acción de constitucional incoada por EDINSON HINESTROZA VALENCIA en contra de A. TIEMPO S.A.S. y los vinculados PROMOAMBIENTAL S.A.S.CALI, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, COMFENALCO VALLE E.P.S., A.F.P PROTECCION ADRES, JUNTA REGIONAL Y NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO.

ANTECEDENTES

Narra el accionante que en vigencia de su contrato laboral sufrió un accidente laboral del cual se desprendieron varias incapacidades médicas, secuelas y se ha deteriorado gravemente su salud, mediante engaños le recomendaron renunciar con el fin de ser nuevamente contratado, sin embargo, fue terminado su contrato sin permiso del ministerio del trabajo teniendo en cuenta que tiene una PCL. En firme, situación que le está generando un perjuicio ya que se encuentra en una debilidad manifiesta y es su única fuente de ingresos.

Solicita que le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, vida, mínimo vital, salud y estabilidad laboral reforzada los cuales le están siendo vulnerados por entidad accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio del 04 de febrero de 2020 el Juzgado de primera instancia admitió la acción de tutela.

1. Dentro del término previsto por la ley, la entidad accionada y las vinculadas se pronunciaron sobre la acción de tutela

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez de conocimiento en la parte resuelve TUTELAR los derechos fundamentales solicitados por el accionante teniendo en cuenta que se configura una estabilidad laboral por lo que ordena el reintegro laboral el pago de seguridad social y exhorta al accionante acudir a la jurisdicción laboral.

EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del juez a-quo la empresa accionada, impugna la sentencia manifestando que al momento de la terminación del contrato no se encontraba incapacitado,

P.P.C.O.



ni tampoco acudió a la valoración del examen médico de egreso. Por lo que solicita se revoque dicho fallo

CONSIDERACIONES

1. Revisada la actuación procesal, no se encuentra irregularidad alguna que la invalide, y en cuanto a los presupuestos procesales se destaca que se encuentran reunidos, motivo por el cual se pasará al fondo de lo debatido.

2. Mediante auto del 03 de marzo de 2020, se admitió la impugnación concedida a la parte accionante.

3. En atención a los reparos presentados el Despacho trae a colación

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

La jurisprudencia emitida por la corte constitucional baste ha decantado el tema a tratar es el caso de la sentencia T - 697 de 2014 magistrado ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de Jurisprudencia

4.3. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio[10] ha de ser *inminente*, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea *grave*, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Atendiendo a lo mencionado y con el fin de determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, esta Corporación[11] ha depurado algunos elementos que se deben tener en cuenta, a saber:

A). El perjuicio ha de ser *inminente*: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el

J.P.C.O.



Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. [12]

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acacimientto hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció esta Corporación, sobre el punto:

En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable[13].

p.p.c.o.



La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión" (Sentencia T-290 de 2005). [14]

Sintetizando, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de las relaciones laborales, implican, en principio, la improcedencia de la acción de tutela, pues tratándose de trabajadores estos tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos cuando han sido despedidos. Sin embargo, ante indiscutibles condiciones de debilidad de quien reclama, que suponen la protección reforzada de su estabilidad laboral, aquellas acciones ordinarias pueden resultar inidóneas o ineficaces para brindarles un remedio integral, motivo por el que la protección procederá de manera definitiva. Finalmente, la protección también podrá concederse, aunque de manera transitoria, si se verifica la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el numeral 1° de su artículo 2°, contempla la regla de competencia en cabeza del juez laboral para conocer de todos aquellos conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como el relacionado con el reintegro y las demás prestaciones derivadas de la protección a la estabilidad laboral reforzada.

Tanto el legislador como la Corte han señalado que este tipo de controversias corresponde decidir las al juez ordinario empleando instrumentos como la Ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones". Sobre el particular, es preciso señalar que en su artículo 26[16], se incorpora una protección específica para la población con discapacidad, que, dadas sus condiciones físicas o mentales se encuentra en un estado de debilidad manifiesta.

Es de señalar que esta Corporación ha hecho extensiva, en algunos casos desde la misma ley y en otros desde el principio de solidaridad, la protección mencionada "(...) a todos aquellos trabajadores que, de ser despedidos o desvinculados, quedarían sumidos en una completa situación de desprotección, como aquellos que han sufrido menguas en su salud o en su capacidad general para desempeñarse laboralmente" y solo en esta singular hipótesis, ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada allí contenido, pues, como se dijo, por regla general estas controversias son de conocimiento del juez ordinario.

Así, esta Corporación ha anotado que si bien el despido de un sujeto de especial protección constitucional, como un trabajador discapacitado, es un asunto de relevancia constitucional, la protección de sus derechos puede garantizarse a través del mecanismo ordinario, en la medida en que el legislador desarrolló las garantías contenidas en la citada ley, precisamente para que el juez laboral tuviera la competencia y las herramientas legales necesarias para conocer de este tipo de procesos[17].

5. Improcedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral, salvo que se trate de resguardar el derecho a la protección laboral reforzada, cuyos supuestos deben estar demostrados. Reiteración de jurisprudencia

5.1. En virtud del principio de subsidiariedad antes descrito, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia[18] que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar de una autoridad judicial la orden de reintegro a determinado empleo o el reconocimiento de prestaciones laborales o sociales, pues el ordenamiento jurídico ofrece a

P.P.C.O.



los trabajadores mecanismos de defensa establecidos por la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una *estabilidad laboral reforzada*[19], como por ejemplo las mujeres en estado de embarazo, los trabajadores discapacitados y los trabajadores que por alguna limitación en su estado de salud deben ser considerados como personas puestas en estado de debilidad manifiesta.

Ante lo imperioso de un mecanismo dinámico para defender los derechos de aquellas personas protegidas constitucionalmente, esta corporación ha puntualizado frente al caso específico de trabajadores discapacitados despedidos sin la autorización previa del Ministerio de la Protección Social, cuando demandan reintegro para restablecer su derecho a la estabilidad laboral reforzada[20]:

Otro tanto sucede en materia de la regulación de un trámite expedito que permita a los trabajadores discapacitados, despedidos sin la autorización del Ministerio de la Protección Social, ejercer el derecho a la estabilidad reforzada y obtener de manera inmediata el restablecimiento de sus condiciones laborales, en cuanto tampoco las normas procesales prevén un procedimiento acorde con la premura que el asunto comporta, conminando al trabajador a adelantar procesos engorrosos que no restablecen su dignidad y nada hacen por "romper esquemas injustamente arraigados en nuestro medio, como aquel de que un limitado físico, sensorial o psíquico es 'una carga' para la sociedad"[21].

(...) En armonía con lo expuesto, la jurisprudencia constitucional considera la acción de tutela procedente para ordenar el reintegro al trabajo de la mujer que va a ser madre o acaba de serlo, sin la necesaria confrontación de las razones esgrimidas por el empleador ante el Inspector del Trabajo[22] y en la misma línea se estima que al juez de amparo compete disponer el reintegro de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo, así mediante una indemnización[23].

5.2. Ante tales eventos, se ha consolidado la posición jurisprudencial en cuanto a que la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad, frente a las circunstancias particulares del actor para cada caso concreto y partiendo de que en realidad se esté en presencia de una minusvalía demostrada y merecedora de la estabilidad laboral reforzada.

En efecto, esta Corporación ha señalado, en reiteradas oportunidades, que las personas discapacitadas o que sufren limitaciones en su estado de salud, respecto de las cuales la Constitución ha obligado a mantener una especial protección[24], así como adelantar acciones afirmativas en virtud de su condición de debilidad manifiesta[25], ostentan un *derecho a la estabilidad laboral reforzada*[26], que se materializa en el deber para los empleadores de ubicarlos en cargos en los que puedan desarrollar labores que no atenten contra su integridad y en la prohibición de desvincularlos de sus puestos de trabajo, salvo que medien causas justas y objetivas, previamente evaluadas por el Ministerio de la Protección Social. Derecho que puede ser amparado a través de la acción de tutela, en aquellos casos en los que se ve afectado por decisiones del empleador que tienen como causa el estado de salud del trabajador (lo cual se pueda asumir razonablemente) y, en dicho orden, configuran un trato discriminatorio[27].

5.3. Ahora bien, no obstante lo anterior, ha sostenido la Corte que para que este derecho pueda ser amparado a través de la acción de tutela es necesario comprobar la existencia de una relación de causalidad entre el estado de salud del trabajador y la decisión del empleador de dar por terminada la vinculación o no permitir su prórroga, de manera tal que pueda predicarse la discriminación o trato desigual. En consecuencia, el juez constitucional debe realizar un estudio que le permita establecer cuáles fueron las causas que dieron lugar al

J.P.C.O.



despido y si las mismas pueden considerarse como una actuación discriminatoria por parte del empleador.

Es por esto que el criterio determinante para establecer si efectivamente existió una vulneración del derecho fundamental es el motivo por el cual el trabajador fue despedido, y si el mismo corresponde o se encuentra ligado con su estado de salud; es decir, la *relación de causalidad o el nexo entre ambos eventos*.

La Corte ha realizado este tipo de análisis en repetidas oportunidades, de las cuales es posible establecer que el *nexo causal* a que se ha hecho referencia es el elemento decisivo para acceder o no a la protección del derecho a la estabilidad en el empleo. Sobre este aspecto ha explicado esta Corporación lo siguiente:

No es suficiente el mero hecho de la presencia de una enfermedad o una discapacidad en la persona para que el empleador decida desvincularla de manera unilateral sin justa causa. Para que la protección vía tutela prospere debe estar probado que la desvinculación laboral se debió a esa particular condición. Es decir, debe haber nexo de causalidad probado entre la condición de debilidad manifiesta por el estado de salud y la desvinculación laboral.

(...) Esta protección especial tiene fundamento, además, en el cumplimiento del deber de solidaridad, pues en tales circunstancias, el empleador asume una posición de sujeto obligado a brindar especial protección a su empleado en virtud de la condición que presenta".[28]

En síntesis, el juez constitucional debe analizar los sucesos propios de cada caso concreto (circunstancias propias del despido, del estado de salud de quien alega la vulneración y el nexo causal entre ambos aspectos), así como el material probatorio que obre en el expediente, de manera tal que le permita concluir si existe una amenaza de las garantías constitucionales.

5.4. De otra parte, este Alto Tribunal ha establecido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada, no solo se predica de las personas discapacitadas que han sido calificadas, sino también de aquellas que presentan una disminución en su salud[29]. Por consiguiente, los titulares de la protección constitucional a la estabilidad laboral reforzada son todas aquellas personas calificadas o no, que presenten una disminución en su salud física, síquica o sensorial que requieren de una especial consideración, pues la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran hace que el Estado tenga la obligación de garantizar la eficacia real de sus derechos.

Tal como se mencionó previamente, la jurisprudencia ha señalado que se debe probar la relación de causalidad entre la discapacidad padecida por el trabajador y la terminación del contrato en la que se evidencie que dicha circunstancia es un acto discriminatorio del empleador. Sin embargo, también se ha establecido, que en tratándose de la terminación del contrato de trabajadores discapacitados sin que medie permiso de la Oficina del Trabajo, se aplica la presunción de que tal acto es consecuencia de su discapacidad[30].

Del mismo modo tenemos que la jurisprudencia emitida por nuestra Honorable Corte Constitucional bastante ha decantado el tema a tratar, es el caso de la sentencia T - 332 de 2015 magistrado ponente Dr. ALBERTO ROJAS RIOS

<< **"Inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia**

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en

J.P.C.O.



un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza[4].

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

La Corte en Sentencia T-037 de 2013 ha señalado que la solicitud de amparo es procedente, cuando transcurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias:

"(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. [5] (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros". [6]

Ahora bien, ese término razonable debe ser valorado por el juez de acuerdo a las circunstancias del caso concreto. En Sentencia T- 056 de 2014 se decidió el caso de un ciudadano quien sufrió un accidente laboral y solicitó la protección de sus derechos fundamentales con el fin de ordenar a la ARL Liberty Seguros S. A., el pago de las incapacidades, la prestación de asistencia médica y remitirlo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pero, le fue negada por las instancias judiciales al estimar que no se cumplió con el requisito de inmediatez. En dicha oportunidad la Corte consideró que "no puede ser mirado bajo el criterio de la inmediatez, ni aun en el evento de haber transcurrido un tiempo importante desde la fecha del accidente, pues la falta de ese dictamen ha causado una perturbación de los derechos aludidos, que permanece en el tiempo

CONCLUSIÓN. - Se encuentra claramente definido que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política y en la jurisprudencia constitucional. Dicho instrumento consagrado en el artículo 86 de la C. P. no procede cuando el afectado cuenta con otros medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso objeto de estudio, al accionante, alega la afectación de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada.

De las pruebas allegadas al plenario se observa que la sentencia impugnada se deberá confirmar, puesto que, el estado de salud del accionante al momento de la terminación unilateral del contrato no era óptimo, pues se encontraba con incapacidad vigente, por lo que cumple con los requisitos de procedibilidad para esta acción constitucional, puesto que dichos principios en este caso particular, se encuentran elementos que demostraran un perjuicio irremediable y configura una estabilidad laboral reforzada o debilidad manifiesta,

J.P.C.O.



sin embargo, la entidad accionada deberá acudir al ministerio de trabajo para el respectivo permiso para la terminación de vínculo laboral, ya que éste es el órgano de control en el ámbito laboral, pues tenemos que cuando el despido se hace sin previa autorización del inspector del trabajo, la jurisprudencia constitucional ha aplicado “la presunción de desvinculación laboral discriminatoria”, entendiéndose que la ruptura del vínculo laboral se fundó en el deterioro de salud del trabajador; evento en el cual le corresponde al empleador utilizar los medios probatorios a su alcance con el objetivo de desvirtuar dicha presunción, por otro lado el accionante deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para que le dirima el conflicto que le asiste referente a sus salarios...

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD** de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia de Tutela No 026 de fecha 17 de febrero de 2020, proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** dentro de la acción de constitucional incoada por **EDINSON HINESTROZA VALENCIA** en contra de **A. TIEMPO S.A.S.** Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes de conformidad como lo dispone la ley.

TERCERO: ENVÍAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

J.P.C.O.



RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2292
RADICADO No. 2020-00071-00
Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

A través de memoriales que anteceden el señor **EDISON HINESTROZA VALENCIA** interpone **TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO** contra **A TIEMPO S.A.S.** por cuanto a su parecer dicha entidad está incumpliendo lo dispuesto en el fallo de tutela No. T-026 del 17 de febrero de 2020 proferido por esta Instancia, dado que no lo reubicó en un cargo parecido al que venía desempeñando, no le ha pagado las prestaciones sociales ordenadas en su numeral tercero y además lo inscribió como nueva afiliación, e igualmente, no le ha cancelado la sanción por 180 días.

En este sentido, es preciso indicar al accionante que la sentencia de tutela del asunto, en sus numerales 4° y 5° no amparó lo relacionado al pago de salarios y la indemnización por 180 días, respecto a estas pretensiones estableció que debería el actor reclamarlas ante la justicia ordinaria laboral, motivo por el cual no se hará requerimiento a la parte accionada al respecto.

De este modo, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se decide:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de **A TIEMPO S.A.S.** a través de su Representante legal y/o quien haga sus veces, la **Sentencia de Tutela No. T-026 del 17 de febrero de 2020, cuya copia se anexa**, en la que se dispuso lo siguiente: **"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada y a la salud del señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA en consideración a los planteamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la empresa A TIEMPO S.A.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga de este proveído, reintegre al señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA sin solución de continuidad, es decir, sin interrupción, al cargo que venía ocupando o a uno de semejante jerarquía al que el actor venía desempeñando y que sea compatible con sus condiciones de salud. TERCERO: ORDENAR al representante legal de A TIEMPO S.A.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga de este proveído que realice las cotizaciones de salud, pensión y riesgos profesionales del accionante, dejadas de cancelar desde la fecha del despido. Tales pagos no podrán ser presentados como una nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas, dada la ineficacia del despido efectuado."**

2.- REQUERIR al representante legal y/o quien haga sus veces de **A TIEMPO S.A.S.** a fin de que informe quiénes son las personas encargadas de dar cumplimiento a los fallos de tutela en dicha entidad.

3.- INSTAR a la entidad accionada para que de **MANERA INMEDIATA** de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No T-026 del 17 de febrero de 2020 emitido por este juzgado, tal como se evidencia en la copia de la sentencia de tutela anexa. Igualmente, se les conmina para que abran el correspondiente procedimiento disciplinario contra la persona que hubiere negado su acatamiento.



4.- NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes este proveído, LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 041

RADICADO No. 2020-00071-00

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del INCIDENTE DE DESACATO presentado por EDISON HINESTROZA VALENCIA contra A TIEMPO S.A.S. por cuanto a su parecer dicha entidad está incumpliendo lo dispuesto en el fallo de tutela No. T-026 del 17 de febrero de 2020 proferido por esta instancia, dado que si bien fue reintegrado lo hizo a un cargo no similar al que venía desempeñando, no le ha pagado las prestaciones sociales ordenadas en su numeral tercero, inscribiéndolo como nueva afiliación, no le pagó los parafiscales durante el despido por lo cual no ha podido recibir los subsidios de sus hijos, e igualmente, no le ha cancelado los salarios dejados de percibir y la sanción por 180 días.

En este sentido, el despacho nuevamente aclara al accionante que la sentencia de tutela No. T-026 del 17 de febrero de 2020, en sus numerales 3°, 4° y 5° no amparó lo relacionado al pago de salarios dejados de percibir durante el despido, ni prestaciones diferentes a salud, pensión y riesgos profesionales, por tanto, cualquier reclamo relacionada con parafiscales u otras prestaciones, así como la indemnización por 180 días, deberá ser adelantado ante la justicia ordinaria laboral, no siendo procedente a través de este trámite incidental.

Por su parte, respecto al pago de las prestaciones amparadas en el numeral tercero de la sentencia de tutela del asunto, la instancia establece conforme a la respuesta aportada por A TIEMPO S.A.S. ante el requerimiento realizado en auto No. 2292 del 26 de noviembre de 2020, que esta entidad ha realizado los aportes correspondientes pagando sus respectivos intereses de mora por no pagarlos a tiempo, cumpliendo así lo ordenado frente a dicha pretensión con lo ordenado por este juzgado en la sentencia referida.

De este modo, teniendo en cuenta la reiterada manifestación del accionante respecto a que su reintegro fue hecho a un cargo no similar al que desempeñaba, considerando por ello que la entidad accionada ha incumplido lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de tutela No. T-026 del 17 de febrero de 2020, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se decide:

1.- LIBRAR oficio A TIEMPO S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas cumpla lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. T-026 del 17 de febrero de 2020, en la que se dispuso lo siguiente: "...PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada y a la salud del señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA en consideración a los planteamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la empresa A TIEMPO S.A.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga de este proveído, reintegre al señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA sin solución de continuidad, es decir, sin interrupción, al cargo que venía ocupando o a uno de semejante jerarquía al que el actor venía desempeñando y que sea compatible con sus condiciones de salud."

Así mismo, se le requiere para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra la persona que omitió su acatamiento.

2.- REQUERIR a la entidad accionada a fin de que informe quien es el encargado del cumplimiento del fallo de tutela en dicha entidad.

3.- NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes este proveído, LIBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

Abogada: Juliana Espinosa Marín

Dirección: Avenida 4ta B norte No. 52 n 76 - La Flora

E-Mail: julianaespinosa.abogada@hotmail.com

Teléfono: 3113006660

Cali



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 492

RADICADO No. 2020-00071-00

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente **INCIDENTE DE DESACATO** adelantado por **EDISON HINESTROZA VALENCIA** contra **A TIEMPO S.A.S.**, por cuanto considera que ha incumplido lo ordenado en la **Sentencia de Tutela No. T-026 del 17 de febrero de 2020** proferida por este despacho, la entidad accionada guardó silencio al requerimiento que le realizó el juzgado mediante auto No. 041 del 18 de enero de 2021 a fin de que cumpla lo ordenado en dicha sentencia, toda vez que según lo manifestado por el accionante su reintegro laboral fue hecho a un cargo no similar al que desempeñaba.

Así las cosas, en aplicación del art. 52 del Decreto 2591 de 1991 se dispondrá abrir el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO corriendo traslado a **A TIEMPO S.A.S.** a través del Sr. **GUIDO ENRIQUE ANGULO LÓPEZ**, en calidad de representante legal, por el término de tres (03) días para que aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo se insta al extremo pasivo para que de **MANERA INMEDIATA** de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. No. T-026 del 17 de febrero de 2020 proferido por este juzgado, tal como se evidencia en la copia de la sentencia de tutela anexa. Igualmente, se les conmina para que abran el correspondiente procedimiento disciplinario contra la persona que hubiere negado su acatamiento.

En tal virtud se,

RESUELVE

1.- **INICIAR** el incidente sancionatorio por desacato, indicado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contra **A TIEMPO S.A.S.** a través del Sr. **GUIDO ENRIQUE ANGULO LÓPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.151.204, en calidad de representante legal de la entidad.

2. **DAR** traslado a la mencionada entidad, por medio del Sr. **GUIDO ENRIQUE ANGULO LÓPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.151.204, en calidad de representante legal, por el **término de tres (3) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, dentro de los cuales podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

3.- **INSTAR** a la entidad accionada para que de **MANERA INMEDIATA** de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. T-026 del 17 de febrero de 2020 emitido por este juzgado, tal como se evidencia en la copia de la sentencia de tutela anexa. Igualmente, se les conmina para que abran el correspondiente procedimiento disciplinario contra la persona que hubiere negado su acatamiento.

4. **NOTIFICAR** por el medio más expedito a las partes intervinientes en este proveído (Art. 16 del Decreto 2591 de 1991). Librese los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

SP

e con la copia
revisada
2021

Abogada: Juliana Espinosa Marín

Dirección: Avenida 4ta B norte No. 52 n 76 – La Flora

E-Mail: julianaespinosa.abogada@hotmail.com

Teléfono: 3113006660

Cali



RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 977
RADICADO No. 2020-0071-00
Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del INCIDENTE DE DESACATO que adelantó el señor EDISON HINESTROZA VALENCIA contra A TIEMPO S.A.S., en escrito que antecede el accionante considera que la entidad incidentada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del asunto, por cuanto no lo reubicó en un cargo igual o similar al que desempeñaba antes del despido y que no fue posible dar curso a este trámite incidental ya que el accionado guardó silencio a los requerimientos que le hizo el despacho, solicitando se ordene a la entidad el cumplimiento del fallo de tutela para que lo cambie de puesto de trabajo, ya que en el que fue reubicado le ha causado afectaciones en su moral y estado de salud por el ambiente que se genera para los empleados que están en su situación.

En este sentido, es menester destacar que el despacho mediante auto No. 570 del 24 de febrero de 2021, cerró el incidente de desacato, toda vez que se estableció que no había incumplimiento a la sentencia de tutela T-026 del 17 de febrero de 2020 por parte de A TIEMPO S.A.S., decisión a la cual llegó el juzgado una vez agotados los trámites previos desde que el señor EDISON HINESTROZA VALENCIA presentó su solicitud, frente a los cuales la entidad accionada acreditó el acatamiento del fallo en comentario.

Ahora bien, respecto a las inconformidades que pueda tener el accionante en el puesto de trabajo que se encuentra desempeñando actualmente, no es el incidente de desacato el escenario en el cual pueda dirimir su controversia, puesto que el amparo otorgado en el fallo de tutela del caso recayó exclusivamente en el reintegro al cargo que venía ocupando o a uno de semejante jerarquía y que fuese compatible con sus condiciones de salud, situación ante la cual el despacho estableció que el empleador había dado cumplimiento, pues el nuevo cargo se ajustaba a lo ordenado.

De este modo, el juzgado habrá de instar al señor EDISON HINESTROZA VALENCIA para que se esté a lo dispuesto en el auto No. 570 del 24 de febrero de 2021.

Así mismo, debe tener presente el accionante que el fallo de tutela T-026 del 17 de febrero de 2020 fue concedido de manera transitoria, como se expuso en su parte considerativa: *"Teniendo en cuenta lo anterior, verificada de esta manera la vulneración iusfundamental alegada por el ofendido, se ampararan sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada y a la salud. Sin embargo, dado que no se tiene certeza del grado de limitaciones físicas o restricciones para laborar del accionante, el amparo será transitorio y regirá hasta que la jurisdicción ordinaria resuelva la acción que el actor debe formular o, si no la instaure, hasta que transcurran cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia".* (Subrayas fuera del texto original).

Sin más consideraciones, se,

RESUELVE:

1.- ESTESE el accionante a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 570 del 24 de febrero de 2021.

2.- Notifíquese por el medio más expedito. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03



Atiempo

Bogotá, 26 de julio de 2021

Señor:
EDINSON HINESTROZA VALENCIA
Cargo: Ayudante de Recolección
CC 16949119
E.S.D

Asunto: Notificación de terminación de relación laboral, conforme a cumplimiento de providencia judicial

Apreciado Sr. Hinestroza,

Me permito informarle que **ATIEMPO SA.S.**, ha decidido terminar en forma unilateral y con **JUSTA CAUSA LEGAL**, su contrato individual de trabajo a partir de la finalización de la jornada laboral del día **27 de julio de 2021**.

La decisión tiene fundamento en los siguientes hechos ciertos:

Teniendo en cuenta que de conformidad al Fallo de Tutela emitido por el **Juzgado 18 Civil Municipal en Oralidad de Cali del 17 de febrero de 2020** se estipula que el amparo de acción de tutela por reintegro laboral que nuestra empresa cumplió a cabalidad, cesaría en el término de cuatro (4) meses contados a partir del presente fallo si no se instauraba la acción ordinaria ante el Juez Laboral para que decidiera definitivamente la controversia frente al pago de salarios y prestaciones dejados de percibir durante la desvinculación, así como la indemnización de 180 días.

En tal sentido, al NO evidenciarse acción ordinaria laboral ante el Juez Laboral durante el tiempo máximo de 17 de junio de 2020 (4 meses siguientes al fallo), conforme lo estipulaba la providencia judicial en mención; logra demostrarse que el amparo constitucional bajo el cual se encontraba reintegrado ya se entiende culminado desde la fecha antes descrita y por tanto la obligación de la empresa en mantener vigente la relación laboral puede ser terminada conforme a derecho y al fallo de tutela en mención.

Del mismo modo, se evidencia que a la fecha de la presente terminación usted no cuenta con ninguna situación de salud que concluya una estabilidad laboral reforzada, o en su defecto, una condición de debilidad



manifiesta, al no tener a la fecha recomendaciones medico laborales, restricciones o incapacidades, tal como también se logró corroborar en el cierre administrativo de su caso, emitido por la ARL AXA COLPATRIA quien reafirma la **terminación del proceso de rehabilitación** alcanzando su capacidad máxima.

Por lo anterior, nos permitimos manifestar que la presente terminación se realiza conforme a derecho y conforme los fallos de tutela que así lo estipulan, al haber sido una **medida de protección transitoria en el empleo**.

Agradecemos su permanencia en ATIEMPO S.A.S. y le deseamos éxito en sus laborales futuras.

Se anexa:

- Fallo de Segunda Instancia del Juzgado 18 Civil Municipal en Oralidad de Cali del 17 de febrero de 2020 que estipula el término transitorio de 4 meses.
- Certificado emitido por ARL AXA COLPATRIA donde se indica el cierre del caso dando terminación al proceso de rehabilitación.

Cordialmente,

Laura M. López

LAURA MILENA LÓPEZ ROJAS
Líder Jurídico
ATIEMPO S.A.S.



Bogotá, 26 de julio de 2021

Señor:

EDINSON HINESTROZA VALENCIA
Carrera 27 C # 122-31
Barrio Cali Mio Decepaz
Cali, Valle
E.S.D

REF: Relación de documentos

Cordial saludo,

De la manera más atenta y teniendo en cuenta la notificación realizada a usted el día 26 de julio de 2021 a través de correo electrónico, consistente en la terminación de la relación laboral que quedó en firme, evidenciará los siguientes documentos:

1. Terminación de relación laboral conforme a fallo de tutela.
2. Carta expedida por ARL AXA COLPATRIA donde se evidencia la terminación de rehabilitación.
3. Fallo de tutela en mención, del 17 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado 18 civil municipal de oralidad de Cali.

Lo pertinente a su paz y salvo y liquidación de acreencias laborales por ley, se estarán notificando a su correo electrónico por el área de nómina siguiendo todo el proceso administrativo respectivo.

Cordialmente,

Laura M. Lopez

LAURA MILENA LÓPEZ ROJAS
Líder Jurídica
ATTEMPO SAS





JULIANA ESPINOSA MARIN
ABOGADA.



Santiago de Cali, 16 de abril del 2021

Señores
A TIEMPO SAS
AVENIDA 6 # 16 N 21
Cali.

CERTIFICADO

ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, certifica que el señor **EDINSON HINESTROZA c.c. No. 16949119**, cuenta con evento laboral reportado como AT con fecha del 2017/feb./07 con numero de siniestro 20170010723, termino proceso de rehabilitación alcanzando su capacidad medica máxima, siendo calificado por grupo interdisciplinario de la ARL del 13/08/2018 por el diagnostico de FRACTURA DE HUESO DEL METATARSO con PCL 11.90%, calificación aceptada por el paciente con pago de IPP.



Firma
DEPARTAMENTO DE MEDICINA LABORAL
ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • arcolpatria@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12 B No. 9-33 Oficina 311, Bogotá D.C., Teléfono: (57-1) 337 4881
Celular: (57) 313 499 8023, defensoria@consuelorodriguezvalero.com

Abogada: Juliana Espinosa Marín
Dirección: Avenida 4ta B norte No. 52 n 76 – La Flora
E-Mail: julianaespinosa.abogada@hotmail.com
Teléfono: 3113006660
Cali



Laura Milena Lopez (Atiempo S.A.... v/e.
'Yoeny Sanchez (Atiempo S.A.S)', + 9 ! :

Cordial saludo a todos,

Por favor me informan y confirman si este trámite ya se llevó a cabo? Ya se notificó los paz y salvos y liquidación al ex trabajador?

Quedo atenta, teniendo en cuenta que este ex trabajador es problemático y posiblemente no va quedarse sin tomar alguna acción, por lo que por es importante que hayamos realizado todos estos trámites de manera formal.

Muchas gracias.


Atiempo
Recursos Humanos

Laura Milena López Rojas

Lider Jurídico

Cra 50 # 100 - 40

Tel. 7552000-6107096

Bogotá-Colombia

~~laura.milena.lopez@atiempo.com.co~~

Abogada: Juliana Espinosa Marín

Dirección: Avenida 4ta B norte No. 52 n 76 – La Flora

E-Mail: julianaespinosa.abogada@hotmail.com

Teléfono: 3113006660

Cali



JULIANA ESPINOSA MARIN
ABOGADA.

RAZON SOCIAL : ATIEMPO S.A.S.
NIT : 890404383
DIRECCION : CARRERA 50 No. 100-40 PASADENA
TELEFONOS : 7552000

CONSECUTIVO : 97875
NOMINA : PROMOVALLE SA ESP CIUDAD : CALI PAGO : 457
NOMBRE : HINESTROZA VALENCIA EDINSON CEDULA : 16949119 INGRESO : 20/02/2020 DIAS : 518
CARGO : AYUDANTE DE RECOLECCION CONTRATO : 1199745 RETIRO : 27/07/2021

***** DETALLE DE PRESTACIONES *****

PRESTACION	DIAS	ACUMULADO
CESANTIAS	207	6.932.392
INTERESES SOBRE CESANTIAS	207	6.932.392
PRIMAS	27	913.482
VACACIONES	159	3.993.965

***** LIQUIDACION *****

COD	CONCEPTO	CANTIDAD	DEVENGO	DESCUENTO
080	Primas De Servicios	27,00	76.124	
081	Vacaciones (LPS)	158,00	166.417	
082	Cesantias	207,00	577.697	
083	Intereses Sobre Cesantias	207,00	39.845	
500	APORTE SALUD	4,00	3.634	
501	APORTE PENSION	4,00	3.634	
001	Sueldo Basico en Horas	24,00		90.853
013	Auxilio de Transporte	3,00		10.645

887.351 101.498
A PAGAR : 785.853

***** CONSTANCIA *****

APORTES A E.P.S. : Se efectuaron los pagos correspondientes en fechas respectivas a: CONFENALCO VALLE
APORTES A A.F.P. : Se efectuaron los pagos correspondientes en fechas respectivas a: PROTECCION S.A.
APORTES A A.R.L. : Se efectuaron los pagos correspondientes en fechas respectivas a: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA
APORTES A C.C.F. : Se efectuaron los pagos correspondientes en fechas respectivas a: COMPANDI

que el patrono ha incorporado en la liquidacion de PRESTACIONES SOCIALES, la totalidad de los valores correspondientes a salarios, toda remuneracion que tenga por causa del contrato de trabajo que ha quedado extinguido, EL TRABAJADOR declara que ha recibido a su entera satisfaccion la suma mencionada y declarada a la empresa a paz y salvo por todo concepto derivado directa e indirectamente del contrato de trabajo celebrado entre las partes.

FIRMA : _____
NOMBRE : HINESTROZA VALENCIA EDINSON
CEDULA : 16949119

Abogada: Juliana Espinosa Marín
Dirección: Avenida 4ta B norte No. 52 n 76 – La Flora
E-Mail: julianaespinosa.abogada@hotmail.com
Teléfono: 3113006660
Cali

Santiago de Cali, Julio de 2022

Señores

A tiempo S.A.S

notificacionesjudiciales@atiempo.com.co

Calle 30 # 17-220

Cartagena

Ref. Derecho de petición

Edinson Hinestroza Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.949.119, actuando en nombre propio y en uso del derecho fundamental de petición que me asiste conforme al artículo 23 de la Carta Política, me permito solicitar lo siguiente:

1. Se certifique si presté servicios en su favor. De ser afirmativo lo anterior, se certifique los períodos de tiempo en que presté servicios, cargos, labores, funciones y salarios devengados **mes a mes y año a año**.
2. De ser afirmativo el primer punto, se certifiquen los valores que me fueron pagados **mes a mes y año a año por todo concepto**.
3. De ser afirmativo el primer punto, se remitan **todos** los contratos de trabajo, terminaciones, licencias, incapacidades, otrosíes, adiciones, requerimientos, recomendaciones médicas, reubicaciones, calificaciones, comunicaciones y todos los demás escritos que tengan correspondencia con la relación laboral que existió.
4. Se certifique la fecha en que se materializó el reintegro laboral ordenado en las sentencias de tutela emitidas por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali y el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali.
5. Se certifique si durante la vigencia de la relación laboral fui enviado como trabajador en misión a alguna empresa. De ser afirmativo lo anterior, también se certifique el nombre de la empresa usuaria, los períodos en que presté los servicios a esa empresa, el cargo que desempeñé y las funciones que llevé a cabo.
6. Se certifique si en el momento de terminar la relación laboral, tanto el **6 de septiembre de 2019** como el **27 de julio de 2021**, solicitaron autorización al Ministerio de Trabajo.
7. Se certifique si los trabajadores de A tiempo S.A.S gozan de cualquier tipo de beneficio extralegal. De ser así, cuáles. Lo anterior, entre los años 2016 a 2021.
8. Se remita el reglamento interno de trabajo, acuerdos colectivos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo o cualquier otro instrumento en el que se establezcan beneficios en favor de los trabajadores de A tiempo S.A.S. Lo anterior, entre los años 2016 a 2021.

Las anteriores solicitudes, las elevo por haber prestado mis servicios a A tiempo S.A.S, por lo que me asiste intereses en conocer esa información. Para lo pertinente, anexo copia de mi cédula.

Para efectos de notificaciones, las mismas pueden ser remitidas al correo electrónico julianaespinosa.abogada@hotmail.com. Celular: 3113006660.

Edinson Hinestroza Valencia

Bogotá, 17 de agosto de 2022.

Señor:

HINESTROZA VALENCIA EDINSON

CC. 16949119

Email: julianaespinosa.abogada@hotmail.com

E.S.D

Asunto: Respuesta a derecho de petición

En relación con el derecho de petición recibido por parte de **ATIEMPO S.A.S** el día 26 de julio de 2022, a continuación se da respuesta a las peticiones planteadas de la siguiente manera:

1. Se certifique si presté servicios en su favor. De ser afirmativo lo anterior, se certifique los periodos de tiempo en que presté servicios, cargos, labores, funciones y salarios devengados mes a mes y año a año.
2. De ser afirmativo el primer punto, se certifiquen los valores que me fueron pagados mes a mes y año a año por todo concepto.
3. De ser afirmativo el primer punto, se remitan todos los contratos de trabajo, terminaciones, licencias, incapacidades, otrosíes, adiciones, requerimientos, recomendaciones médicas, reubicaciones, calificaciones, comunicaciones y todos los demás escritos que tengan correspondencia con la relación laboral que existió.
4. Se certifique la fecha en que se materializó el reintegro laboral ordenado en las sentencias de tutela emitidas por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali y el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali.
5. Se certifique si durante la vigencia de la relación laboral fui enviado como trabajador en misión a alguna empresa. De ser afirmativo lo anterior, también se certifique el nombre de la empresa usuaria, los periodos en que presté los servicios a esa empresa, el cargo que desempeñé y las funciones que llevé a cabo.
6. Se certifique si en el momento de terminar la relación laboral, tanto el 6 de septiembre de 2019 como el 27 de julio de 2021, solicitaron autorización al Ministerio de Trabajo.
7. Se certifique si los trabajadores de A tiempo S.A.S gozan de cualquier tipo de beneficio extralegal. De ser así, cuáles. Lo anterior, entre los años 2016 a 2021.
8. Se remita el reglamento interno de trabajo, acuerdos colectivos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo o cualquier otro instrumento en el que se establezcan beneficios en favor de los trabajadores de A tiempo S.A.S. Lo anterior, entre los años 2016 a 2021.

En cuanto a su petición elevamos las respuestas pertinentes de la siguiente manera:

Respuesta a cada una de sus pretensiones:

PRIMERO Y SEGUNDO: Frente a las siguientes pretensiones, relacionamos la información solicitada en los anexos adjuntos a la presente contestación.

TERCERO: Frente a la presente pretensión, relacionamos la información solicitada en los anexos adjuntos a la presente contestación.

CUARTO: de acuerdo a la presente pretensión, relacionamos el **acta de reintegro laboral** con toda la información requerida, la cual da fe del cumplimiento del fallo tutela que ordenó el reintegro laboral del trabajador el cual se materializó el 20/febrero/ 2020, conforme lo ordenó el Juez de un tiempo no mayor de 48 horas luego de la notificación del fallo; esta acta está debidamente firmada por el trabajador.

QUINTO: Frente a la presente pretensión, la daremos por hecho superado, toda vez que, la información requerida se encuentra relacionada en la certificación laboral.

SEXTO: De acuerdo a este punto en particular, se debe aclarar que, en ninguna de las 2 fechas indicadas se solicitó permiso ante el Ministerio de Trabajo, por cuanto no contaba con los requisitos exigidos por el Ministerio de Trabajo en la **Circular 049 de 2019** que habla de la autorización para la terminación de contrato de trabajadores que se encuentren en condición de discapacidad o de debilidad manifiesta por razones de salud; ya que el trabajador en esas fecha de terminación de contrato no estaba incapacitado, no tenía restricciones, ni recomendaciones, ni tratamiento médico pendiente, sino que por el contrario se encontraba ejerciendo labores de manera normal y habitual en el cargo al que fue reubicado por acción de tutela.

Por lo anterior, esta pretensión se resuelve de fondo, aclarando que no se cuenta con la certificación o solicitud del Ministerio de Trabajo, por los motivos anteriormente expuestos.

SEPTIMO Y OCTAVO: Conforme a las siguientes pretensiones se le informa que los trabajadores en misión, no gozan de ningún beneficio extralegal, y su

salario y beneficios están limitados a los establecidos en la ley; por lo que, la información adicional que requiera sobre este tema, lleva consigo reserva legal y no es viable que brindemos información de este tipo de nuestros trabajadores, bajo el cumplimiento de la protección de datos personales e información sensible de los contratos de trabajo de nuestros colaboradores.

Así mismo, se le informa que el reglamento interno de trabajo se encuentra publicado en las oficinas de Atiempo S.A.S a la vista de todos los trabajadores, como lo establece el **artículo 119** del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que, no viable aportarlo mediante esta contestación.

Anexos:

- Certificación laboral
- Contratos de trabajo
- Terminación de contrato
- Acta de reintegro laboral
-

Con lo anterior se da respuesta clara y de fondo a su petición dentro del término legal correspondiente.

Cordialmente,

Laura M. Lopez

LAURA MILENA LÓPEZ ROJAS
Líder Jurídico.
ATIEMPO S.A.S

Santiago de Cali, 16 de abril del 2021

Señores
A TIEMPO SAS
AVENIDA 6 # 16 N 21
Cali.

CERTIFICADO

ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, certifica que el señor **EDINSON HINESTROZA c.c. No. 16949119**, cuenta con evento laboral reportado como AT con fecha del 2017/feb./07 con numero de siniestro 20170010723, termino proceso de rehabilitación alcanzando su capacidad medica máxima, siendo calificado por grupo interdisciplinario de la ARL del 13/08/2018 por el diagnostico de FRACTURA DE HUESO DEL METATARSO con PCL 11.90%, calificación aceptada por el paciente con pago de IPP.



Firma
DEPARTAMENTO DE MEDICINA LABORAL
ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Bogotá D.C Agosto 09 de 2022

ATIEMPO S.A.S

HACE CONSTAR

Que, **HINESTROZA VALENCIA EDINSON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **16949119**, Laboró con nuestra empresa suministrado a **PROMOVALLE SA ESP**, con un contrato individual de trabajo **POR LA DURACION DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA** desempeñando el cargo de **SUPERNUMERARIO** de acuerdo con el objeto establecido en el acuerdo comercial entre **ATIEMPO SAS y PROMOVALLE SA ESP**, desde el 20 Febrero de 2020 hasta 27 Julio de 2021 devengando un salario mensual de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE. (908526.00)**.

Desempeñando las siguientes funciones:

- Mantener debidamente organizada y limpias las instalaciones de la oficina Atiempo sucursal cali (2 piso)
- Aseo y Limpieza de paredes
- Aseo y Limpieza de cocineta
- Aseo y limpieza (lavado de baños)
- Demás funciones asignadas por su jefe

Se expide la presente certificación a los 09 días del mes de Agosto de 2022.

Atentamente,



CONSTANZA LOZANO

Directora de Operaciones

NIT: 890404383-1

CR 50#100-40

TL 755-2000



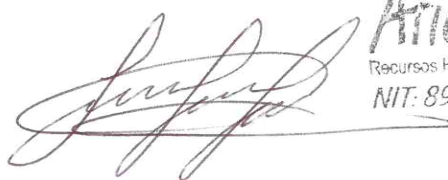
ATIEMPO S.A.S.

CERTIFICA QUE

Que, **HINESTROZA VALENCIA EDINSON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **16949119**, laboró con nuestra empresa suministrado a **PROMOVALLE SA ESP**, con un contrato individual de trabajo POR LA DURACION DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA desempeñando el cargo de **AYUDANTE DE RECOLECCION** de acuerdo con el objeto establecido en el acuerdo comercial entre **ATIEMPO SAS** y **PROMOVALLE SA ESP**, desde el 20 DE FEBRERO DE 2022 hasta 27 DE JULIO DEL 2021. Realizando las siguientes funciones.

- Garantizar la recolección de residuos de acuerdo a la ruta y/o servicio asignado, desde el punto de inicio y hasta el punto final.
- Reportar las novedades presentadas de manera inmediata en la operación de recolección para su respectiva gestión ante el conductor y/o su jefe inmediato.
- Utilizar las herramientas de trabajo e insumos, exclusiva y únicamente para el desarrollo de las labores asignadas por la compañía.
- Salvaguardar y mantener en buen estado las herramientas de trabajo según la vida útil histórica en la compañía.
- Realizar las demás funciones que sean asignadas por el jefe inmediato y sean consecuentes con el propósito del cargo, con el fin de dar cumplimiento de las metas del área y los objetivos de la compañía. Se expide esta certificación en por solicitud del interesado, a los 27 DE JULIO DE 2022.

Atentamente;



Atiempo
Recursos Humanos
NIT: 890.404.383-1

Cristian Camilo Hoyos Cifuentes
EJECUTIVO DE CUENTA
ATIEMPO



Código 1315-1

CARTAGENA 556 4090 / 696 1876 BOGOTÁ 7592000 B-QUILLA 378 7820 / 378 1874 MONTERIA 756100 / 702110 IBAGUE 202101 SJA MANÍA 777 2371 CALI 667 0444 MEDILLIN 234 1007 SINCELEJO 782 0052 / 2829065 VICENCIO 678 0550 VIDUPAR 560 1505 PEREIRA 334 8871 RIOACHA 700 1000

www.atiempo.com.co // info6@atiempo.com.co

ARL AXACOLPATRIA CONSULTA MÉDICA



BOGOTÁ D.C.

DATOS DE IMPRESIÓN		
Fecha	Hora	Usuario
26/04/2019	10:24	AMCELISH
REGIONAL C/MARCA		

Empresa:	A TIEMPO S A S	NIT:	890404383
Trabajador:	EDINSON HINESTROZA VALENCIA	Documento:	16949119
Fecha Consulta:	2019/04/26 10:17:09	Asistió:	Si

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde ocurrió el accidente:

AT 07/02/2017 MIENTRAS ESTABAN HALANDO UNA ESTACIONARIA (RECOLECTOR DE BASURA) DE PESO APROXIMADO (500KG) SE LE VIENE ENCIMA Y NO LOGRA SACAR EL PIE PRESENTANDO ATRAPAMIENTO DE PIE DERECHO

Motivo consulta y enfermedad actual:

ANGELA CELIS, ML. CENTRO DE ORTOPEdia Y FRACTURAS. COF 26/04/2019:
"PACIENTE DE 34 AÑOS QUIEN LABORA EN A TIEMPO SAS COMO AYUDANTE DE RECOLECCIÓN PARA PROMOAMBIENTAL CON ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA DESDE 24/04/2015 ***** PRESENTO AT 07/02/2017 (20170010723) MIENTRAS ESTABAN HALANDO UNA ESTACIONARIA (RECOLECTOR DE BASURA) DE PESO APROXIMADO (500KG) SE LE VIENE ENCIMA Y NO LOGRA SACAR EL PIE PRESENTANDO ATRAPAMIENTO DE PIE DERECHO. CALIFICACIÓN POR LA ARL AXA COLPATRIA EL DIA 13/08/2018 CON DX DE (S923) FRACTURA DE METATARSO CON PCL 11.90% (FRACTURA DE II METATARSIANO DERECHO OPERADO CON MATOS. DOLOR SOMÁTICO RESIDUAL) FALLO EN FIRME, PARA SU MANEJO Y REHABILITACIÓN SE LE REALIZO MANEJO CONSERVADOR INICIAL CON POSTERIOR REDUCCIÓN CON MATOS E INJERTO ÓSEO 16/05/2017 CON RETIRO DEL MISMO EL DIA 02/02/2018 HALLAZGOS DE FRACTURA DE 2 MTT PIE DERECHO CONSOLIDADA, MOLESTIAS POR MATERIAL DE OST, FIBROSIS PERITENDINOSA DEL II ARTEJO (LAVADO, SECUESTRECTOMIA, CURETAGE ÓSEO, DISECCIÓN DE FIBROSIS Y LIBERACIÓN TENDÓN DEL II DEDO) REALIZO CONTROLES POR ORTOPEdia Y FISIATRÍA, TERAPIA FISICA Y OCUPACIONAL ULTIMO CONTROL FISIATRÍA (DR SAA) 28/05/2018 MARCHA ANTALGICA LEVE, PIE DERECHO CICATRIZ SOBRE 2 MTT. DOLOR A ALA PALPACIÓN, DEDO 2 EN EXTENSIÓN DE MTT Y FALANGE DISTAL EN MARTILLO, LIMITA CAMINAR EN PUNTAS, NO CAMBIOS VASOMOTORES. IDX DOLOR RESIDUAL ANTEPIÉ DERECHO, FRACTURA DE 2 MTT CONSOLIDADA, NO HAY TTOS PENDIENTES POR REHABILITACIÓN. DOY ALTA ES PERTINENTE CALIFICAR PCL SE REMITE A MEDICINA LABORAL PARA PCLO. ACTUALMENTE LABORANDO EN ORDEN Y ASEO EN BARRIDO DE UNA BODEGA. CONSULTA POR DOLOR EN ESPECIAL AL USAR LAS BOTAS, ACTUALMENTE REFIERE QUE LA EMPRESA LO QUIERE ENVIAR A BARRIDO EN CALLE"
CALIFICACION PCL Y FALLO EN FIRME POR IDX. FRACTURA DE II MTT, REDUCIDO CON MATOS Y POSTERIOR RETIRO CON DOLOR CRONICO
PACIENTE ASISTE A CONTROL POR ML PARA FORMULACION DE MEDICAMENTOS PARA DOLOR Y RENOVACION DE RECOMENDACIONES LABORALES
LABORA CON REUBICACION COMO AYUDANTE DE RECOLECCION

Detalle de las ABC y AVD:

INDEPENDIENTE.

SINIESTRO							
No. Sinistro:	20170010723	Fecha Reporte:	2019/04/26	Tipo Sinistro:	AT	Fecha Sinistro:	2017/02/07

ANTECEDENTES LABORALES					
No. Afiliación:	80009436	NIT Empresa:	890404383	Nombre Empresa:	A TIEMPO S A S
Fecha del Antecedente:	2012/09/06	Fecha Ingreso Empresa:	0	Fecha Inicio Cargo:	0

Ocupación:		Cargo:	AYUDANTE DE RECOLECCION	Funciones:	RECOLECCION EN RUTA URBANA CON CAMION RECOLECTOR REUBICADO CON RECOMENDACIONES LABORALES DONDE REALIZA LABORES DE BARRIDO EN UNA BODEGA
Riesgo Exposición			Tiempo Exposición Meses		
OTROS			39		
Observaciones					
ERGONOMICO , PUBLICO , BIOLOGICO					

ANTECEDENTES PERSONALES		
Antecedentes	Descripción	Fecha de registro
FAMILIARES	AMBOS PADRES HTA ESENCIAL	2018/07/10
PATOLOGICOS	NEGATIVOS	2018/07/10

PARACLÍNICOS			
Tipo Servicio	Fecha del Exámen	Descripción	Tipo Resultado

CONTRAREMISIONES		
Fecha de atención	Proveedor	Tipo de servicio

REVISIÓN SISTEMA		
Sistema Cuerpo	Descripción	Fecha Revisión

EXÁMEN FÍSICO					
Ind. Masa Corporal	Dominancia	Talla	Peso	Tensión Sist	Tensión Diast
22.6	DERECHA	1.88	80	120	70
Observaciones Exámen Físico					
PACIENTE SIN ACOMPAÑANTE, INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS, CONSCIENTE, ORIENTADO EN TLP, EN BUENAS CONDICIONES GENERALES. MARCHA INDEPENDIENTE ADECUADA PIE DERECHO: CICATRIZ SANA A NIVEL DE II METATARSIANO, ACUSA CON DOLOR A LA PALPACION LOCAL Y EN REGION PLANTAR, CON DOLOR EN SEGUNDO ARTEJO, NO CAMBIOS TRÓFICOS O VASOMOTORES, AMASD DE TOBILLO NORMAL LOGRA MARCHA EN TALONES PERO NO TOLERA EN PUNTA DE PIES					

DIAGNOSTICO		
COD-CIE 10	Descripción	Fecha Registro
S923	FRACTURA DE HUESO DEL METATARSO	2019/04/26
Observaciones		
PIE DERECHO II METATARSIANO / POP / CALIFICACION PCL		

PLANES DE MANEJO	
Plan Manejo:	PACIENTE CRONICO, PCLO DEFINIDA Y SECUELA ESTABLECIDA POR AT, IDX POP OTS FRACTURA DE II MTT, POSTERIOR RETIRO Y DOLOR CRONICO, EF POR ML SIN CAMBIOS, REUBICADO. CX: SE PRESCRIBE PARA 3 MESES: ACETAMINOFEN 500 MG Y KETOPROFENO GEL 2.5% LA CONTINUIDAD O MODIFICACION DE LAS RECOMENDACIONES LABORALES CORRESPONDEN AL SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE LA EMPRESA. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA.

CALIFICACIÓN JUNTA						
Junta RC/NC	Diagnóstico	Tipo de Calificación	Origen	Total PCL	Fecha Estructuración	Fecha Audiencia

El lun., 9 de nov. de 2020 3:13 p. m., Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cali, 9 de noviembre de 2020

Buenas tardes

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta su solicitud de que se le notifique el fallo al accionado ATIEMPO S.A.S., esta le corresponde a la parte interesada poner en conocimiento lo dispuesto en el fallo no al Juzgado.

De otra parte, si ha habido incumplimiento a lo ordenado en la sentencia lo que debe hacer el señor EDISON HINESTROZA VALENCIA, es presentar ante este Juzgado el Incidente de Desacato, para así proceder a requerir a la entidad accionada.

Debe tener en cuenta el accionado que de igual modo en dicho fallo se le instó para que en el término de cuatro meses acuda a la Justicia Ordinaria Laboral.

Atentamente,

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

De: Luzedith Morales <luzedithmorales3@gmail.com>

Enviado: lunes, 9 de noviembre de 2020 2:31 p. m.

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF:ACCION DE TUTELA

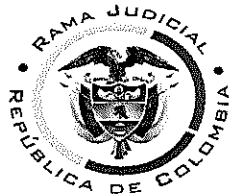
DTE: EDISON HINESTROZA VALENCIA

DDO: A-TIEMPO SAS Y OTROS

Por medio del presente escrito me permito solicitarles REQUERIR ala oficina de NOTIFICACIONES.carrera judicial.para que se sirva NOTIFICAR.Ala parte DDA ATIEMPO SAS ATRÁVEZ de su representante legal sr AMAURY FORTICH.. Ubicado en la AVE 8NTE # 51N-20 DEL BARRIO EL BOSQUE DE CALI..para hacerle saber de la confirmación de la tutela impugnada por el DDO.Ante el juzgado 9 civil del circuito de cali.. Agradezco de antemano su colaboración para esta NOTIFICACION.ya que el DDO.no quiere y pretende desconocer el fallo.confirmado.

ATTE

Edison hinestroza valencia
C c#16949119 de b/Ventura



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CALI

No 2

PROCESO
ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:
EDINSON HINESTROZA

ACCIONADO:
A TIEMPO

76001-40-03-018-2020-00071-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)
RADICACIÓN: 018--2020-00071-01 SENTENCIA No. T - 039 (2a. Instancia).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la entidad accionada contra lo resuelto en la **Sentencia de Tutela No 026 de fecha 17 de febrero de 2020**, proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** dentro de la acción de constitucional incoada por **EDINSON HINESTROZA VALENCIA** en contra de **A. TIEMPO S.A.S.** y los vinculados **PROMOAMBIENTAL S.A.S.CALI**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA**, **COMFENALCO VALLE E.P.S.**, **A.F.P PROTECCION ADRES**, **JUNTA REGIONAL Y NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

ANTECEDENTES

Narra el accionante que en vigencia de su contrato laboral sufrió un accidente laboral del cual se desprendieron varias incapacidades médicas, secuelas y se ha deteriorado gravemente su salud, mediante engaños le recomendaron renunciar con el fin de ser nuevamente contratado, sin embargo, fue terminado su contrato sin permiso del ministerio del trabajo teniendo en cuenta que tiene una PCL. En firme, situación que le está generando un perjuicio ya que se encuentra en una debilidad manifiesta y es su única fuente de ingresos.

Solicita que le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, vida, mínimo vital, salud y estabilidad laboral reforzada los cuales le están siendo vulnerados por entidad accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio del 04 de febrero de 2020 el Juzgado de primera instancia admitió la acción de tutela.

1. Dentro del término previsto por la ley, la entidad accionada y las vinculadas se pronunciaron sobre la acción de tutela

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez de conocimiento en la parte resuelve TUTELAR los derechos fundamentales solicitados por el accionante teniendo en cuenta que se configura una estabilidad laboral por lo que ordena el reintegro laboral el pago de seguridad social y exhorta al accionante acudir a la jurisdicción laboral.

EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del juez a-quo la empresa accionada, impugna la sentencia manifestando que al momento de la terminación del contrato no se encontraba incapacitado,

ni tampoco acudió a la valoración del examen médico de egreso. Por lo que solicita se revoque dicho fallo

CONSIDERACIONES

1. Revisada la actuación procesal, no se encuentra irregularidad alguna que la invalide, y en cuanto a los presupuestos procesales se destaca que se encuentran reunidos, motivo por el cual se pasará al fondo de lo debatido.

2. Mediante auto del 03 de marzo de 2020, se admitió la impugnación concedida a la parte accionante.

3. En atención a los reparos presentados el Despacho trae a colación

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

La jurisprudencia emitida por la corte constitucional baste ha decantado el tema a tratar es el caso de la sentencia T - 697 de 2014 magistrado ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de Jurisprudencia

4.3. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio^[10] ha de ser *inminente*, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea *grave*, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Atendiendo a lo mencionado y con el fin de determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, esta Corporación^[11] ha depurado algunos elementos que se deben tener en cuenta, a saber:

*A). El perjuicio ha de ser **inminente**: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el*

Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. [12]

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció esta Corporación, sobre el punto:

En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable[13].

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005).[14]

Sintetizando, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de las relaciones laborales, implican, en principio, la improcedencia de la acción de tutela, pues tratándose de trabajadores estos tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos cuando han sido despedidos. Sin embargo, ante indiscutibles condiciones de debilidad de quien reclama, que suponen la protección reforzada de su estabilidad laboral, aquellas acciones ordinarias pueden resultar inidóneas o ineficaces para brindarles un remedio integral, motivo por el que la protección procederá de manera definitiva. Finalmente, la protección también podrá concederse, aunque de manera transitoria, si se verifica la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el numeral 1° de su artículo 2°, contempla la regla de competencia en cabeza del juez laboral para conocer de todos aquellos conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como el relacionado con el reintegro y las demás prestaciones derivadas de la protección a la estabilidad laboral reforzada.

Tanto el legislador como la Corte han señalado que este tipo de controversias corresponde decidir las al juez ordinario empleando instrumentos como la Ley 361 de 1997 “*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*”. Sobre el particular, es preciso señalar que en su artículo 26[16], se incorpora una protección específica para la población con discapacidad, que, dadas sus condiciones físicas o mentales se encuentra en un estado de *debilidad manifiesta*.

Es de señalar que esta Corporación ha hecho extensiva, en algunos casos desde la misma ley y en otros desde el principio de solidaridad, la protección mencionada “(...) a todos aquellos trabajadores que, de ser despedidos o desvinculados, quedarían sumidos en una *completa situación de desprotección*, como aquellos que han sufrido menguas en su salud o en su capacidad general para desempeñarse laboralmente” y solo en esta singular hipótesis, ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada allí contenido, pues, como se dijo, por regla general estas controversias son de conocimiento del juez ordinario.

Así, esta Corporación ha anotado que si bien el despido de un sujeto de especial protección constitucional, como un trabajador discapacitado, es un asunto de relevancia constitucional, la protección de sus derechos puede garantizarse a través del mecanismo ordinario, en la medida en que el legislador desarrolló las garantías contenidas en la citada ley, precisamente para que el juez laboral tuviera la competencia y las herramientas legales necesarias para conocer de este tipo de procesos[17].

5. Improcedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral, salvo que se trate de resguardar el derecho a la protección laboral reforzada, cuyos supuestos deben estar demostrados. Reiteración de jurisprudencia

5.1. En virtud del principio de subsidiariedad antes descrito, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia[18] que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar de una autoridad judicial la orden de reintegro a determinado empleo o el reconocimiento de prestaciones laborales o sociales, pues el ordenamiento jurídico ofrece a

los trabajadores mecanismos de defensa establecidos por la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una *estabilidad laboral reforzada*[19], como por ejemplo las *mujeres en estado de embarazo*, los *trabajadores discapacitados* y los *trabajadores que por alguna limitación en su estado de salud deben ser considerados como personas puestas en estado de debilidad manifiesta*.

Ante lo imperioso de un mecanismo dinámico para defender los derechos de aquellas personas protegidas constitucionalmente, esta corporación ha puntualizado frente al caso específico de trabajadores discapacitados despedidos sin la autorización previa del Ministerio de la Protección Social, cuando demandan reintegro para restablecer su derecho a la estabilidad laboral reforzada[20]:

Otro tanto sucede en materia de la regulación de un trámite expedito que permita a los trabajadores discapacitados, despedidos sin la autorización del Ministerio de la Protección Social, ejercer el derecho a la estabilidad reforzada y obtener de manera inmediata el restablecimiento de sus condiciones laborales, en cuanto tampoco las normas procesales prevén un procedimiento acorde con la premura que el asunto comporta, conminando al trabajador a adelantar procesos engorrosos que no restablecen su dignidad y nada hacen por “romper esquemas injustamente arraigados en nuestro medio, como aquel de que un limitado físico, sensorial o psíquico es ‘una carga’ para la sociedad”[21].

(...) En armonía con lo expuesto, la jurisprudencia constitucional considera la acción de tutela procedente para ordenar el reintegro al trabajo de la mujer que va a ser madre o acaba de serlo, sin la necesaria confrontación de las razones esgrimidas por el empleador ante el Inspector del Trabajo[22] y en la misma línea se estima que al juez de amparo compete disponer el reintegro de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo, así mediar una indemnización[23].

5.2. Ante tales eventos, se ha consolidado la posición jurisprudencial en cuanto a que la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad, frente a las circunstancias particulares del actor para cada caso concreto y partiendo de que en realidad se esté en presencia de una minusvalía demostrada y merecedora de la estabilidad laboral reforzada.

En efecto, esta Corporación ha señalado, en reiteradas oportunidades, que las personas discapacitadas o que sufren limitaciones en su estado de salud, respecto de las cuales la Constitución ha obligado a mantener una especial protección[24], así como adelantar acciones afirmativas en virtud de su condición de debilidad manifiesta[25], ostentan un *derecho a la estabilidad laboral reforzada*[26], que se materializa en el deber para los empleadores de ubicarlos en cargos en los que puedan desarrollar labores que no atenten contra su integridad y en la prohibición de desvincularlos de sus puestos de trabajo, salvo que medien causas justas y objetivas, previamente evaluadas por el Ministerio de la Protección Social. Derecho que puede ser amparado a través de la acción de tutela, en aquellos casos en los que se ve afectado por decisiones del empleador que tienen como causa el estado de salud del trabajador (lo cual se pueda asumir razonablemente) y, en dicho orden, configuran un trato discriminatorio[27].

5.3. Ahora bien, no obstante lo anterior, ha sostenido la Corte que para que este derecho pueda ser amparado a través de la acción de tutela es necesario comprobar la existencia de una relación de causalidad entre el estado de salud del trabajador y la decisión del empleador de dar por terminada la vinculación o no permitir su prórroga, de manera tal que pueda predicarse la discriminación o trato desigual. En consecuencia, el juez constitucional debe realizar un estudio que le permita establecer cuáles fueron las causas que dieron lugar al

despido y si las mismas pueden considerarse como una actuación discriminatoria por parte del empleador.

Es por esto que el criterio determinante para establecer si efectivamente existió una vulneración del derecho fundamental es el motivo por el cual el trabajador fue despedido, y si el mismo corresponde o se encuentra ligado con su estado de salud; es decir, la *relación de causalidad o el nexo entre ambos eventos*.

La Corte ha realizado este tipo de análisis en repetidas oportunidades, de las cuales es posible establecer que el *nexo causal* a que se ha hecho referencia es el elemento decisivo para acceder o no a la protección del derecho a la estabilidad en el empleo. Sobre este aspecto ha explicado esta Corporación lo siguiente:

No es suficiente el mero hecho de la presencia de una enfermedad o una discapacidad en la persona para que el empleador decida desvincularla de manera unilateral sin justa causa. Para que la protección vía tutela prospere debe estar probado que la desvinculación laboral se debió a esa particular condición. Es decir, debe haber nexo de causalidad probado entre la condición de debilidad manifiesta por el estado de salud y la desvinculación laboral.

(...) Esta protección especial tiene fundamento, además, en el cumplimiento del deber de solidaridad, pues en tales circunstancias, el empleador asume una posición de sujeto obligado a brindar especial protección a su empleado en virtud de la condición que presenta".[28]

En síntesis, el juez constitucional debe analizar los sucesos propios de cada caso concreto (circunstancias propias del despido, del estado de salud de quien alega la vulneración y el nexo causal entre ambos aspectos), así como el material probatorio que obre en el expediente, de manera tal que le permita concluir si existe una amenaza de las garantías constitucionales.

5.4. De otra parte, este Alto Tribunal ha establecido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada, no solo se predica de las personas discapacitadas que han sido calificadas, sino también de aquellas que presentan una disminución en su salud[29]. Por consiguiente, los titulares de la protección constitucional a la estabilidad laboral reforzada son todas aquellas personas calificadas o no, que presenten una disminución en su salud física, síquica o sensorial que requieren de una especial consideración, pues la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran hace que el Estado tenga la obligación de garantizar la eficacia real de sus derechos.

Tal como se mencionó previamente, la jurisprudencia ha señalado que se debe probar la relación de causalidad entre la discapacidad padecida por el trabajador y la terminación del contrato en la que se evidencie que dicha circunstancia es un acto discriminatorio del empleador. Sin embargo, también se ha establecido, que en tratándose de la terminación del contrato de trabajadores discapacitados sin que medie permiso de la Oficina del Trabajo, se aplica la presunción de que tal acto es consecuencia de su discapacidad[30].

Del mismo modo tenemos que la jurisprudencia emitida por nuestra Honorable Corte Constitucional bastante ha decantado el tema a tratar, es el caso de la sentencia T - 332 de 2015 magistrado ponente Dr. ALBERTO ROJAS RIOS

<< "Inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en

un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza[4].

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

La Corte en Sentencia T-037 de 2013 ha señalado que la solicitud de amparo es procedente, cuando transcurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias:

“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. [5] (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. [6]

Ahora bien, ese término razonable debe ser valorado por el juez de acuerdo a las circunstancias del caso concreto. En Sentencia T- 056 de 2014 se decidió el caso de un ciudadano quien sufrió un accidente laboral y solicitó la protección de sus derechos fundamentales con el fin de ordenar a la ARL Liberty Seguros S. A., el pago de las incapacidades, la prestación de asistencia médica y remitirlo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pero, le fue negada por las instancias judiciales al estimar que no se cumplió con el requisito de inmediatez. En dicha oportunidad la Corte considero que “no puede ser mirado bajo el criterio de la inmediatez, ni aun en el evento de haber transcurrido un tiempo importante desde la fecha del accidente, pues la falta de ese dictamen ha causado una perturbación de los derechos aludidos, que permanece en el tiempo

CONCLUSIÓN. - Se encuentra claramente definido que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política y en la jurisprudencia constitucional. Dicho instrumento consagrado en el artículo 86 de la C. P. no procede cuando el afectado cuenta con otros medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso objeto de estudio, al accionante, alega la afectación de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada.

De las pruebas allegadas al plenario se observa que la sentencia impugnada se deberá confirmar, puesto que, el estado de salud del accionante al momento de la terminación unilateral del contrato no era óptimo, pues se encontraba con incapacidad vigente, por lo que cumple con los requisitos de procedibilidad para esta acción constitucional, puesto que dichos principios en este caso particular, se encuentran elementos que demostraran un perjuicio irremediable y configura una estabilidad laboral reforzada o debilidad manifiesta,

sin embargo, la entidad accionada deberá acudir al ministerio de trabajo para el respectivo permiso para la terminación de vínculo laboral, ya que éste es el órgano de control en el ámbito laboral, pues tenemos que cuando el despido se hace sin previa autorización del inspector del trabajo, la jurisprudencia constitucional ha aplicado “la presunción de desvinculación laboral discriminatoria”, entendiéndose que la ruptura del vínculo laboral se fundó en el deterioro de salud del trabajador; evento en el cual le corresponde al empleador utilizar los medios probatorios a su alcance con el objetivo de desvirtuar dicha presunción, por otro lado el accionante deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para que le dirima el conflicto que le asiste referente a sus salarios...

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD** de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia de Tutela No 026 de fecha 17 de febrero de 2020, proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** dentro de la acción de constitucional incoada por **EDINSON HINESTROZA VALENCIA** en contra de **A. TIEMPO S.A.S.** Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes de conformidad como lo dispone la ley.

TERCERO: ENVÍAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA" CARRERA 10 # 12- 15 PISO 12
URGENTE TUTELA

Santiago de Cali,

SEÑOR: EDINSON HINESTROZA VALENCIA Sndra_y_u25@hotmail.com	DOCTOR: HECTOR GONZALO GOMEZ PEÑALOZA JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI J18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
A.F.P. PROTECCION Accioneslegales@proteccion.com.co	COMFENALCO EPS notificacionesepps@epscomfenalcovalle.com.co
ADRES Notificaciones.judiciales@adres.goc.co	A TIEMPO S.A.S. Martin.navarro@atiempo.com.co
PROMOAMBIENTAL S.A.S Jessica.trejos@promoambientalvalle.com	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ jrcivalle@emcali.net.co
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com	MINISTERIO DEL TRABAJO dtvalle@mintrabajo.gov.co
MINSALUD notificacionesjudiciales@minsalud.com	COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

018-2020-00071-01

Télex No.

Para su conocimiento y fines legales consiguientes me permito transcribirle la parte resolutive de la Sentencia No. 039 del 18 de marzo de 2020, proferida en esta instancia sobre el recurso de impugnación concedido por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** dentro de la acción de constitucional incoada por **EDINSON HINESTROZA VALENCIA** en contra de **A. TIEMPO S.A.S.**

"RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia de Tutela No 026 de fecha 17 de febrero de 2020, proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** dentro de la acción de constitucional incoada por **EDINSON HINESTROZA VALENCIA** en contra de **A. TIEMPO S.A.S.** Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes de conformidad como lo dispone la ley.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese. **FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA** Juez (Fdo.)".



CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO
Secretario

Atentamente,

J.J.C.O.

**CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO
DE TRABAJADOR EN MISIÓN POR EL TÉRMINO QUE DURE
LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O LABOR**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TRABAJADOR:	HINESTROZA VALENCIA EDINSON	IDENTIFICACIÓN:	16949119
DOMICILIO DEL TRABAJADOR:	CALLE 120 # 20 -53	EXPEDIDA EN:	BUENAVENTURA
CATEGORÍA DEL TRABAJADOR:	TRABAJADOR EN MISIÓN	FECHA DE NACIMIENTO:	21/08/1983
EMPRESA USUARIA:	PROMOVALLE SA ESP	LUGAR DE NACIMIENTO:	BUENAVENTURA
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO:	20 DE FEBRERO DE 2020	SALARIO:	\$877803
CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO:	CALI	PERIODO DE PAGO:	Mensual
CARGO:	AYUDANTE DE RECOLECCION		
CENTRO DE COSTO:	CALI		
OBRA O LABOR CONTRATADA			
E. P. S.	COMFENALCO VALLE	CAJA DE COMPENSACIÓN:	COMFANDI
A. F. P.	PROTECCION S. A.	CUENTA DE NOMINA:	75741268078

Entre **ATIEMPO S.A.S.**, que para los efectos del presente contrato se llamará **EL EMPLEADOR** y **EL TRABAJADOR**, arriba descrito, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre **ATIEMPO S.A.S.** y la **EMPRESA USUARIA**.

EL TRABAJADOR está enterado que el **EMPLEADOR** es una empresa de servicios temporales que presta un servicio de colaboración temporal a diferentes empresas usuarias, por el tiempo que dure la obra o labor contratada. Las partes dejan expresa constancia que no existe vínculo laboral de ninguna naturaleza entre **EL TRABAJADOR** y la **EMPRESA USUARIA** a la cual fué enviado en misión por **EL EMPLEADOR**.

partes identificadas como ha quedado establecido anteriormente, hemos convenido en celebrar en los términos del Art. 39 del C.S.T., y Arts. 71 al 78 y normas concordantes de la Ley 50 de 1990, el presente contrato que se estipula y rige por las siguientes cláusulas:

Cláusula Primera. OBJETO. Además de someterse **EL TRABAJADOR** a las obligaciones determinadas en la ley y en los reglamentos internos de trabajo y de funcionamiento del **EMPLEADOR** y la **EMPRESA USUARIA**, a la cual se envía en misión a **EL TRABAJADOR** que informará a **EL EMPLEADOR** cualquier violación de los mismos, **EL TRABAJADOR** se compromete a cumplir con las siguientes obligaciones especiales:

- A poner al servicio de la **EMPRESA USUARIA** a la cual es remitido por **EL EMPLEADOR** toda su capacidad normal de trabajo, en desarrollo de las labores para la cual fué contratado, así mismo las labores anexas y complementarias, y al fiel cumplimiento de las instrucciones que se le impartan por aquella en forma exclusiva.
- A observar diligente y cuidadosamente el contrato de conformidad con el lugar, tiempo y condiciones que **EL EMPLEADOR** le señale y a respetar los horarios fijados por el Usuario conforme a las necesidades de la obra y el servicio, observando en su cumplimiento la diligencia y cuidado necesario.
- A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato, a observar rigurosamente la disciplina interna establecida por la **EMPRESA USUARIA** y las personas establecidas por esta.
- A guardar estricta reserva de todos los hechos, documentos, informaciones y en general sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o en razón de su oficio o por cuenta del contrato de trabajo y cuya comunicación a otras personas puedan causar perjuicio a **EL EMPLEADOR** o a la **EMPRESA USUARIA**.
- A prestar el servicio antes dicho personalmente en el lugar del territorio de la República de Colombia en que indicare **EL EMPLEADOR** y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio lo exigieren.
- A no atender durante las horas del trabajo asuntos u ocupaciones distintas a la que la **EMPRESA USUARIA** o **EL EMPLEADOR** y las personas autorizadas le han fijado.
- A cuidar con esmero y atención las máquinas, herramientas y utensilios, materias primas, productos en proceso o terminados, las instalaciones y demás bienes del establecimiento donde preste sus servicios y evitar todo daño o pérdida que cause perjuicio a la **EMPRESA USUARIA**.
- Acatar las normas sobre Seguridad y Salud en el Trabajo.

PARAGRAFO UNICO: Además de las prohibiciones de orden legal y reglamentario, en las partes estipula las siguientes prohibiciones especiales del trabajador.

- Solicitar préstamos especiales o ayuda económica a los clientes del empleador o de la empresa a la cual es suministrado aprovechándose de su cargo u oficio o aceptarles donaciones de cualquier clase sin la previa autorización escrita del **EMPLEADOR**. B: Autorizar o ejecutar sin ser de su competencia, operaciones que afecten los intereses o actividades del **EMPLEADOR** o de la **EMPRESA USUARIA**. C: Retener dinero o hacer efectivos cheques recibidos para **EL EMPLEADOR**. D: Presentar cuentas de gastos ficticios o reportar como cumplidas visitas o tareas no efectuadas. E: Cualquier actitud en los compromisos laborales, personales o en las relaciones sociales que afectan en forma nociva la reputación del **EMPLEADOR** o de la **EMPRESA USUARIA**; y F: Retirar de las instalaciones donde funcione la empresa a la cual es suministrado, elementos, máquinas y útiles sin una autorización escrita o mantener sin autorización escrita algunas herramientas, materias primas, objetos de producción y demás elementos que no le pertenecen, en su poder o un lugar destinado a guardar elementos.

Cláusula Segunda. REMUNERACIÓN. **EL EMPLEADOR** pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba, dentro de este pago se encuentra incluido la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo. Se aclara y se conviene que en los casos en los que el trabajador devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable.

PARAGRAFO UNICO: **EL EMPLEADOR** no suministra ninguna clase de salario en especie.

Cláusula Tercera. TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIOS, EXTRAORDINARIO, DOMINICAL Y FESTIVO. Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la ley, así como los correspondientes recargos nocturnos siempre y cuando no sea labor que según la ley deba ejecutarse así. Para reconociendo y pago del trabajo suplementario dominical o festivo **EL EMPLEADOR** o el representante de la **EMPRESA USUARIA**, deberá autorizarlo previamente por escrito incluyéndolo en el respectivo reporte de tiempo laborado. Cuando la necesidad de este trabajo se presente

de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta del escrito, con la mayor brevedad, al **EMPLEADOR** o a sus representantes. **EL EMPLEADOR** en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que habiendo sido avisado inmediatamente no haya sido aprobado como queda dicho.

No obstante **EL EMPLEADOR** pagará al **TRABAJADOR** el recargo por trabajos nocturnos y las horas extras cuando estos trabajos hayan sido autorizados por la **EMPRESA USUARIA** donde presta el servicio.

Cláusula Cuarta. JORNADA DE TRABAJO. **EL TRABAJADOR** se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, en los turnos y dentro de las horas señaladas por **EL EMPLEADOR** o por el representante de la **EMPRESA USUARIA**, pudiendo hacer este, ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el artículo 167 del C.S.T., teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma.

En todo caso la **EMPRESA USUARIA** a la cual se le suministra el servicio puede reducir o aumentar los niveles cuantitativos del incremento de la producción según las normas de la economía del mercado.

Cláusula Quinta. DURACION DEL CONTRATO Y PERIODO DE PRUEBA. El presente contrato se celebra por el tiempo que dure la realización de la obra o de la labor contratada según la solicitud de la **EMPRESA USUARIA** y consignada expresamente en la primera parte de este contrato, según se determinó anteriormente.

En consecuencia, este contrato finalizará legalmente en el momento en que la **EMPRESA USUARIA** comunique a **EL EMPLEADOR** la finalización de la obra o la labor para la cual fue contratado **EL TRABAJADOR**, sin previo aviso, indemnización o autorización alguna en los términos del artículo 5 literal D de la ley 50 de 1990. Igualmente acuerdan las partes que los dos (2) primeros meses del presente contrato se consideran como período de prueba y que en caso de prórroga se entenderá que no hay un nuevo período de prueba de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 78 del C.S. de T. por el Art. 7 de la Ley 50 de 1990, Durante este período cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato unilateralmente en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 80 del C.S. de T. Mod. Art. 3 del Dto. 617/54.

Cláusula Sexta. MODIFICACION DE LAS CONDICIONES LABORALES. Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto del inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoren las condiciones laborales o de remuneración del trabajador, o impliquen perjuicios para él. Los gastos que se originen con el traslado serán cubiertos por **EL EMPLEADOR** o la **EMPRESA USUARIA** de conformidad con el Numeral 8° del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. El Trabajador se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida el Empleador dentro de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como la jornada de trabajo, el lugar de prestación del servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que se respeten las condiciones laborales del **TRABAJADOR** y no se le cause perjuicios. Todo ello sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política.

Cláusula Séptima. TERMINACION UNILATERAL. Además de las justas causas de terminación previstas en la ley, en los reglamentos de trabajo y de seguridad del **EMPLEADOR** y demás normas convencionales que rigen éste contrato de trabajo, serán justa causa para dar por terminado de manera unilateral por cualquiera de las partes, las enumeradas en los artículos 62 y 63 del C.S.T.; y además, por parte del **EMPLEADOR** cuando **EL TRABAJADOR** cometa alguna de las siguientes faltas que para el efecto se califican como graves, a continuación:

A) Por Violación a cualquiera de las estipulaciones o prohibiciones del presente contrato. B) Por todo acto de violencia en que incurra el trabajador fuera del servicio contra compañeros de trabajo. C) por incurrir en cualquier negligencia que ponga en peligro su seguridad o la de las personas que con **EL TRABAJADOR** laboran. D) Por ordenar, iniciar, realizar o participar en cualquier cese ilegal en el trabajo. E) Por ausentarse del trabajo sin permiso de sus superiores o sin causa justificada a juicio del **EMPLEADOR**. F) Por dormirse en horas y sitio de trabajo. G) Todo acto inmoral o delictuoso que cometa **EL TRABAJADOR** contra **EL EMPLEADOR**, la **EMPRESA USUARIA** o sus trabajadores. H) La alteración, modificación, ocultamiento o simulación de los informes de trabajo reportados por la **EMPRESA USUARIA** o de sus representantes. I) La omisión de presentación por parte del **TRABAJADOR** en misión del reporte de novedades o informes de trabajo elaborado o enviado por el usuario dentro de las 24 horas siguientes a la elaboración de dichos reportes. J) El incumplimiento por parte de **EL TRABAJADOR** en misión de las instrucciones o indicaciones que le impartan la **EMPRESA USUARIA** o sus representantes para la ejecución de las labores indicadas al servicio de este. K) Por dejar de marcar su tarjeta de control, timbrar la de otro trabajador o sustituir a éste en cualquier forma irregular y sin autorización previa. L) La no utilización por parte del trabajador del equipo de seguridad y de elementos de trabajo asignados por **EL EMPLEADOR** o la **EMPRESA USUARIA** que pongan en peligro su seguridad o la de sus compañeros. M) Retirar de las oficinas o archivos documentos o elementos o dar a conocer cualquier documento, sin autorización expresa para ello. N) Por revelación de información confidencial, fórmulas, procedimientos y demás datos reservados. K) Que **EL TRABAJADOR** se presente al lugar de trabajo bajo la influencia de drogas ilícitas o alcohol y al practicársele la prueba correspondiente, el resultado arrojado sea positivo.

Cláusula Octava: INVENCIONES. Las invenciones o descubrimientos realizados por **EL TRABAJADOR** en misión pertenecerán según su naturaleza al **EMPLEADOR** o la **EMPRESA USUARIA** de conformidad con el artículo 539 del Código de Comercio, así como el Artículo 20 y concordantes de la ley 23 de 1982 sobre derechos de autor. En cualquier otro caso el invento pertenece al **TRABAJADOR** salvo, cuando este haya sido contratado para investigar y realice la invención mediante datos o medios conocidos utilizados en razón de la labor desempeñada, evento en el cual **EL TRABAJADOR** tendrá derecho a una compensación que se fijará de acuerdo con el monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte el empleador u otros factores similares. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por **EL TRABAJADOR** en ejercicio de sus funciones o con ocasión de él pertenecen al **EMPLEADOR**. Todo lo anterior sin perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra.

Cláusula Novena: PARTES DE LA RELACION LABORAL. **EL TRABAJADOR** acepta y reconoce que la relación laboral emanada de los servicios a que se refiere el presente contrato solo existe entre él como **TRABAJADOR** y **ATTEMPO S.A.S.**, como **EMPLEADOR** y que prestará sus servicios personales a una empresa a la que será enviado en misión sin existir relación laboral con dicha empresa.

Cláusula Décima: LEGISLACION. Este contrato ha sido redactado estrictamente y se rige según y conforme a la Ley y a la jurisprudencia Colombiana y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo del Trabajo cuyo objeto, definido en su artículo 1, es lograr la justicia en las relaciones entre **EMPLEADORES** y **TRABAJADORES** dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotarán a continuación de su texto.

El presente contrato produce sus efectos desde el día _____ del mes de _____ del año _____, fecha desde la cual **EL TRABAJADOR** viene prestando sus servicios al **EMPLEADOR**.

Para constancia del presente se firman en dos ejemplares más del mismo tenor y valor, en la ciudad y fecha indicada.

EMPLEADOR
ATTEMPO S.A.S.
Nit: 890.404.383-1

EL TRABAJADOR

El Señor no
quiere Firmar
X *[Firma]*
X *[Firma]*



Atiempo S.A.S.
Recursos humanos a su servicio
N.I.T. 890.404.383-1

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DE TRABAJADOR EN MISIÓN POR EL TERMINO QUE DURE LA REALIZACION DE LA OBRA O LABOR

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TRABAJADOR:		Hinestroza Valencia Edinson		IDENTIFICACION:		16.949.119	
DOMICILIO DEL TRABAJADOR:		Cil 102 b # 22-13		EXPEDIDA EN:		Buenaventura	
LUGAR DE NACIMIENTO:		Buenaventura - Valle		FECHA DE NACIMIENTO:		21 de Agosto de 1983	
EMPRESA USUARIA:		PROMOAMBIENTAL VALLE		CARGO:		Ayudante de Recolección	
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO:		24 de Abril de 2015		SALARIO:		644.350	
CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO:		Cali		PERIODO DE PAGO:		Mensual	
CATEGORIA DEL TRABAJADOR:		TRABAJADOR EN MISION		CENTRO DE COSTO:			
OBRA O LABOR CONTRATADA		Realizar las actividades de recolección de las rutas asignadas					
E. P. S.	COMFENALCO	24 de Abril de 2015		CAJA DE COMPENSACION:		COMFANDI	
A. F. P.	PROTECCION	24 de Abril de 2015		CUENTA DE NOMINA:			

Entre **ATIEMPO S.A.S.**, que para los efectos del presente contrato se llamará **EL EMPLEADOR** y **EL TRABAJADOR**, arriba descrito, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre **ATIEMPO S.A.S.** y la **EMPRESA USUARIA**.

EL TRABAJADOR está enterado que el **EMPLEADOR** es una empresa de servicios temporales que presta un servicio de colaboración temporal a diferentes empresas usuarias, por el tiempo que dure la obra o labor contratada. Las partes dejan expresa constancia que no existe vínculo laboral de ninguna naturaleza entre el **TRABAJADOR** y la **EMPRESA USUARIA** a la cual fue enviado en misión por **EL EMPLEADOR**.

Las partes identificadas como ha quedado establecido anteriormente, hemos convenido en celebrar en los términos del Art. 39 del C.S.T., y Arts. 71 al 78 y normas concordantes de la Ley 50 de 1990, el presente contrato que se estipula y rige por las siguientes cláusulas:

Cláusula Primera. OBJETO. Además de someterse **EL TRABAJADOR** a las obligaciones determinadas en la ley y en los reglamentos internos de trabajo y de funcionamiento de **EL EMPLEADOR** y **La EMPRESA USUARIA**, a la cual se envía en misión a **EL TRABAJADOR** que informara a **EL EMPLEADOR** cualquier violación de los mismos, **EL TRABAJADOR** se compromete a cumplir con las siguientes obligaciones especiales:

- A poner al servicio de la **EMPRESA USUARIA** a la cual es remitido por **EL EMPLEADOR** toda su capacidad normal de trabajo, en desarrollo de las labores para la cual fue contratado, así mismo las labores anexas y complementarias, y al fiel cumplimiento de las instrucciones que se le impartan por aquella en forma exclusiva.
- A observar diligente y cuidadosamente el contrato de conformidad con el lugar, tiempo y condiciones que **EL EMPLEADOR** le señale y a respetar los horarios fijados por **El Usuario** conforme a las necesidades de la obra y el servicio, observando en su cumplimiento la diligencia y cuidado necesario.
- A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato, a observar rigurosamente la disciplina interna establecida por la **EMPRESA USUARIA** y las personas establecidas por esta.
- A guardar estricta reserva de todos los hechos, documentos, informaciones y en general sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o en razón de su oficio o por cuenta del contrato de trabajo y cuya comunicación a otras personas puedan causar perjuicio a **EL EMPLEADOR** o a la **EMPRESA USUARIA**.
- A prestar el servicio antes dicho personalmente en el lugar del territorio de la República de Colombia en que indicare el **EMPLEADOR** y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio lo exigieren.
- A no atender durante las horas del trabajo asuntos u ocupaciones distintas a la que la **EMPRESA USUARIA** o **EL EMPLEADOR** y las personas autorizadas le han fijado.
- A cuidar con esmero y atención las máquinas, herramientas y utensilios, materias primas, productos en proceso o terminados, las instalaciones demás bienes del establecimiento donde preste sus servicios y evitar todo daño o pérdida que cause perjuicio a la **EMPRESA USUARIA**.
- Acatar las normas sobre Seguridad y Salud en el Trabajo.

PARAGRAFO UNICO: Además de las prohibiciones de orden legal y reglamentario, en las partes estipula las siguientes prohibiciones especiales del trabajador.
A: Solicitar préstamos especiales o ayuda económica a los clientes del empleador o de la empresa a la cual es suministrado aprovechándose de su cargo u oficio o aceptarles donaciones de cualquier clase sin la previa autorización escrita del **EMPLEADOR**. B: Autorizar o ejecutar sin ser de su competencia, operaciones que afecten los intereses o actividades del **EMPLEADOR** o de la **EMPRESA USUARIA**. C: Retener dinero o hacer efectivos cheques recibidos para **EL EMPLEADOR**. D: Presentar cuentas de gastos ficticios o reportar como cumplidas visitas o tareas no efectuadas. E: Cualquier actitud en los compromisos laborales, personales o en las relaciones sociales que afectan en forma nociva la reputación del **EMPLEADOR** o de la **EMPRESA USUARIA** y; F: Retirar de las instalaciones donde funcione la empresa a la cual es suministrado, elementos, máquinas y útiles sin una autorización escrita o mantener sin autorización escrita algunas herramientas, materias primas, objetos de producción y demás elementos que no le pertenecen, en su poder o un lugar destinado a guardar elementos.

Cláusula Segunda. REMUNERACION. **EL EMPLEADOR** pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba, dentro de este pago se encuentra incluido la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo. Se aclara y se conviene que en los casos en los que el trabajador devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable.

PARAGRAFO UNICO: **EL EMPLEADOR** no suministra ninguna clase de salario en especie.

Cláusula Tercera: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIOS, EXTRAORDINARIO, DOMINICAL Y FESTIVO. Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la ley, así como los correspondientes recargos nocturnos siempre y cuando no sea labor que según la ley deba ejecutarse así. Para reconociendo y pago del trabajo suplementario dominical o festivo **EL EMPLEADOR** o el representante de la **EMPRESA USUARIA**, deberá autorizarlo previamente por escrito incluyéndolo en el respectivo reporte de tiempo laborado. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta del escrito, con la mayor brevedad, al **EMPLEADOR** o a sus representantes. **EL EMPLEADOR** en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que habiendo sido avisado inmediatamente no haya sido aprobado como queda dicho.

No obstante **EL EMPLEADOR** pagará al **TRABAJADOR** el recargo por trabajos nocturnos y las horas extras cuando estos trabajos hayan sido autorizados por la **EMPRESA USUARIA** donde presta el servicio.

Cláusula Cuarta. JORNADA DE TRABAJO. El TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, en los turnos y dentro de las horas señaladas por EL EMPLEADOR o por el representante de la EMPRESA USUARIA, pudiendo hacer este, ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el artículo 167 del C.S.T., teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma. En todo caso la EMPRESA USUARIA a la cual se le suministra el servicio puede reducir o aumentar los niveles cuantitativos del incremento de la producción según las normas de la economía del mercado.

Cláusula Quinta. DURACION DEL CONTRATO Y PERIODO DE PRUEBA. El presente contrato se celebra por el tiempo que dure la realización de la obra o de la labor contratada según la solicitud de la EMPRESA USUARIA y consignada expresamente en la primera parte de este contrato, según se determinó anteriormente.

En consecuencia, este contrato finalizará legalmente en el momento en que la EMPRESA USUARIA comunique a EL EMPLEADOR la finalización de la obra o la labor para la cual fue contratado EL TRABAJADOR, sin previo aviso, indemnización o autorización alguna en los términos del artículo 5 literal D de la ley 50 de 1990. Igualmente acuerdan las partes que los dos (2) primeros meses del presente contrato se consideraran como periodo de prueba y que en caso de prórroga se entenderá que no hay un nuevo periodo de prueba de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 78 del C.S. de T. por el Art. 7 de la Ley 50 de 1990. Durante este periodo cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato unilateralmente en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 80 del C.S. de T. Mod. Art. 3 del Dto 617/54.

Cláusula Sexta. MODIFICACION DE LAS CONDICIONES LABORALES. Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto del inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoren las condiciones laborales o de remuneración del trabajador, o impliquen perjuicios para él. Los gastos que se originen con el traslado serán cubiertos por EL EMPLEADOR o la EMPRESA USUARIA de conformidad con el Numeral 8° del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. El Trabajador se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida el Empleador dentro de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como la jornada de trabajo, el lugar de prestación del servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que se respeten las condiciones laborales del TRABAJADOR y no se le cause perjuicios. Todo ello sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política.

Cláusula Séptima. TERMINACION UNILATERAL. Además de las justas causas de terminación previstas en la ley, en los reglamentos de trabajo y de seguridad del EMPLEADOR y demás normas convencionales que rigen este contrato de trabajo, serán justa causa para dar por terminado de manera unilateral por cualquiera de las partes, las enumeradas en los artículos 62 y 63 del C.S.T.; y además, por parte del EMPLEADOR cuando EL TRABAJADOR cometa alguna de las siguientes faltas que para el efecto se califican como graves, a continuación:

A) Por Violación a cualquiera de las estipulaciones o prohibiciones del presente contrato. B) Por todo acto de violencia en que incurra el trabajador fuera del servicio contra sus compañeros de trabajo. C) Por incurrir en cualquier negligencia que ponga en peligro su seguridad o la de las personas que con EL TRABAJADOR laboran D) Por ordenar, iniciar, realizar o participar en cualquier cese ilegal en el trabajo. E) Por ausentarse del trabajo sin permiso de sus superiores o sin causa justificada a juicio del EMPLEADOR. F) Por dormirse en horas y sitio de trabajo G) Todo acto inhumano o delictuoso que cometa EL TRABAJADOR contra EL EMPLEADOR, la EMPRESA USUARIA o sus trabajadores. H) La alteración, modificación, ocultamiento o simulación de los informes de trabajo reportados por la EMPRESA USUARIA o de sus representantes. I) La omisión de presentación por parte del TRABAJADOR en misión del reporte de novedades o informes de trabajo elaborado o enviado por el usuario dentro de las 24 horas siguientes a la elaboración de dichos reportes. J) El incumplimiento por parte de EL TRABAJADOR en misión de las instrucciones o indicaciones que le impartan la EMPRESA USUARIA o sus representantes para la ejecución de las labores indicadas al servicio de este. K) Por dejar de marcar su tarjeta de control, timbrar la de otro trabajador o sustituir a este en cualquier forma irregular y sin autorización previa. L) La no utilización por parte del trabajador del equipo de seguridad y de elementos de trabajo asignados por EL EMPLEADOR o la EMPRESA USUARIA que pongan en peligro su seguridad o la de sus compañeros. M) Retirar de las oficinas o archivos documentos o elementos o dar a conocer cualquier documento, sin autorización expresa para ello. N) Por revelación de información confidencial, fórmulas, procedimientos y demás datos reservados. K) Que EL TRABAJADOR se presente al lugar de trabajo bajo la influencia de drogas ilícitas o alcohol y al practicarse la prueba correspondiente, el resultado arrojado sea positivo.

Cláusula Octava: INVENCIONES. Las invenciones o descubrimientos realizados por EL TRABAJADOR en misión pertenecerán según su naturaleza al EMPLEADOR o la EMPRESA USUARIA de conformidad con el artículo 539 del Código de Comercio, así como el Artículo 20 y concordantes de la ley 23 de 1982 sobre derechos de autor. En cualquier otro caso el invento pertenece al TRABAJADOR salvo, cuando este haya sido contratado para investigar y realice la invención mediante datos o medios conocidos utilizados en razón de la labor desempeñada, evento en el cual EL TRABAJADOR tendrá derecho a una compensación que se fijara de acuerdo con el monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte el empleador u otros factores similares. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por EL TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de él pertenecen al EL EMPLEADOR. Todo lo anterior sin perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra.

Cláusula Novena: PARTES DE LA RELACION LABORAL. EL TRABAJADOR acepta y reconoce que la relación laboral emanada de los servicios a que se refiere el presente contrato solo existe entre él como TRABAJADOR y ATIEMPO S.A.S., como EMPLEADOR y que prestara sus servicios personales a una empresa a la que será enviado en misión sin existir relación laboral con dicha empresa.

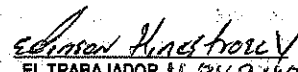
Cláusula Décima: LEGISLACION. Este contrato ha sido redactado estrictamente y se rige según y conforme a la Ley y a la jurisprudencia Colombiana y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo del Trabajo cuyo objeto, definido en su artículo 1, es lograr la justicia en las relaciones entre EMPLEADORES y TRABAJADORES dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotaran a continuación de su texto.

El presente contrato produce sus efectos desde el día 24 del mes de Abril del año 2015 fecha desde la cual EL TRABAJADOR viene prestando sus servicios al EMPLEADOR.

Para constancia del presente se firman en dos ejemplares más del mismo tenor y valor, ante testigo en la Ciudad y fecha indicada.

EMPLEADOR
ATIEMPO S.A.S.
Nit:890.404.383-1


EL TRABAJADOR 16 34 9119

TESTIGO

888
Atiempo

Atiempo S.A.S.
Recursos humanos a su servicio
N.I.T. 890.404.383-1

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DE TRABAJADOR EN MISIÓN POR EL TERMINO QUE DURE LA REALIZACION DE LA OBRA O LABOR

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TRABAJADOR:	Hinestroza Valencia Edinson	IDENTIFICACION:	16.949.119
DOMICILIO DEL TRABAJADOR:	Cll 120 B # 22-13	EXPEDIDA EN:	Cali
LUGAR DE NACIMIENTO:	Florida - Valle	FECHA DE NACIMIENTO:	21 de Agosto de 1983
EMPRESA USUARIA:	PROMOAMBIENTAL VALLE	CARGO:	Ayudante de Recolectión
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO:	06 de Mayo de 2016	SALARIO:	689.455
CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO:	Cali	PERIODO DE PAGO:	Mensual
CATEGORIA DEL TRABAJADOR:	TRABAJADOR EN MISIÓN	CENTRO DE COSTO:	
OBRA O LABOR CONTRATADA	Realizar las actividades de recolección de las rutas asignadas		
E. P. S.	COMFENALCO	06 de Mayo de 2016	CAJA DE COMPENSACIÓN:
A. F. P.	PROTECCION	06 de Mayo de 2016	CUENTA DE NOMINA:
			COMFANDI

Entre **ATIEMPO S.A.S.**, que para los efectos del presente contrato se llamará **EL EMPLEADOR** y **EL TRABAJADOR**, arriba descrito, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre **ATIEMPO S.A.S.** y la **EMPRESA USUARIA**.

EL TRABAJADOR está enterado que el **EMPLEADOR** es una empresa de servicios temporales que presta un servicio de colaboración temporal a diferentes empresas usuarias, por el tiempo que dure la obra o labor contratada. Las partes dejan expresa constancia que no existe vínculo laboral de ninguna naturaleza entre el **TRABAJADOR** y la **EMPRESA USUARIA** a la cual fue enviado en misión por **EL EMPLEADOR**. Las partes identificadas como ha quedado establecido anteriormente, hemos convenido en celebrar en los términos del Art. 39 del C.S.T., y Arts. 71a) 78 y normas concordantes de la Ley 50 de 1990, el presente contrato que se estipula y rige por las siguientes cláusulas:

Cláusula Primera. OBJETO. Además de someterse **EL TRABAJADOR** a las obligaciones determinadas en la ley y en los reglamentos internos de trabajo y de funcionamiento de **EL EMPLEADOR** Y La **EMPRESA USUARIA**, a la cual se envía en misión a **EL TRABAJADOR** que informara a **EL EMPLEADOR** cualquier violación de los mismos, **EL TRABAJADOR** se compromete a cumplir con las siguientes obligaciones especiales:

- A poner al servicio de la **EMPRESA USUARIA** a la cual es remitido por **EL EMPLEADOR** toda su capacidad normal de trabajo, en desarrollo de las labores para la cual fue contratado, así mismo las labores anexas y complementarias, y al fiel cumplimiento de las instrucciones que se le impartan por aquella en forma exclusiva.
- A observar diligente y cuidadosamente el contrato de conformidad con el lugar, tiempo y condiciones que **EL EMPLEADOR** le señale y a respetar los horarios fijados por El Usuario conforme a las necesidades de la obra y el servicio, observando en su cumplimiento la diligencia y cuidado necesario.
- A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio; durante la vigencia de este contrato, a observar rigurosamente la disciplina interna establecida por la **EMPRESA USUARIA** y las personas establecidas por esta.
- A guardar estricta reserva de todos los hechos, documentos, informaciones y en general sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o en razón de su oficio o por cuenta del contrato de trabajo y cuya comunicación a otras personas puedan causar perjuicio a **EL EMPLEADOR** o a la **EMPRESA USUARIA**.
- A prestar el servicio antes dicho personalmente en el lugar del territorio de la República de Colombia en que indicare el **EMPLEADOR** y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio lo exigieren.
- A no atender durante las horas del trabajo asuntos u ocupaciones distintas a la que la **EMPRESA USUARIA** o **EL EMPLEADOR** y las personas autorizadas le han fijado.
- A cuidar con esmero y atención las máquinas, herramientas y utensilios, materias primas, productos en proceso o terminados, las instalaciones demás bienes del establecimiento donde preste sus servicios y evitar todo daño o pérdida que cause perjuicio a la **EMPRESA USUARIA**.
- Acatar las normas sobre Seguridad y Salud en el Trabajo.

PARAGRAFO UNICO: Además de las prohibiciones de orden legal y reglamentario, en las partes estipula las siguientes prohibiciones especiales del trabajador.
A: Solicitar préstamos especiales o ayuda económica a los clientes del empleador o de la empresa a la cual es suministrado aprovechándose de su cargo u oficio o aceptarlas donaciones de cualquier clase sin la previa autorización escrita del **EMPLEADOR**. B: Autorizar o ejecutar sin ser de su competencia, operaciones que afecten los intereses o actividades del **EMPLEADOR** o de la **EMPRESA USUARIA**. C: Retener dinero o hacer efectivos cheques recibidos para **EL EMPLEADOR**. D: Presentar cuentas de gastos ficticios o reportar como cumplidas visitas o tareas no efectuadas. E: Cualquier actitud en los compromisos laborales, personales o en las relaciones sociales que afectan en forma nociva la reputación del **EMPLEADOR** o de la **EMPRESA USUARIA** y; F: Retirar de las instalaciones donde funcione la empresa a la cual es suministrado, elementos, máquinas y útiles sin una autorización escrita o mantener sin autorización escrita algunas herramientas, materias primas, objetos de producción y demás elementos que no le pertenecen, en su poder o un lugar destinado a guardar elementos.

Cláusula Segunda. REMUNERACION. **EL EMPLEADOR** pagara al trabajador por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba, dentro de este pago se encuentra incluido la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo. Se aclara y se conviene que en los casos en los que el trabajador devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable.

PARAGRAFO UNICO: EL EMPLEADOR no suministra ninguna clase de salario en especie.

Cláusula Tercera: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIOS, EXTRAORDINARIO, DOMINICAL Y FESTIVO. Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerara conforme a la ley, así como los correspondientes recargos nocturnos siempre y cuando no sea labor que según la ley deba ejecutarse así. Para reconociendo y pago del trabajo suplementario dominical o festivo **EL EMPLEADOR** o el representante de la **EMPRESA USUARIA**, deberá autorizarlo previamente por escrito incluyéndolo en el respectivo reporte de tiempo laborado. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta del escrito, con la mayor brevedad, al **EMPLEADOR** o a sus representantes. **EL EMPLEADOR** en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que habiendo sido avisado inmediatamente no haya sido aprobado como queda dicho.

No obstante **EL EMPLEADOR** pagara al **TRABAJADOR** el recargo por trabajos nocturnos y las horas extras cuando estos trabajos hayan sido autorizados por la **EMPRESA USUARIA** donde presta el servicio.

Cláusula Cuarta. JORNADA DE TRABAJO. El TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, en los turnos y dentro de las horas señaladas por EL EMPLEADOR o por el representante de la EMPRESA USUARIA, pudiendo hacer este, ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el artículo 167 del C.S.T., teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma. En todo caso la EMPRESASUSUARIA a la cual se le suministra el servicio puede reducir o aumentar los niveles cuantitativos del incremento de la producción según las normas de la economía del mercado.

Cláusula Quinta. DURACION DEL CONTRATO Y PERIODO DE PRUEBA. El presente contrato se celebra por el tiempo que dure la realización de la obra o de la labor contratada según la solicitud de la EMPRESA USUARIA y consignada expresamente en la primera parte de este contrato, según se determinó anteriormente.

En consecuencia, este contrato finalizará legalmente en el momento en que la EMPRESA USUARIA comunique a EL EMPLEADOR la finalización de la obra o la labor para la cual fue contratado EL TRABAJADOR, sin previo aviso, indemnización o autorización alguna en los términos del artículo 5 literal D de la ley 50 de 1990. Igualmente acuerdan las partes que los dos (2) primeros meses del presente contrato se consideran como periodo de prueba y que en caso de prórroga se entenderá que no hay un nuevo periodo de prueba de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 78 del C.S. de T. por el Art. 7 de la Ley 50 de 1990. Durante este periodo cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato unilateralmente en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 80 del C.S. de T. Mod. Art. 3 del Dto 617/54.

Cláusula Sexta. MODIFICACION DE LAS CONDICIONES LABORALES. Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto del inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoren las condiciones laborales o de remuneración del trabajador, o impliquen perjuicios para él. Los gastos que se originen con el traslado serán cubiertos por EL EMPLEADOR o la EMPRESA USUARIA de conformidad con el Numeral 8' del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. El Trabajador se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida el Empleador dentro de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como la jornada de trabajo, el lugar de prestación del servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que se respeten las condiciones laborales del TRABAJADOR y no se le cause perjuicios. Todo ello sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política.

Cláusula Séptima. TERMINACION UNILATERAL. Además de las justas causas de terminación previstas en la ley, en los reglamentos de trabajo y de seguridad del EMPLEADOR y demás normas convencionales que rigen este contrato de trabajo, serán justa causa para dar por terminado de manera unilateral por cualquiera de las partes, las enumeradas en los artículos 62 y 63 del C.S.T.; y además, por parte del EMPLEADOR cuando EL TRABAJADOR cometa alguna de las siguientes faltas que para el efecto se califican como graves, a continuación:

A) Por Violación a cualquiera de las estipulaciones o prohibiciones del presente contrato. B) Por todo acto de violencia en que incurra el trabajador fuera del servicio contra sus compañeros de trabajo. C) por incurrir en cualquier negligencia que ponga en peligro su seguridad o la de las personas que con EL TRABAJADOR laboran D) Por ordenar, iniciar, realizar o participar en cualquier cese ilegal en el trabajo. E) Por ausentarse del trabajo sin permiso de sus superiores o sin causa justificada a juicio del EMPLEADOR. F) Por dormirse en horas y sitio de trabajo G) Todo acto inhumano o delictivo que cometa EL TRABAJADOR contra EL EMPLEADOR, la EMPRESA USUARIA o sus trabajadores. H) La alteración, modificación, ocultamiento o simulación de los informes de trabajo reportados por la EMPRESA USUARIA o de sus representantes. I) La omisión de presentación por parte del TRABAJADOR en misión del reporte de novedades o informes de trabajo elaborado o enviado por el usuario dentro de las 24 horas siguientes a la elaboración de dichos reportes. J) El incumplimiento por parte de EL TRABAJADOR en misión de las instrucciones o indicaciones que le impartan la EMPRESA USUARIA o sus representantes para la ejecución de las labores indicadas al servicio de este. K) Por dejar de marcar su tarjeta de control, timbrar la de otro trabajador o sustituir a este en cualquier forma irregular y sin autorización previa. L) La no utilización por parte del trabajador del equipo de seguridad y de elementos de trabajo asignados por EL EMPLEADOR o la EMPRESA USUARIA que pongan en peligro su seguridad o la de sus compañeros. M) Retirar de las oficinas o archivos documentos o elementos o dar a conocer cualquier documento, sin autorización expresa para ello. N) Por revelación de información confidencial, fórmulas, procedimientos y demás datos reservados. O) Que EL TRABAJADOR se presente al lugar de trabajo bajo la influencia de drogas ilícitas o alcohol y al practicarse la prueba correspondiente, el resultado arrojado sea positivo.

Cláusula Octava: INVENCIONES. Las invenciones o descubrimientos realizados por EL TRABAJADOR en misión pertenecerán según su naturaleza al EMPLEADOR o la EMPRESA USUARIA de conformidad con el artículo 539 del Código de Comercio, así como el Artículo 20 y concordantes de la ley 23 de 1982 sobre derechos de autor. En cualquier otro caso el invento pertenece al TRABAJADOR salvo, cuando este haya sido contratado para investigar y realice la invención mediante datos o medios conocidos utilizados en razón de la labor desempeñada, evento en el cual EL TRABAJADOR tendrá derecho a una compensación que se fijará de acuerdo con el monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte el empleador u otros factores similares. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por EL TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de él pertenecen al EL EMPLEADOR. Todo lo anterior sin perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra.

Cláusula Novena: PARTES DE LA RELACION LABORAL. EL TRABAJADOR acepta y reconoce que la relación laboral emanada de los servicios a que se refiere el presente contrato solo existe entre él como TRABAJADOR y ATIEMPOS.A.S., como EMPLEADOR y que prestara sus servicios personales a una empresa a la que será enviado en misión sin existir relación laboral con dicha empresa.

Cláusula Décima: LEGISLACION. Este contrato ha sido redactado estrictamente y se rige según y conforme a la Ley y a la jurisprudencia Colombiana y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo del Trabajo cuyo objeto, definido en su artículo 1, es lograr la justicia en las relaciones entre EMPLEADORES y TRABAJADORES dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotaran a continuación de su texto.

El presente contrato produce sus efectos desde el día ____ del mes de ____ del año ____ fecha desde la cual EL TRABAJADOR viene prestando sus servicios al EMPLEADOR.

Para constancia del presente se firman en dos ejemplares más del mismo tenor y valor, ante testigo en la Ciudad y fecha indicada.

EMPLEADOR
ATIEMPO S.A.S.
Nit:890.404.383-1


EL TRABAJADOR

TESTIGO



DPTO DE RECURSOS HUMANOS
ACTA DE ROTACION Y/O
RE-ASIGNACION DE FUNCIONES

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de Agosto de 2020, se levanta el Acta de reubicación y modificación de las funciones a desarrollar del señor **EDINSON HINESTROZA** identificado con **C.C. No 16.949.119** el colaborador que se encuentra vinculado por un contrato por duración de obra o labor contratado con Atiempo SAS; teniendo en cuenta lo anterior, la trabajador se reubica temporalmente en las oficinas Administrativas de Atiempo SAS en la ciudad de Cali, en el cargo de Servicios Generales, así:

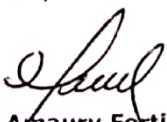
AREA(S):	OPERATIVA
PUESTO(s) DE TRABAJO	SERVICIOS GENERALES
HORARIO DE TRABAJO	LUNES A VIERNES DE 7:00 A SABADO 3:00 Y SABADOS DE 7:30 A 1:00PM 1 HORA DE ALMUERZO

FUNCIONES A DESEMPEÑAR
• Mantener debidamente organizada y limpias las instalaciones de la oficina Atiempo sucursal cali (1 y 2 piso) • Recolección de los residuos generados por cada escritorio • Aseo y Limpieza de escritorios • Aseo y Limpieza de cocineta • Aseo y limpieza de baños • Demás funciones asignadas por su jefe

El colaborador se compromete a informarle a su empleador, cualquier cambio que afecte su estado de salud, así como de cumplir todas las normas y reglamentos establecidos por la compañía.

Para constancia se firma por:


EDINSON HINESTROZA
CC.16.949.119
Empleado


Amaury Fortich
Gerente Sucursal Cali



DPTO DE RECURSOS HUMANOS
ACTA DE ROTACION Y/O
RE-ASIGNACION DE FUNCIONES

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de Agosto de 2020, se levanta el Acta de reubicación y modificación de las funciones a desarrollar del señor **EDINSON HINESTROZA** identificado con **C.C. No 16.949.119** el colaborador que se encuentra vinculado por un contrato por duración de obra o labor contratado con Atiempo SAS; teniendo en cuenta lo anterior, la trabajador se reubica temporalmente en las oficinas Administrativas de Atiempo SAS en la ciudad de Cali, en el cargo de Servicios Generales, así:

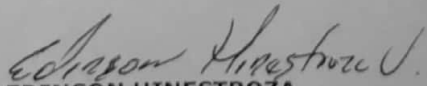
AREA(S):	OPERATIVA
PUESTO(s) DE TRABAJO	SERVICIOS GENERALES
HORARIO DE TRABAJO	LUNES A VIERNES DE 7:00 A SABADO 3:00 Y SABADOS DE 7:30 A 1:00PM 1 HORA DE ALMUERZO

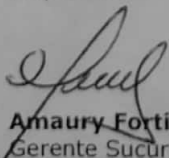
FUNCIONES A DESEMPEÑAR

- Mantener debidamente organizada y limpias las instalaciones de la oficina Atiempo sucursal cali (1 y 2 piso)
- Recolección de los residuos generados por cada escritorio
- Aseo y Limpieza de escritorios
- Aseo y Limpieza de cocineta
- Aseo y limpieza de baños
- Demás funciones asignadas por su jefe

El colaborador se compromete a informarle a su empleador, cualquier cambio que afecte su estado de salud, así como de cumplir todas las normas y reglamentos establecidos por la compañía.

Para constancia se firma por:


EDINSON HINESTROZA
CC.16.949.119
Empleado


Amaury Fortich
Gerente Sucursal Cali

CODIGO: SG-SST F12- 25092014 4ª ACTUALIZACION	DPTO. DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO		
	PROGRAMA DE REHABILITACION INTEGRAL		
	ACTA		

En Cali, a los venti Siete (27) días del mes de **NOVIEMBRE** de **2018**, se levanta Acta de Reubicación dentro del proceso de rehabilitación del Sr. **EDINSON HINESTROZA VALENCIA**, identificado con **C.C 16.949.119 de Cali - Valle**. El trabajador se encuentra en misión en la empresa usuaria: **PROMOVALLE CALI**, con un contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada, desempeñándose como **AYUDANTE DE RECOLECCION REUBICADO**. Lo anterior, dando cumplimiento a recomendaciones laborales emitidas por Unidad de Salud Ocupacional USO

Dicha modificación de funciones será efectiva a partir de la fecha, como se describe a continuación:

DIAGNOSTICO	FRACTURA DE HUESO DEL METATARSO DEL PIE DERECHO			
POR	AL (X)	EL ()	AC ()	EG ()
TIPO DE REINSTALACION				
SIN MODIFICACIONES ()	CON MODIFICACIONES (X)	TEMPORAL (X)	PERMANENTE ()	
AREA(S):	OPERATIVA			
PUESTO(s) DE TRABAJO	OPERARIO DE BARRIDO			
HORARIO DE TRABAJO	LUNES A SABADO 6:00 AM -2:00PM			
FUNCIONES A DESEMPEÑAR				
Barrido de Vías Internas lo que incluye (barrido de zonas verdes, despapel , destierre y desmoñe)				
RECOMENDACIONES				
- evitar bipedestación prolongada , máximo 30 minutos , permitirle el reposo en posición sedente si lo requiere antes - utilizar calzado cómodo, ergonómico y seguro - evitar realizar postura en punta de pie - evitar postura recargada sobre el pie derecho - evitar caminar largos trayectos, maximo 100 mts, verificar tolerancia y garantizarle reposo si lo requiere - incluir en el sistema de vigilancia epidemiológico , riesgo biomecánico - el trabajador manifiesta que labora en una bodega, tolera las tareas programadas habituales cumpliendo con periodos de reposo que le permite cumplir sin mayor inconveniente, se recomienda continuar con igual puesto de trabajo.				

CODIGO: SG-SST F12- 25092014

4ª ACTUALIZACION

DPTO. DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

PROGRAMA DE REHABILITACION INTEGRAL

ACTA



- cita control con medicina laboral cuando termine la vigencia de las anteriores recomendaciones

Adicional, es obligatorio que realice los ejercicios de pausas activas, enseñadas por su médico tratante, así:

CADA (30) MINUTOS DESCANSO DE 5 MINUTOS

El trabajador deberá continuar en controles con médicos tratantes. Está Acta tiene hasta vigencia hasta el día 02/01/2019.

1) Si no hay cambios en las recomendaciones o antes si por necesidad del servicio existen modificaciones en las funciones del trabajador previa consulta y revisión por parte de los Departamentos de Seguridad y Salud en el Trabajo de ambas empresas para su formalización. 2) Si hay cambios negativos en el proceso médico expresado por el trabajador, se re-evaluara lo estipulado en el presente acta.

El trabajador se obliga a seguir las instrucciones de cuidado dadas por los especialistas señalados, encargados de Seguridad y Salud en el Trabajo tanto de la empresa como de la usuaria. De igual manera, se compromete a informarle a su empleador cualquier cambio que afecte su salud.

Nota: En cuanto a permisos médicos en horarios laborales para el tratamiento de su patología serán coordinados teniendo en cuenta las políticas de la empresa usuaria, previa solicitud con soportes.

Para constancia se firma por:

EDINSON HINESTROZA VALENCIA

CC. # 16.949.119 de Cali – Valle
Trabajador


ISABEL LOPEZ MEJIA
Supervisora SST
Atiempo S.A.S - Cali


LEIDY GONZALES
Analista SST
Promoambiental

ACTA DE REINTEGRO LABORAL

Entre los suscritos a saber: **GUIDO ENRIQUE ANGULO LOPEZ**, quien obra en nombre y representación de **ATIEMPO S.A.S.** y **EDINSON HINESTROZA VALENCIA**, identificado con C.C.16.949.119 No. quien obra en calidad de **TRABAJADOR EN MISION**, por medio de la presente **ACTA DE REINTEGRO LABORAL** declaran que:

1. De acuerdo con lo decidido por el Fallo de Tutela de primera instancia del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en oralidad de Cali con radicado 2020-00071, notificado el 18 de febrero de 2020, se procede a cumplir y acatar el mismo, reintegrando Laboralmente al señor **EDINSON HINESTROZA VALENCIA**, en el cargo de servicios generales y con las funciones asignadas por el Jefe Inmediato, las cuales el trabajador acepta de conformidad.
2. El restablecimiento del contrato ordenado por el Fallo de Tutela se inicia a partir del 20 de febrero de dos mil veinte (2020).
3. Conste que a la fecha de suscripción del presente acuerdo el colaborador en misión reintegrado queda activo al Sistema Integral de Seguridad Social.
4. El trabajador en misión precisa que está conforme y de acuerdo de manera voluntaria, expresa y consciente con lo aquí pactado y que por ello no se lesionan, ni vulneran derechos ciertos e indiscutibles ni desmejoran sus condiciones laborales.
5. El Trabajador se deberá presentar en la empresa usuaria promoambiental en la ciudad de Cali, en el cargo de ayudante de recolección, el día 20 de febrero de 2020.
6. Dicha acta de Reintegro Laboral se firmó el día diecinueve de febrero de 2020, con los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 señalados en este documento.
7. **ATIEMPO S.A.S.**, inmediatamente fue notificado del fallo de **primera instancia**, procedió a realizar contacto con el señor **EDINSON HINESTROZA VALENCIA**, Para firmar el acta de reintegro laboral.



8. El señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA finalizo su vínculo laboral el día 6 de septiembre de 2019, ATIEMPO S.A.S en cumplimiento Fallo de Tutela de primera instancia del Juzgado dieciocho civiles municipales en oralidad de Cali, lo reintegra el 20 de febrero de 2020.

Para constancia se firma por los que en ella intervienen en Bogota D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de 2020.

El Empleador

El Trabajador En Misión

GUIDO ENRIQUE ANGULO LOPEZ
Gerente General
ATIEMPO S.A.S.


EDINSON HINESTROZA VALENCIA
C.C. No. 16.949119



Santiago de Cali, 13 de Agosto de 2019

Señor:
HINESTROZA VALENCIA EDINSON
Dir. CALLE 120 B # 22 - 13
Celular: 3177286366
Cali

Cordial Saludo

Por medio del presente nos permitimos informarle, que teniendo en cuenta que a la fecha no tiene Recomendaciones Laborales vigentes; usted debe retornar a las actividades para la cual fue contratado (Ayudante de recolección) a partir del 15 de Agosto de 2019.

La empresa usuaria, le dará las instrucciones en cuanto al horario y lugar donde desarrollara sus funciones; así como entregar los EPP necesario para realizar su labor.

Agradezco de su atención.

Atentamente,


AMAURY FORTICH
Gerente Cali


ISABEL LOPEZ MEJIA
Supervisor SST

c.c. Empresa usuaria.


16 944119

NOTIFICACION DE EVALUACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Santiago de Cali, 30 de Agosto 2018
Señor(a)
EDINSON HINESTROZA
Dir.CALLE 120 No 20-72 BARRIO DECEPAZ
Tel.317 728 6366

CEDULA: 16949119
EMPRESA: A TIEMPO S A S
LESION: FRACTURA DE HUESO DEL METATARSO
SINIESTRO: 20170010723 **FECHA DEL EVENTO** 07/02/2017

Documento para Su
Lectura y Estudio. No Implica Aceptación Por Parte
De A.T.I.E.M.P.O. S.A.S.

Fecha: 05-09-18 Hora: 5:00 PM

Manacalle

La Administradora de Riesgos Laborales AXA Colpatria Seguros de Vida S.A se permite notificarle que, de acuerdo a la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, adelantada por el Equipo Interdisciplinario de Calificación de la Administradora, se determina en su caso, una Pérdida de Capacidad Laboral del **11.90 %** Siendo calificadas las respectivas patologías **FRACTURA DE HUESO DEL METATARSO** Como de origen **ACCIDENTE DE TRABAJO**

El grupo interdisciplinario de calificación tuvo en cuenta los siguientes fundamentos de derecho (Decreto 1507 de 2014, Decreto 917 de 1999, Decreto 1295/94, Decreto 1832 de 1.994, resolución 2569 de 1.999, Decreto 2463 de 2.001, Ley 776 de 2.002, Ley 962 de 2005, Ley 1562 de 2012). Los fundamentos de hecho están contenidos en el dictamen de calificación, que hace parte de la historia clínica del trabajador.

Dado que se ha declarado la incapacidad permanente parcial el empleado debe laborar de acuerdo al concepto de aptitud laboral generado por el equipo médico de ARL AXA COLAPTRIA SEGUROS DE VIDA SA. Esta administradora no realizará nuevos pagos de subsidio por incapacidad temporal, de acuerdo a lo establecido por la ley 776 de 2002.

Ley 776 de 2002 Artículo 2°. Incapacidad temporal. Se entiende por incapacidad temporal, aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado.

Artículo 3. Monto de las prestaciones económicas por incapacidad temporal. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte..... Hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez la ARL continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal.

Si alguno de los interesados no está de acuerdo con la calificación adelantada por la Administradora, deberá solicitar por escrito que el caso sea remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez informando las razones de la inconformidad, durante un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación. Los costos de este trámite serán asumidos por ARL AXA COLAPTRIA SEGUROS DE VIDA SA de acuerdo a lo contemplado en la ley.

Señor(a) trabajador si su calificación de pérdida de capacidad laboral está entre 5 y 49.9% usted tiene derecho a una Indemnización por incapacidad permanente parcial (Decreto 2644/1994).

ARL AXA COLAPTRIA SEGUROS DE VIDA SA le pagará la indemnización dentro de los 60 días calendario siguiente a su aceptación de la calificación por escrito o a la recepción del dictamen, en firme de la Junta de Calificación (artículo 1 Ley 776 de 2002).

Cordialmente,

Jessica Vernaza Restrepo

JESSICA VERNAZA RESTREPO
Directora Operativa - Regional Cali
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. A.R.L. COLPATRIA
CC PROTECCION
CC COMENALCO

NOTA: SI NO ES ACEPTADA LA CALIFICACION FAVOR REMITIR CARTA Y FOTOCOPIA DE LA CEDULA A LA DIRECCIÓN CALLE 11 No. 1-16 PISO 7, PARA PROCEDER CON EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE

RAZON SOCIAL : ATIEMPO S. A. S.
NIT : 890404383
DIRECCION : CARRERA 50 No. 100-40 PASADENA
TELEFONOS : 7552000

CONSECUTIVO : 97875

NOMINA : PROMOVALLA SA ESP CIUDAD : CALI PAGO : 457
NOMBRE : HINESTROZA VALENCIA EDINSON CEDULA : 16949119 INGRESO : 20/02/2020 DIAS : 518
CARGO : AYUDANTE DE RECOLECCION CONTRATO : 1199745 RETIRO : 27/07/2021

***** DETALLE DE PRESTACIONES *****

PRESTACION	DIAS	ACUMULADO
CESANTIAS	207	6.932.392
INTERESES SOBRE CESANTIAS	207	6.932.392
PRIMAS	27	913.482
VACACIONES	159	3.993.965

***** LIQUIDACION *****

COD	CONCEPTO	CANTIDAD	DEVENGO	DESCUENTO
080	Primas De Servicios	27,00	76.124	
081	Vacaciones (LPS)	158,00	166.417	
082	Cesantias	207,00	577.697	
083	Intereses Sobre Cesantias	207,00	39.845	
500	APORTE SALUD	4,00	3.634	
501	APORTE PENSION	4,00	3.634	
001	Sueldo Básico en Horas	24,00		90.853
013	Auxilio de Transporte	3,00		10.645

867.351	101.498
A PAGAR :	765.853

***** CONSTANCIA *****

APORTES A E.P.S. : Se efectuaron los pagos correspondientes en fechas respectivas a: COMFENALCO VALLE
APORTES A A.F.P. : Se efectuaron los pagos correspondientes en fechas respectivas a: PROTECCION S.A.
APORTES A A.R.L. : Se efectuaron los pagos correspondientes en fechas respectivas a: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA
APORTES A C.C.F. : Se efectuaron los pagos correspondientes en fechas respectivas a: COMFANDI

que el patrono ha incorporado en la liquidacion de PRESTACIONES SOCIALES, la totalidad de los valores correspondientes a salarios, toda remuneracion que tenga por causa del contrato de trabajo que ha quedado extinguido, EL TRABAJADOR declara que ha recibido a su entera satisfaccion la suma mencionada y declarada a la empresa a paz y salvo por todo concepto derivado directa e indirectamente del contrato de trabajo celebrado entre las partes.

FIRMA : _____
NOMBRE : HINESTROZA VALENCIA EDINSON
CEDULA : 16949119

DPTO. DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

FECHA	Octubre 17 / 2017				
NOMBRE DEL TRABAJADOR	EDINSON CORTES HINESTROZA		Doc. De Identidad # 16.949.191		
	VALENCIA				
DIRECCION	CALLE 120 B # 22 - 13				
TEL. Y/O CEL.	3167199499		E-MAIL.		
EMPRESA USUARIA	Promoambiental				
CARGO	Ayudante de Recolección		AREA: Operativa		
DX.	Fractura del hueso del metatarso (II MTT derecho).				
EVIDENCIA	ENTREVISTA	TELEFONICA	DOCUMENTAL		
	PERSONAL (X)	()	()		
SEGUIMIENTO	AL (X)	EL ()	EG ()	EMBARAZO()	OTRO:
OBSERVACIONES					

Hoy Octubre 17 de 2017, siendo las 7:15 (a.m.), asiste a la Oficina atendida por el personal de Atiempo el Señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía # 16.949.191, para presentar documentación recibida por parte de los médicos tratantes (entrega fotocopias) para socialización de recomendaciones brindadas e informar del procedimiento a seguir para promover su adecuada recuperación:

Debido a la inconformidad manifestada por el empleado referente al calzado se solicita cita con Médico Fisiatra para valorar el caso con la ficha técnica de la dotación entregada por la empresa usuaria y generar especificaciones técnicas del calzado que el empleado debe utilizar.

Asiste a cita con médico fisiatra Dr. Alfredo Saa el día 21/09/2017, quien emite especificaciones específicas del calzado (ver fotocopia).

Las Directoras Nacionales de la usuaria y de Atiempo revisaron la ficha técnica y las especificaciones emitidas por el médico especialista y se determina que se está dando cumplimiento, definen que en caso que el empleado siga presentando molestia se debe solicitar de nuevo cita con médico laboral para verificar el caso.

El día ^{25/09/2017} 20/09/2017 pasa a cita de control con Ortopedista Dr. Carlos Alberto Silva, quien emite como plan de manejo:

- Control en 3 meses para definir proceso y determinar si se requiere retirar material de osteosíntesis.

* Se corge en seguimiento 27/11/2017.

Asiste a cita de control con médico Fisiatra Dra. Martha Lucia Cubillos el día 11/10/2017, quien emite como plan de manejo:

- Continuar con plan casero.
- Pendiente evaluación con Ortopedia para dar de alta.
- Alta por Fisiatría cuando Ortopedia dé de alta se inicia proceso de calificación.

Se realizó acompañamiento al reintegro laboral el día 09/10/2017 por parte de la ARL AXA COLPATRIA.

En espera de citas de control con Ortopedia y Fisiatría.

A la fecha ha realizado un total de 32 sesiones de Fisioterapia.

Nota: Toda la información de resultados de estudios diagnósticos y conceptos en H.C., fue informada por parte del trabajador de forma voluntaria para el seguimiento del caso.

Se sensibiliza al trabajador para que mantengan la retroalimentación con el Dpto. de Seguridad y Salud en el trabajo de Atiempo S.A.S., de cualquier cambio relevante a su estado de salud para seguimiento y control de presente proceso.



FIRMA DEL TRABAJADOR

C.C. # 16 949 119



FIRMA DPTO. DE S-ST

Bogotá, 26 de julio de 2021

Señor:

EDINSON HINESTROZA VALENCIA

Cargo: Ayudante de Recolección

CC 16949119

E.S.D

Asunto: Notificación de terminación de relación laboral, conforme a cumplimiento de providencia judicial

Apreciado Sr. Hinestroza,

Me permito informarle que **ATIEMPO SA.S.**, ha decidido terminar en forma unilateral y con **JUSTA CAUSA LEGAL**, su contrato individual de trabajo a partir de la finalización de la jornada laboral del día **27 de julio de 2021**.

La decisión tiene fundamento en los siguientes hechos ciertos:

Teniendo en cuenta que de conformidad al Fallo de Tutela emitido por el **Juzgado 18 Civil Municipal en Oralidad de Cali del 17 de febrero de 2020** se estipula que el amparo de acción de tutela por reintegro laboral que nuestra empresa cumplió a cabalidad, **cesaría en el término de cuatro (4) meses** contados a partir del presente fallo si no se instauraba la acción ordinaria ante el Juez Laboral para que decidiera definitivamente la controversia frente al pago de salarios y prestaciones dejados de percibir durante la desvinculación, así como la indemnización de 180 días.

En tal sentido, al NO evidenciarse acción ordinaria laboral ante el Juez Laboral durante el tiempo **máximo de 17 de junio de 2020 (4 meses siguientes al fallo)**, conforme lo estipulaba la providencia judicial en mención; logra demostrarse que el amparo constitucional bajo el cual se encontraba reintegrado ya se entiende culminado desde la fecha antes descrita y por tanto la obligación de la empresa en mantener vigente la relación laboral puede ser terminada conforme a derecho y al fallo de tutela en mención.

Del mismo modo, se evidencia que a la fecha de la presente terminación usted no cuenta con ninguna situación de salud que concluya una estabilidad laboral reforzada, o en su defecto, una condición de debilidad

manifiesta, al no tener a la fecha recomendaciones medico laborales, restricciones o incapacidades, tal como también se logró corroborar en el cierre administrativo de su caso, emitido por la ARL AXA COLPATRIA quien reafirma la **terminación del proceso de rehabilitación** alcanzando su capacidad máxima.

Por lo anterior, nos permitimos manifestar que la presente terminación se realiza conforme a derecho y conforme los fallos de tutela que así lo estipulan, al haber sido una **medida de protección transitoria en el empleo**.

Agradecemos su permanencia en ATIEMPO S.A.S. y le deseamos éxito en sus laborales futuras.

Se anexa:

- Fallo de Segunda Instancia del Juzgado 18 Civil Municipal en Oralidad de Cali del 17 de febrero de 2020 que estipula el término transitorio de 4 meses.
- Certificado emitido por ARL AXA COLPATRIA donde se indica el cierre del caso dando terminación al proceso de rehabilitación.

Cordialmente,

Laura M. Lopez

LAURA MILENA LÓPEZ ROJAS
Líder Jurídico
ATIEMPO S.A.S.

CODIGO: SG-SST F12- 25092014
4ª ACTUALIZACION

DPTO. DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO
PROGRAMA DE REHABILITACION INTEGRAL

ACTA # 1


ATIEMPO
Recursos Humanos

En las instalaciones de ATIEMPO S.A.S, a los 14 día(s) del mes de Septiembre / 2017, se realiza reunión para realizar acta de rehabilitación integral del Sr (a) **EDINSON HINESTROZA VALANECIA**, identificado con C.C. No **16.949.119**, teniendo en cuenta Recomendaciones Laborales emitidas por la médico laboral y Fisiatra de la ARL AXA COLPATRIA. El trabajador se encuentra en misión en la empresa usuaria: Promoambiental, con un contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada.

DIAGNOSTICO		Fractura del II metatarsiano del pie derecho.			
POR	AL (X)	EL ()	AC ()	EG ()	
TIPO DE REINSTALACION		REUBICACION (X)		RE- INTEGRO ()	
SIN MODIFICACIONES ()	CON MODIFICACIONES ()	TEMPORAL (X)		PERMANENTE ()	

Teniendo en cuenta las recomendaciones laborales emitidas en el concepto de médico Ortopedista y el diagnóstico del trabajador, este prestará sus servicios en:

AREA(S):	Servicios Generales
PUESTO(s) DE TRABAJO	Apoyo al área de Servicios Generales
HORARIO DE TRABAJO	7:00 a.m. – 3:00 p.m. Lunes a Sábado

FUNCIONES A DESEMPEÑAR
▪ Según requerimientos diarios del área de Servicios Generales.

Teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones emitidas por Fisiatra y médico laboral de la ARL AXA COLPATRIA:

RECOMENDACIONES
▪ Evitar deambulación o bipedestación por tiempo prolongado permitiendo la alternancia postural y de tareas (no caminar más de 200 mts o estar de pie por espacios de 30 minutos, descansos de 2 – 3 minutos). ▪ Evitar subir y bajar escaleras de forma frecuente (hasta 30 escalones cada 40 minutos). ▪ No trabajo en altura si aplica. ▪ Limitar trabajo en cuclillas. ▪ Evitar terrenos inestables o laderas. ▪ Buscar alcances al plano medio de trabajo. ▪ Uso de calzado apropiado idealmente con lengüeta blanda y acolchonamiento (suela blanda). ▪ Evitar actividades deportivas por parte de la empresa.

Nota: Esta acta se debe entregar copia debidamente firmada a la empresa usuaria y al empleado; la original es de ATIEMPO S.A.S.

CODIGO: SG-SST F12- 25092014

4ª ACTUALIZACION

DPTO. DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

PROGRAMA DE REHABILITACION INTEGRAL

ACTA # 1

888
Atiempo
Recursos Humanos

- Propender el autocuidado extensivo a sus actividades extralaborales, debe continuar con el proceso de rehabilitación y al finalizar la vigencia de las recomendaciones laborales deberá ser evaluado por el médico empresarial para determinar la pertinencia de la continuidad de las mismas, si es necesario consultar con la ARL. Entregar recomendaciones al responsable del programa de SGSST de la empresa.
- Recibir inducción o reinducción al puesto de trabajo de acuerdo a los planes establecidos por la empresa de acuerdo al panorama de factores de riesgo.
- Cumplir con las normas de S.O que se han establecido por la empresa de acuerdo al panorama de factores de riesgo.
- Utilizar todos los EPP requeridos para el cargo de acuerdo al panorama de factores de riesgo.
- Extender el cumplimiento de estas recomendaciones a las actividades realizadas fuera del trabajo.

Adicional, es obligatorio que realice los ejercicios de pausas activas, así:

5 minutos antes, durante y después de la jornada laboral.

El trabajador debe continuar con sus controles médicos. Las presentes recomendaciones tienen vigencia de 3 meses hasta 24/11/2017.

El trabajador entiende las recomendaciones brindadas y se obliga a seguir las instrucciones de auto cuidado dadas por los especialistas señalados, encargados de Seguridad y Salud en el Trabajo tanto de la empresa como de la usuaria.

El trabajador se compromete a informarle a su empleador, cualquier cambio que afecte su salud, al igual que debe retroalimentar al Dpto. de Seguridad y Salud en el Trabajo de ambas empresas.

Nota: En cuanto a permisos médicos en horarios laborales para el tratamiento de su patología serán coordinados teniendo en cuenta las políticas de la empresa usuaria, previa solicitud con soportes.

Para constancia se firma por:


CC. # 16949119
Trabajador


Recibido Empresa Usuaria


Seguridad y Salud en el Trabajo
ATIEMPO S.A.S.

Nota: Esta acta se debe entregar copia debidamente firmada a la empresa usuaria y al empleado; la original es de ATIEMPO S.A.S.

DPTO. DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

FECHA	Septiembre 14 / 2017				
NOMBRE DEL TRABAJADOR	EDINSON HINESTROZA VALENCIA		Doc. De Identidad # 16.949.191		
DIRECCION	CALLE 120 B # 22 - 13				
TEL. Y/O CEL.	3167199499		E-MAIL.		
EMPRESA USUARIA	Promoambiental				
CARGO	Ayudante de Recolección		AREA: Operativa		
DX.	Fractura del hueso del metatarso (II MTT derecho).				
EVIDENCIA	ENTREVISTA	TELEFONICA	DOCUMENTAL		
	PERSONAL (X)	()	()		
SEGUIMIENTO	AL (X)	EL ()	EG ()	EMBARAZO ()	OTRO:
OBSERVACIONES					

Hoy Septiembre 14 de 2017, siendo las 7:15 (a.m.), asiste a la Oficina atendida por el personal de A tiempo el Señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía # 16.949.191, para presentar documentación recibida por parte de los médicos tratantes (entrega fotocopias) para socialización de recomendaciones brindadas e informar del procedimiento a seguir para promover su adecuada recuperación:

El Señor Edinson Hinestroza Valencia sufrió el evento el día 07/02/2017, fue trasladado al centro de atención por urgencias de la Fundación Valle del Lili, se generaron 30 días de incapacidad inicial (07/02/2017 - 08/03/2017), manejo con medicamentos, radiografía de pie derecho que evidencia fractura cerrada del II Metatarsiano del pie derecho, es manejado con reducción cerrada (yeso).

El 06/03/2017 asiste a control con Ortopedista Dr. Edwin Alberto Silva, retiran yeso, envían zapato de suela rígida, iniciar apoyo gradual, prorroga de incapacidad por 30 días, 12 sesiones de Fisioterapia.

Finaliza 12/12 sesiones de Fisioterapia el día 27/03/2017.

El día 06/04 /2017 asiste a cita de control con Ortopedista, emiten como manejo retiro de zapato de suela rígida, calzado convencional, prorroga de incapacidad por 16 días (08/04/2017 - 23/04/2017), luego reintegro laboral. Control en 6 semanas con Rx de pie derecho.

Revalorado por Ortopedista el 26/04/2017 quien emite como plan de manejo: considera cirugía del MTT para asegurar consolidación, prorroga de incapacidad por 30 días desde 24/04/2017 hasta 23/05/2017.

Debido a que se había emitido concepto de reintegro, pasó con Médico Laboral el día 10/05/2017, emite como manejo espera de procedimiento quirúrgico, valoración por Fisiatría en el POP, cita con Medicina Laboral cuando médico especialista defina reintegro.

Realizan cirugía de injerto óseo y osteosíntesis del II metatarsiano del pie derecho.

Asistió a controles con Ortopedista los días 25/05/2017 y el 12/07/2017, se emitieron dos periodos de vacaciones del 24/05/2017 al 22/06/2017 y del 23/06/2017 al 22/07/2017 (60 días).

Asiste a cita de valoración por Fisiatría Dra. Martha Lucía Cubillos el día 02/08/2017 (entrega fotocopia) quien emite como plan de manejo:

- Incapacidad por 30 días (23/07/2017 - 21/08/2017).
- Terapia Física: 20 sesiones.
- Medicamento.

Asistió a cita de control con el Ortopedista el día 17/08/2017, quien emite como plan de manejo reintegro laboral al término de la incapacidad, consolidación avanzada, control en 6 semanas con radiografía de pie derecho.

Asistió a la oficina el día 17/08/2017 para notificar información, se envía a cita de control con Médico Laboral.

Se presentó a su EPS por presentar dolor el día 22/08/2017 y le otorgan dos días de incapacidad (22/08/2017 - 23/08/2017).

Asiste a cita con médico laboral el Dr. Saulo Gru el día 24/08/2017, quien emite como plan de manejo:

- Incapacidad por 15 días (23/08/2017 - 06/09/2017).
- Paciente dado de alta por Ortopedia, Fisiatría aún no dio de alta.
- Remisión con Fisiatría para control.
- Acompañamiento para reintegro laboral con recomendaciones.

Asiste a cita prioritaria con Médico Laboral Dra. Virna Lizeth Aya el día 07/09/2017, quien emite como plan de manejo:

- Incapacidad retroactiva por 7 días (07/09/2017 - 13/09/2017).

Asiste a cita de control con médico Fisiatra Dra. Martha Lucia Cubillos el día 13/09/2017, quien emite como plan de manejo:

- Continuar con la terapia física.
- Se le explica al paciente que puede usar zapato cerrado de suela blanda.
- Continuar con las recomendaciones funcionales dadas por el médico laboral con las especificaciones realizadas del calzado.
- Pendiente control con Ortopedia.
- Control con Fisiatría después de evaluación con Ortopedia.
- El paciente puede reincorporarse a su trabajo con las especificaciones dadas.
- Medicamento: acetaminofén.

Presento incapacidad total a la fecha de 212 días.

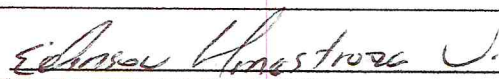
En espera de citas de control con Ortopedia y Fisiatría.

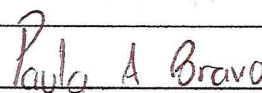
A la fecha ha realizado 16/20 sesiones de Fisioterapia, indica que el día viernes 15/09/2017 finalizará las terapias.

Se realiza Acta # 1 del PRI, se deja establecido horario laboral, las recomendaciones médico laborales y la reubicación. A partir del día de hoy realizará funciones de apoyo al área de Servicios Generales en la base de operaciones; el Jefe inmediato será el Señor Hanner Ospina.

Nota: Toda la información de resultados de estudios diagnósticos y conceptos en H.C., fue informada por parte del trabajador de forma voluntaria para el seguimiento del caso.

Se sensibiliza al trabajador para que mantengan la retroalimentación con el Dpto. de Seguridad y Salud en el trabajo de Atiempo S.A.S., de cualquier cambio relevante a su estado de salud para seguimiento y control de presente proceso.


FIRMA DEL TRABAJADOR
C.C. # 16 949 119


FIRMA DPTO. DE S-ST

CODIGO: SG-SST F12- 25092014

4ª ACTUALIZACION

DPTO. DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

PROGRAMA DE REHABILITACION INTEGRAL

ACTA

Atiempo
Recursos Humanos

En Cali, a los venti Siete (21) días del mes de **ENERO** de **2019**, se levanta Acta de Reubicación dentro del proceso de rehabilitación del Sr. **EDINSON HINESTROZA VALENCIA**, identificado con **C.C 16.949.119 de Cali - Valle**. El trabajador se encuentra en misión en la empresa usuaria: **PROMOVALLE** con un contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada, desempeñándose como **AYUDANTE DE RECOLECCION REUBICADO**. Lo anterior, dando cumplimiento a recomendaciones laborales emitidas por Unidad de Salud Ocupacional USO

Dicha modificación de funciones será efectiva a partir de la fecha, como se describe a continuación:

DIAGNOSTICO	FRACTURA DE HUESO DEL METATARSO DEL PIE DERECHO			
POR	AL (X)	EL ()	AC ()	EG ()
TIPO DE REINSTALACION				
SIN MODIFICACIONES ()	CON MODIFICACIONES (X)	TEMPORAL (X)	PERMANENTE ()	

AREA(S):	OPERATIVA
PUESTO(s) DE TRABAJO	AYUDANTE DE RECOLECCION
HORARIO DE TRABAJO	LUNES A SABADO 6:00 AM -2:00PM

FUNCIONES A DESEMPEÑAR
Recolección de residuos en Vehículos tipo Volqueta

RECOMENDACIONES
1. desplazarse con cargas de más de 25 kg de peso. 2. actividad física de impacto. Saltos, brincos, pasar desniveles 3. Debe evitar las labores en posiciones forzadas y prolongadas (posición de cuclillas, empinada)

Adicional, es obligatorio que realice los ejercicios de pausas activas, enseñadas por su médico tratante, así:

CADA (1) HORA PAUSAS ACTIVAS

El trabajador deberá continuar en controles con médicos tratantes. Está Acta tiene hasta vigencia hasta el día 18/04/2019.

1) Si no hay cambios en las recomendaciones o antes si por necesidad del servicio existen modificaciones en las funciones del trabajador previa consulta y revisión por



Unidad
de Salud
Ocupacional

VALORACION MEDICA OCUPACIONAL CON ENFASIS OSTEOMUSCULAR

Cód.: FT-MQ-VM-01

Versión : 4

Fecha: 13/11/2015

Página: 1 de 2



CERTIFICADO MEDICO LABORAL

Fecha: 18/01/2019

Tipo de Examen: ESTUDIO CASO

Nombre: EDINSON HINESTROZA VALENCIA

Empresa: A TIEMPO SAS

En Misión: PROMOAMBIENTAL CALI

Ciudad del Exámen: CALI

Cédula: 16949119

Cargo: AYUDANTE DE RECOLECCION

Para dar el concepto de aptitud se tuvieron en cuenta los siguientes paraclínicos:



252962

ESTUDIO DE CASO

CONCEPTO MEDICO LABORAL: CON RESTRICCIONES PARA EL CARGO

REMISIÓN

NINGUNA

Observación NINGUNA

RESTRICCIÓN

1. desplazarse con cargas de más de 25 kg de peso.
2. actividad física de impacto. Saltos, brincos, pasar desniveles
3. Debe evitar las labores en posiciones forzadas y prolongadas (posición de cudillas, empinada)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Uso de E.P.P según panorama de riesgos, Realizar pausas activas, Autocuidado, Higiene postural, Reportar accidentes de trabajo oportunamente, Prevención de accidentalidad, Incluir en PVE de acuerdo al perfil de riesgo del cargo, Hábitos de vida saludables, Ejercicio Regular

TRABAJO ESPECIALES

Trabajo en Alturas: NO APLICA

Trabajo en altitudes > 2500 mts: NO APLICA

Trabajo en espacios confinados: NO APLICA

Trabajo en ambientes hiperbáricos: NO APLICA

Trabajo como brigadista: NO APLICA

Manipulación de alimentos: NO APLICA

Trabajo con energía de alta tensión: NO APLICA

Conducción de vehículos: NO APLICA

Trabajo con radiaciones ionizantes: NO APLICA

Manipulación sustancias químicas: NO APLICA

Trabajo en altas temperaturas: NO APLICA

Trabajo en bajas temperaturas: NO APLICA

PVE VISUAL	☐	PVE AUDITIVO	☐	PVE RESPIRATORIO	☐
PVE ERGONOMICO	☒	PVE CARDIOVASCULAR	☐	PVE PSICOSOCIAL	☐
PVE QUIMICO	☐	PVE Radiaciones ionizantes	☐	PVE BIOLOGICO	☐

Observaciones Generales

1. Debe permitirse el uso de calzado cómodo, amplio, antideslizante continuar reubicado /tiempo 3 meses

INCAPACIDAD ARL AXACOLPATRIA



DATOS DE IMPRESIÓN		
Fecha	Hora	Usuario
24/08/2017	17 : 41	SGRUC
REGIONAL CALI		

Incapacidad No.: 58382

Trabajador: EDINSON HINESTROZA VALENCIA

Documento: 16949119

Fecha de expedición: 2017/08/24

Fecha Inicial	2017/08/23	Fecha final	2017/09/06	Días Incapacidad Acumulados	0
Clase de Incapacidad	Prórroga	Origen de Incapacidad		AT	
Días de Incapacidad	15	Días Incapacidad Letras		QUINCE DÍAS	
Código	Diagnóstico				
S923	FRACTURA DE HUESO DEL METATARSO				
Observaciones					
PIE DERECHO					

FIRMA MÉDICO TRATANTE RM
SAULO GRU CRESLER
MEDICINA LABORAL
REGIONAL CALI
DR.

ARL AXACOLPATRIA CONSULTA MÉDICA



BOGOTÁ D.C.

DATOS DE IMPRESIÓN		
Fecha	Hora	Usuario
24/08/2017	17 : 44	SGRUC
REGIONAL CALI ARP		

Empresa:	SCL CONSTRUCCIONES SAS	NIT:	890404383
Trabajador:	EDINSON HINESTROZA VALENCIA	Documento:	16949119
Fecha Consulta:	2017/08/24 17:31:15	Asistió:	Si

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde ocurrió el accidente:

AT 07/02/2017 MIENTRAS ESTABAN HALANDO UNA ESTACIONARIA (RECOLECTOR DE BASURA) DE PESO APROXIMADO (500KG) SE LE VIENE ENCIMA Y NO LOGRA SACAR EL PIE PRESENTANDO ATRAPAMIENTO DE PIE DERECHO

Motivo consulta y enfermedad actual:

SGRU/ML PACIENTE DE 34 AÑOS DE EDAD (SISTEMA APARECE 26) QUIEN LABORA EN A TIEMPO SAS COMO AYUDANTE DE RECOLECCIÓN PARA PROMOAMBIENTAL CON ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA DESDE 24/04/2015 ***** PRESENTOAT 07/02/2017 MIENTRAS ESTABAN HALANDO UNA ESTACIONARIA (RECOLECTOR DE BASURA) DE PESO APROXIMADO (500KG) SE LE VIENE ENCIMA Y NO LOGRA SACAR EL PIE PRESENTANDO ATRAPAMIENTO DE PIE DERECHO. URGENCIAS EN FUNDACIÓN VALLE DEL LILI DR SILVA (ORTOPEDIA) EL 07/02/2017 HAY EDEMA, DOLOR Y LIMITACIÓN FUNCIONAL EN PIE DERECHO, RX DE PIE DERECHO MUESTRA FRACTURA DE II METATARSIANO DEL PIE DERECHO CERRADA, SE DA MANEJO CON INMOVILIZACIÓN". REVALORADO DE CONTROL POR TRAUMATÓLOGO DR SILVA EL 26/04/2017 "FRACTURA CON DEFECTO EN LA CONSOLIDACIÓN DE II METATARSIANO DEL PIE DERECHO, SE DEFINE MANEJO QUIRÚRGICO, REDUCCIÓN CERRADA MAS OTS INJERTO OSEO. REALIZADA EL DIA 16/05/2017. ESTUVO INCAPACITADO HASTA EL 22/08/2017, TIENE PENDIENTE REINTEGRO LABORAL, IT HASTA EL DIA 22/08/2017, REALIZO TERAPIA FÍSICA 19 SS. PERSISTE CON DOLOR , FUE EVALUADO POR FISIATRIA (DRA CUBILLOS) 02/08/2017 NO DEFORMIDAD , NO EDEMA , MOVILIDAD ARTICULAR CONSERVADA , DOLOR A LA PALPACION EN REGION DEL DORSO DE PIE , . CONTROL , MANEJO ANALGESICO, TERAPIA

Detalle de las ABC y AVD:

INDEPENDIENTE.

SINIESTRO							
No. Sinistro:	20170010723	Fecha Reporte:	2017/08/24	Tipo Sinistro:	AT	Fecha Sinistro:	2017/02/07

ANTECEDENTES LABORALES					
No. Afiliación:	161670	NIT Empresa:	900528255	Nombre Empresa:	SCL CONSTRUCCIONES SAS
Fecha del Antecedente:	2012/09/06	Fecha Ingreso Empresa:	0	Fecha Inicio Cargo:	0
Ocupación:		Cargo:	AYUDANTE CONSTR	Funciones:	
Riesgo Exposición			Tiempo Exposición Meses		
Observaciones					

ANTECEDENTES PERSONALES		
Antecedentes	Descripción	Fecha de registro

PARACLÍNICOS			
Tipo Servicio	Fecha del Exámen	Descripción	Tipo Resultado

CONTRAREMISIONES		
Fecha de atención	Proveedor	Tipo de servicio

REVISIÓN SISTEMA		
Sistema Cuerpo	Descripción	Fecha Revisión

EXÁMEN FÍSICO					
Ind. Masa Corporal	Dominancia	Talla	Peso	Tensión Sist	Tensión Diast
22.1	DERECHA	1.9	80	0	0
Observaciones Exámen Físico					
PIE DERECHO: INGRESA CON ZAPATO ORTOPEDICO POR DIFICULTAD USO DE ZAPATO NORMAL , MARCHA CON LEVE COJERA ANTALGICA , CICATRIZ NORMAL DOLOR A LA PALPACION EN DORSO DEL PIE SOBRE EL AREA DEL II METATARSIANO , AMAS COPN DORSIFLEXION 40 , PLANTIFLEXION 30° , INVERSION /EVERSION 5/10° .					

DIAGNOSTICO		
COD-CIE 10	Descripción	Fecha Registro
S923	FRACTURA DE HUESO DEL METATARSO	2017/08/24
Observaciones		
II MTT DERECHO		

PLANES DE MANEJO	
Plan Manejo:	PACIENTE CON ALTA POR ORTOPEDIA PERO FISIATRIA NO DIO DE ALTA AUN , NO HA COMPLETADO LA TERAPIA Y PERSISTE CON DOLOR Y DIFICULTAD PARA USO DE CALZADO ADECUADO , SE DA PRORROGA DE 15 DIAS Y SE REMITE CON FISIATRIA PARA CONTROL . ACOMPAÑAMIENTO LABORAL PARA REINTEGRO CON RECOMENDACIONES LABORALES

CALIFICACIÓN JUNTA						
Junta RC/NC	Diagnóstico	Tipo de Calificación	Origen	Total PCL	Fecha Estructuración	Fecha Audiencia

Elaborado por: SAULO GRU CRESLER

MEDICO

ARL AXACOLPATRIA REGIONAL CALI

ARL AXACOLPATRIA
CONCEPTO MÉDICO DE
APTITUD LABORAL



CALI, 2017/08/24

DATOS DE IMPRESIÓN		
Fecha	Hora	Usuario
24/08/2017	17 : 44	SGRUC
CALI ARP		

Empresa: SCL CONSTRUCCIONES SAS

NIT: 900528255

Trabajador: EDINSON CORTES HINESTROZA VALENCIA

Documento: 16949119

Concepto: APTO CON
RECOMENDACIONES

Tipo Exámen: PERIODICO

Vigencias Recomendaciones: 2017/11/24

Observaciones:

TRABAJADOR QUE COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE LABORAL, OCURRIDO EL 07/02/2017, DEBE REALIZAR SU LABOR TENIENDO EN CUENTA LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

CONTINUAR CON LOS PROGRAMAS DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA EN RIESGOS LABORALES, EL TRABAJADOR DEBE EVITAR DEAMBULACIÓN O BIPEDESTACIÓN (POSICIÓN DE PIE) POR TIEMPO PROLONGADO, PERMITIENDO ALTERNANCIA POSTURAL Y DE TAREAS (NO CAMINAR MAS DE 200M METROS O ESTAR DE PIE POR ESPACIO DE 30 MINUTOS , DESCANSOS DE 2-3 MINUTOS). EVITAR SUBIR Y BAJAR ESCALERAS EN FORMA FRECUENTE (HASTA 30 ESCALONES CADA 40 MINUTOS), NO TRABAJO EN ALTURA SI APLICA, LIMITAR TRABAJO EN CUCLILLAS , EVITAR TERRENOS INESTABLES O LADERAS, NO MANIPULACIÓN DE CARGA POR ENCIMA DE 7.5 KSG SIN AYUDA MECÁNICA, BUSCAR ALCANCES AL PLANO MEDIO DE TRABAJO, USO DE CALZADO APROPIADO IDEALMENTE CON LENGUETA BLANDA Y ACOLCHONAMIENTO, EVITAR ACTIVIDADES DEPORTIVAS POR PARTE DE LA EMPRESA , PROPENDER AL AUTOCUIDADO EXTENSIVO A SUS ACTIVIDADES EXTRA LABORALES, DEBE CONTINUAR CON EL PROCESO DE REHABILITACIÓN AL FINALIZAR LA VIGENCIA DE LAS RECOMENDACIONES LABORALES DEBERÁ SER EVALUADO POR MEDICO EMPRESARIAL PARA DETERMINAR LA PERTINENCIA DE LA CONTINUIDAD DE LAS MISMAS, SI ES NECESARIO CONSULTAR CON LA ARL. EL PACIENTE DEBE ENTREGAR LAS RECOMENDACIONES LABORALES AL RESPONSABLE DEL PROGRAMA DE SALUD OCUPACIONAL DE LA EMPRESA (SG-SST).

**RECIBIR INDUCCIÓN O REINDUCCIÓN AL PUESTO DE TRABAJO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA EMPRESA, CON ÉNFASIS EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO(SG-SST).

**CUMPLIR CON LAS NORMAS DE (SG-SST) PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES.

**ES RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTAS RECOMENDACIONES DENTRO DEL (SG-SST).

**EXTENDER EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS RECOMENDACIONES A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS FUERA DEL TRABAJO.

DR. SALVADOR
16949119
2017/08/24

Edinson Hinestroza V.
16 949 119

SAULO GRU CRESLER

Departamento medicina laboral

REGIONAL CALI

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE

C.C.

Ley 776 de 2002 Artículo 4°, reincorporación al trabajo. Al terminar el periodo de incapacidad temporal, los empleadores están obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeña, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado de la misma categoría.

Si su empresa requiere asesoría para el retorno al trabajo, la puede solicitar a través del CallCenter 4235757 opción 5 - Fuera de Bogotá 01-800-0514045.

CODIGO: SG-SST F12-25092014 4º ACTUALIZACION	DPTO. DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	
	PROGRAMA DE REHABILITACION INTEGRAL	
	ACTA	

En Cali, a los seis (27) días del mes de **Marzo de 2018**, se levanta Acta de Reubicación dentro del proceso de rehabilitación del Sr. **EDINSON HINESTROZA VALENCIA**, identificado con **C.C 16.949.119 de Cali - Valle**. El trabajador se encuentra en misión en la empresa usuaria: **PROMOAMBIENTAL CALI**, con un contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada, desempeñándose como **AYUDANTE DE RECOLECCION REUBICADO**. Lo anterior, dando cumplimiento a recomendaciones laborales emitidas por ARL AXA Colpatria.

Dicha modificación de funciones será efectiva a partir de la fecha, como se describe a continuación:

DIAGNOSTICO	FRACTURA DE HUESO DEL METATARSO DEL PIE DERECHO			
POR	AL (X)	EL ()	AC ()	EG ()
TIPO DE REINSTALACION				
SIN MODIFICACIONES ()	CON MODIFICACIONES (X)	TEMPORAL (X)	PERMANENTE ()	
AREA(S):	OPERATIVA			
PUESTO(s) DE TRABAJO	APOYO AL AREA DE SERVICIOS GENERALES			
HORARIO DE TRABAJO	7:00 AM -3:00PM			
FUNCIONES A DESEMPEÑAR				
Según requerimientos diarios del área de servicios generales, teniendo en cuenta las recomendaciones médicas.				
RECOMENDACIONES				
- El trabajador debe evitar deambulación o bipedestación (posición de pie) por tiempo prolongado, permitiendo la alternancia postural de tareas (caminar hasta 300 metros, postura de pie hasta 30 minutos con descanso de 2 a 3 minutos) - Evitar subir y bajar escaleras en forma frecuente - No trabajo en alturas - Usar calzado apropiado cerrado, amplio y blando para evitar presión sobre artejo - Uso de media de gradiente elástico - Evitar caminar por terrenos inestables o laderas - No manipulación de carga por encima de 7,5 Kg sin ayuda mecánica - Buscar alcances al plano medio de trabajo, no saltar ni correr, puede continuar con el último cargo de reubicación por parte de la empresa.				

CODIGO: SG-SST F12- 25092014 4º ACTUALIZACION	DPTO. DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO PROGRAMA DE REHABILITACION INTEGRAL ACTA	
---	---	---

- Evitar actividades deportivas por parte de la empresa
- Propender por el autocuidado extensivo a sus actividades extra laborales , debe continuar on el proceso de rehabilitación y al finalizar la vigencia de las recomendaciones laborales, deberá ser evaluado por medico empresarial o de salud ocupacional asignado por la empresa para determinar la pertinencia de la continuidad de la misma

Adicional, es obligatorio que realice los ejercicios de pausas activas, enseñadas por su médico tratante, así:

CADA (30) MINUTOS DESCANSO DE 3 MINUTOS

El trabajador deberá continuar en controles con médicos tratantes. Está Acta tiene hasta el día 01/06/2018.

1) Si no hay cambios en las recomendaciones o antes si por necesidad del servicio existen modificaciones en las funciones del trabajador previa consulta y revisión por parte de los Departamentos de Seguridad y Salud en el Trabajo de ambas empresas para su formalización. 2) Si hay cambios negativos en el proceso médico expresado por el trabajador, se re-evaluara lo estipulado en el presente acta.

El trabajador se obliga a seguir las instrucciones de cuidado dadas por los especialistas señalados, encargados de Seguridad y Salud en el Trabajo tanto de la empresa como de la usuaria. De igual manera, se compromete a informarle a su empleador cualquier cambio que afecte su salud.

Nota: En cuanto a permisos médicos en horarios laborales para el tratamiento de su patología serán coordinados teniendo en cuenta las políticas de la empresa usuaria, previa solicitud con soportes.

Para constancia se firma por:


EDINSON HINESTROZA VALENCIA
 CC. # 16.949.119 de Cali - Valle
 Trabajador


ISABEL LOPEZ MEJIA
 Supervisora SST
 Atiempo S.A.S - Cali


LEIDY GONZALES
 Analista SST
 Promoambiental

CONCEPTO MEDICO DE APTITUD LABORAL

AXA COLPATRIA
reinvertiendo/los seguros

CALI, 2018/03/01

DATOS DE IMPRESIÓN		
Fecha	Hora	Usuario
01/03/2018	17 : 03	SGRUC
CALI ARP		

Empresa: A TIEMPO S A S

NIT: 890404383

Trabajador: EDINSON HINESTROZA VALENCIA

Documento: 16949119

Concepto: APTO CON
RECOMENDACIONES

Tipo Exámen: PERIODICO

Vigencias Recomendaciones: 2018/06/01

Observaciones:

TRABAJADOR QUE COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE LABORAL, OCURRIDO EL 07/02/2017, DEBE REALIZAR SU LABOR TENIENDO EN CUENTA:

CONTINUAR CON LOS PROGRAMAS DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA EN RIESGOS LABORALES, EL TRABAJADOR DEBE EVITAR DEAMBULACIÓN O BIPEDESTACIÓN (POSICIÓN DE PIE) POR TIEMPO PROLONGADO, PERMITIENDO ALTERNANCIA POSTURAL Y DE TAREAS. (CAMINAR HASTA 300 METROS, POSTURA DE PIE HASTA 30 MINUTOS CON DESCANSOS DE 2 A 3 MINUTOS) EVITAR SUBIR Y BAJAR ESCALERAS EN FORMA FRECUENTE, NO TRABAJO EN ALTURA SI APLICA, USAR CALZADO APROPIADO CERRADO, AMPLIO Y BLANDO PARA EVITAR PRESION SOBRE ARTEJO, USO DE MEDIA DE GRADIENTE ELASTICO, EVITAR CAMINAR POR TERRENOS INESTABLES O LADERAS, NO MANIPULACIÓN DE CARGA POR ENCIMA DE 7.5 KSG SIN AYUDA MECÁNICA, BUSCAR ALCANCES AL PLANO MEDIO DE TRABAJO, NO SALTAR NI CORRER, PUEDE CONTINUAR EN ULTIMO CARGO DE REUBICACION POR PARTE DE LA EMPRESA . EVITAR ACTIVIDADES DEPORTIVAS POR PARTE DE LA EMPRESA , PROPENDER AL AUTOCUIDADO EXTENSIVO A SUS ACTIVIDADES EXTRA LABORALES, DEBE CONTINUAR CON EL PROCESO DE REHABILITACIÓN Y AL FINALIZAR LA VIGENCIA DE LAS RECOMENDACIONES LABORALES DEBERÁ SER EVALUADO POR MEDICO EMPRESARIAL O DE SALUD OCUPACIONAL ASIGNADO POR LA EMPRESA PARA DETERMINAR LA PERTINENCIA DE LA CONTINUIDAD DE LAS MISMAS, SI ES NECESARIO CONSULTAR CON LA ARL. EL PACIENTE DEBE ENTREGAR LAS RECOMENDACIONES LABORALES AL RESPONSABLE DEL PROGRAMA DE SALUD OCUPACIONAL DE LA EMPRESA (SG-SST).

**RECIBIR INDUCCIÓN O REINDUCCIÓN AL PUESTO DE TRABAJO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA EMPRESA, CON ÉNFASIS EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST).

**CUMPLIR CON LAS NORMAS DE (SG-SST) PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES.

**ES RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTAS RECOMENDACIONES DENTRO DEL (SG-SST).

**EXTENDER EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS RECOMENDACIONES A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS FUERA DEL TRABAJO.

DR. SAULO GRUC
16.771.418
16.290.719
Comisión Médica
Medicina Laboral
ARL AXA COLPATRIA

Edinson Hinestroza V
16 949 119

ARL AXACOLPATRIA

CONCEPTO MÉDICO DE

APTITUD LABORAL



CALI, 2018/03/01

DATOS DE IMPRESIÓN		
Fecha	Hora	Usuario
01/03/2018	17 : 03	SGRUC
CALI ARP		

Empresa: A TIEMPO S A S

NIT: 890404383

Trabajador: EDINSON HINESTROZA VALENCIA

Documento: 16949119

Concepto: APTO CON
RECOMENDACIONES

Tipo Exámen: PERIODICO

Vigencias Recomendaciones: 2018/06/01

Observaciones:

TRABAJADOR QUE COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE LABORAL, OCURRIDO EL 07/02/2017, DEBE REALIZAR SU LABOR TENIENDO EN CUENTA:

CONTINUAR CON LOS PROGRAMAS DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA EN RIESGOS LABORALES, EL TRABAJADOR DEBE EVITAR DEAMBULACIÓN O BIPEDESTACIÓN (POSICIÓN DE PIE) POR TIEMPO PROLONGADO, PERMITIENDO ALTERNANCIA POSTURAL Y DE TAREAS. (CAMINAR HASTA 300 METROS, POSTURA DE PIE HASTA 30 MINUTOS CON DESCANSOS DE 2 A 3 MINUTOS) EVITAR SUBIR Y BAJAR ESCALERAS EN FORMA FRECUENTE, NO TRABAJO EN ALTURA SI APLICA, USAR CALZADO APROPIADO CERRADO, AMPLIO Y BLANDO PARA EVITAR PRESION SOBRE ARTEJO, USO DE MEDIA DE GRADIENTE ELASTICO, EVITAR CAMINAR POR TERRENOS INESTABLES O LADERAS, NO MANIPULACIÓN DE CARGA POR ENCIMA DE 7.5 KSG SIN AYUDA MECÁNICA, BUSCAR ALCANCES AL PLANO MEDIO DE TRABAJO, NO SALTAR NI CORRER, PUEDE CONTINUAR EN ULTIMO CARGO DE REUBICACION POR PARTE DE LA EMPRESA. EVITAR ACTIVIDADES DEPORTIVAS POR PARTE DE LA EMPRESA, PROPENDER AL AUTOCUIDADO EXTENSIVO A SUS ACTIVIDADES EXTRA LABORALES, DEBE CONTINUAR CON EL PROCESO DE REHABILITACIÓN Y AL FINALIZAR LA VIGENCIA DE LAS RECOMENDACIONES LABORALES DEBERÁ SER EVALUADO POR MEDICO EMPRESARIAL O DE SALUD OCUPACIONAL ASIGNADO POR LA EMPRESA PARA DETERMINAR LA PERTINENCIA DE LA CONTINUIDAD DE LAS MISMAS, SI ES NECESARIO CONSULTAR CON LA ARL. EL PACIENTE DEBE ENTREGAR LAS RECOMENDACIONES LABORALES AL RESPONSABLE DEL PROGRAMA DE SALUD OCUPACIONAL DE LA EMPRESA (SG-SST).

**RECIBIR INDUCCIÓN O REINDUCCIÓN AL PUESTO DE TRABAJO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA EMPRESA, CON ÉNFASIS EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST).

**CUMPLIR CON LAS NORMAS DE (SG-SST) PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES.

**ES RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTAS RECOMENDACIONES DENTRO DEL (SG-SST).

**EXTENDER EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS RECOMENDACIONES A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS FUERA DEL TRABAJO.

84711791
16771448
16290791
Comisión Médica
Medicina Laboral
ARL AXACOLPATRIA

Edinson Hinestroza V
16 949 119

CODIGO: SG-SST F12- 25092014

4ª ACTUALIZACION

DPTO. DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

PROGRAMA DE REHABILITACION INTEGRAL

ACTA



En Cali, a los venti Siete (06) días del mes de **DICIEMBRE** de **2018**, se levanta Acta de Reubicación dentro del proceso de rehabilitación del Sr. **EDINSON HINESTROZA VALENCIA**, identificado con **C.C 16.949.119 de Cali - Valle**. El trabajador se encuentra en misión en la empresa usuaria: **PROMOVALLE CALI**, con un contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada, desempeñándose como **AYUDANTE DE RECOLECCION**. Lo anterior, dando cumplimiento a recomendaciones laborales emitidas por Unidad de Salud Ocupacional USO

Dicha modificación de funciones será efectiva a partir de la fecha, como se describe a continuación:

DIAGNOSTICO	FRACTURA DE HUESO DEL METATARSO DEL PIE DERECHO			
POR	AL (X)	EL ()	AC ()	EG ()
TIPO DE REINSTALACION				
SIN MODIFICACIONES ()	CON MODIFICACIONES (X)	TEMPORAL (X)	PERMANENTE ()	
AREA(S):	OPERATIVA			
PUESTO(s) DE TRABAJO	AYUDANTE DE RECOLECCION			
HORARIO DE TRABAJO	LUNES A SABADO 6:00 AM -2:00PM			
FUNCIONES A DESEMPEÑAR				
Recolección de residuos en Vehículos tipo Volqueta				
RECOMENDACIONES				
- evitar bipedestación prolongada , máximo 30 minutos , permitirle el reposo en posición sedente si lo requiere antes - utilizar calzado cómodo, ergonómico y seguro - evitar realizar postura en punta de pie - evitar postura recargada sobre el pie derecho - evitar caminar largos trayectos, maximo 100 mts, verificar tolerancia y garantizarle reposo si lo requiere - incluir en el sistema de vigilancia epidemiológico , riesgo biomecánico - el trabajador manifiesta que labora en una bodega, tolera las tareas programadas habituales cumpliendo con periodos de reposo que le permite cumplir sin mayor inconveniente, se recomienda continuar con igual puesto de trabajo.				

CODIGO: SG-SST F12-25092014

4º ACTUALIZACION

DPTO. DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

PROGRAMA DE REHABILITACION INTEGRAL

ACTA



- cita control con medicina laboral cuando termine la vigencia de las anteriores recomendaciones

Adicional, es obligatorio que realice los ejercicios de pausas activas, enseñadas por su médico tratante, así:

CADA (30) MINUTOS DESCANSO DE 5 MINUTOS

El trabajador deberá continuar en controles con médicos tratantes. Esta Acta tiene hasta vigencia hasta el día 02/01/2019.

1) Si no hay cambios en las recomendaciones o antes si por necesidad del servicio existen modificaciones en las funciones del trabajador previa consulta y revisión por parte de los Departamentos de Seguridad y Salud en el Trabajo de ambas empresas para su formalización. 2) Si hay cambios negativos en el proceso médico expresado por el trabajador, se re-evaluara lo estipulado en el presente acta.

El trabajador se obliga a seguir las instrucciones de cuidado dadas por los especialistas señalados, encargados de Seguridad y Salud en el Trabajo tanto de la empresa como de la usuaria. De igual manera, se compromete a informarle a su empleador cualquier cambio que afecte su salud.

Nota: En cuanto a permisos médicos en horarios laborales para el tratamiento de su patología serán coordinados teniendo en cuenta las políticas de la empresa usuaria, previa solicitud con soportes.

Para constancia se firma por:


EDINSON HINESTROZA VALENCIA
CC. # 16.949.119 de Cali - Valle
Trabajador


ISABEL LOPEZ MEJIA
Supervisora SST
Atiempo S.A.S - Cali


LEIDY GONZALES
Analista SST
Promoambiental

CERTIFICADO MEDICO DE APTITUD LABORAL

Fecha: 02/11/2018 Tipo de Examen: ESTUDIO CASO

Nombre: EDINSON HINESTROZA VALENCIA

Empresa: A TIEMPO SAS

En Misión: PROMOAMBIENTAL CALI

Ciudad del Exámen: CALI

Cédula: 16949119

Cargo: AYUDANTE RECOLECCION

Para dar el concepto de aptitud se tuvieron en cuenta los siguientes paraclínicos:

ESTUDIO DE CASO



239352

CONCEPTO DE APTITUD: CON RESTRICCIONES PARA EL CARGO

EMISIÓN
NINGUNA

Observación NO

RESTRICCIÓN

TRABAJADOR CON DOLOR CRONICO RESIDUAL EN ANTEPIE DERECHO, SE RECOMIENDA POR DOS MESES:

1.EVITAR BIPEDESTACION PROLONGADA, MAXIMO 30 MINUTOS, PERMITIRLE REPOSO EN POSICION SEDENTE SI LO REQUIERE ANTES.

2.UTILIZAR CALZADO COMODO, ERGONOMICO, SEGURO.

3.EVITAR REALIZAR POSTURAS EN PUNTA DE PIE.

4.EVITAR POSTURAS RECARGADAS SOBRE EL PIE DERECHO.

5.EVITAR CAMINAR LARGOS TRAYECTOS, MAXIMO 100 MTS, VERIFICAR TOLERANCIA Y GARANTIZARLE REPOSO SI LO REQUIERE.

6.INCLUIR EN SVE. RIESGO BIOMECANICO.

7.EL TRABAJADOR MANIFIESTA QUE LABORA EN UNA BODEGA, TOLERA LAS TAREAS PROGRAMADAS HABITUA LES CUMPLIENDO CON PERIODOS DE REPOSO QUE LE PERMITE CUMPLIR SIN MAYORES INCONVENIENTES. SE RECOMIENDA CONTINUAR EN IGUAL PUESTO DE TRABAJO.

8.CITAR A CONTROL CON MEDICINA LABORAL CUANDO TERMINE LA VIGENCIA DE LAS ANTERIORES RECOMENDACIONES.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Uso de E.P.P según panorama de riesgos,Realizar pausas activas,Autocuidado,Higiene postural,Reportar accidentes de trabajo oportunamente,Prevención de accidentalidad,Incluir en PVE de acuerdo al perfil de riesgo del cargo,Hábitos de vida saludables

TRABAJO ESPECIALES

Trabajo en Alturas: NO APLICA

Trabajo en altitudes > 2500 mts: NO APLICA

Trabajo en espacios confinados: NO APLICA

Trabajo en ambientes hiperbáricos: NO APLICA

Trabajo como brigadista: NO APLICA

Manipulación de alimentos: NO APLICA

Trabajo con energía de alta tensión: NO APLICA

Conducción de vehículos: NO APLICA

Trabajo con radiaciones ionizantes: NO APLICA

Manipulación sustancias químicas: NO APLICA

Trabajo en altas temperaturas: NO APLICA

Trabajo en bajas temperaturas: NO APLICA

PVE VISUAL	☒	PVE AUDITIVO	☒	PVE RESPIRATORIO	☐
PVE ERGONOMICO	☒	PVE CARDIOVASCULAR	☐	PVE PSICOSOCIAL	☐
PVE QUIMICO	☐	PVE Radiaciones Ionizantes	☐	PVE BIOLOGICO	☐

CODIGO: SG-SST F12- 25092014 4º ACTUALIZACION	DPTO. DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO		
	PROGRAMA DE REHABILITACION INTEGRAL		
	ACTA		

En Cali, a los seis (10) días del mes de **Mayo** de **2018**, se levanta Acta de Reubicación dentro del proceso de rehabilitación del Sr. **EDINSON HINESTROZA VALENCIA**, identificado con **C.C 16.949.119 de Cali - Valle**. El trabajador se encuentra en misión en la empresa usuaria: **PROMOAMBIENTAL CALI**, con un contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada, desempeñándose como **AYUDANTE DE RECOLECCION REUBICADO**. Lo anterior, dando cumplimiento a recomendaciones laborales emitidas por ARL AXA Colpatría.

Dicha modificación de funciones será efectiva a partir de la fecha, como se describe a continuación:

DIAGNOSTICO	FRACTURA DE HUESO DEL METATARSO DEL PIE DERECHO			
POR	AL (X)	EL ()	AC ()	EG ()
TIPO DE REINSTALACION				
SIN MODIFICACIONES ()	CON MODIFICACIONES (X)	TEMPORAL (X)	PERMANENTE ()	
AREA(S):	OPERATIVA			
PUESTO(s) DE TRABAJO	OPERARIO DE BARRIDO CUARTELILLO (valle del Lili, Nápoles y Guabal)			
HORARIO DE TRABAJO	6:00 AM -2:00PM			
FUNCIONES A DESEMPEÑAR				
Realizar Barrido de rutas internas				
RECOMENDACIONES				
- El trabajador debe evitar deambulación o bipedestación (posición de pie) por tiempo prolongado, permitiendo la alternancia postural de tareas (caminar hasta 300 metros , postura de pie hasta 30 minutos con descanso de 2 a 3 minutos) - Evitar subir y bajar escaleras en forma frecuente - No trabajo en alturas - Usar calzado apropiado cerrado, amplio y blando para evitar presión sobre artejo - Uso de media de gradiente elástico - Evitar caminar por terrenos inestables o laderas - No manipulación de carga por encima de 7,5 Kg sin ayuda mecánica				

CODIGO: SG-SST F12- 25092014

4° ACTUALIZACION

DPTO. DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

PROGRAMA DE REHABILITACION INTEGRAL

ACTA

Atiempo
Recursos Humanos

- Buscar alcances al plano medio de trabajo, no saltar ni corre, puede continuar con el último cargo de reubicación por parte de la empresa.
- Evitar actividades deportivas por parte de la empresa
- Propender por el autocuidado extensivo a sus actividades extra laborales, debe continuar con el proceso de rehabilitación y al finalizar la vigencia de las recomendaciones laborales, deberá ser evaluado por medico empresarial o de salud ocupacional asignado por la empresa para determinar la pertinencia de la continuidad de la misma

Adicional, es obligatorio que realice los ejercicios de pausas activas, enseñadas por su médico tratante, así:

CADA (30) MINUTOS DESCANSO DE 3 MINUTOS

El trabajador deberá continuar en controles con médicos tratantes. Está Acta tiene hasta el día 01/06/2018.

1) Si no hay cambios en las recomendaciones o antes si por necesidad del servicio existen modificaciones en las funciones del trabajador previa consulta y revisión por parte de los Departamentos de Seguridad y Salud en el Trabajo de ambas empresas para su formalización. 2) Si hay cambios negativos en el proceso médico expresado por el trabajador, se re-evaluara lo estipulado en el presente acta.

El trabajador se obliga a seguir las instrucciones de cuidado dadas por los especialistas señalados, encargados de Seguridad y Salud en el Trabajo tanto de la empresa como de la usuaria. De igual manera, se compromete a informarle a su empleador cualquier cambio que afecte su salud.

Nota: En cuanto a permisos médicos en horarios laborales para el tratamiento de su patología serán coordinados teniendo en cuenta las políticas de la empresa usuaria, previa solicitud con soportes.

Para constancia se firma por:


EDINSON HINESTROZA VALENCIA
CC. # 16.949.119 de Cali - Valle
Trabajador


ISABEL LOPEZ MEJIA
Supervisora SST
Atiempo S.A.S - Cali


LEIDY GONZALES
Analista SST
Promoambiental

CODIGO: SG-SSTF12-25092014 4ª ACTUALIZACION	DPTO. DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO PROGRAMA DE REHABILITACION INTEGRAL ACTA	

En Cali, a los seis (12) días del mes de **JULIO** de **2018**, se levanta Acta de Reubicación dentro del proceso de rehabilitación del Sr. **EDINSON HINESTROZA VALENCIA**, identificado con **C.C 16.949.119 de Cali - Valle**. El trabajador se encuentra en misión en la empresa usuaria: **PROMOAMBIENTAL VALLE CALI**, con un contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada, desempeñándose como **AYUDANTE DE RECOLECCION REUBICADO**. Lo anterior, dando cumplimiento a recomendaciones laborales emitidas por ARL AXA Colpatría.

Dicha modificación de funciones será efectiva a partir de la fecha, como se describe a continuación:

DIAGNOSTICO	FRACTURA DE HUESO DEL METATARSO DEL PIE DERECHO			
POR	AL (X)	EL ()	AC ()	EG ()
TIPO DE REINSTALACION				
SIN MODIFICACIONES ()	CON MODIFICACIONES (X)	TEMPORAL (X)	PERMANENTE ()	
AREA(S):	Servicios Generales			
PUESTO(s) DE TRABAJO	Apoyo al área de Servicios Generales			
HORARIO DE TRABAJO	7:00 AM -3:00PM			
FUNCIONES A DESEMPEÑAR				
- Según requerimientos diarios del área de Servicios Generales. - Apoyo en actividades de limpieza de baños (cubrimiento de vacaciones)				
RECOMENDACIONES				
- El trabajador debe evitar deambulación o bipedestación (posición de pie) por tiempo prolongado no mayor de 15 minutos según recomendaciones por ortopedias, permitiendo la alternancia postural de tareas (caminar hasta 300 metros , postura de pie hasta 30 minutos con descanso de 2 a 3 minutos) - Evitar subir y bajar escaleras en forma frecuente - Usar calzado apropiado blando reglamentario por la empresa - Evitar caminar por terrenos inestables - Uso de media de gradiente elástico - Evitar caminar por terrenos inestables o laderas - No manipulación de carga por encima de 7,5 Kg sin ayuda mecánica				

CODIGO: SG-SST F12-25092014
4º ACTUALIZACION

DPTO. DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

PROGRAMA DE REHABILITACION INTEGRAL

ACTA


Atiempo
Recursos Humanos

- Buscar alcances al plano medio de trabajo, no saltar ni correr, puede realizar labores de despapelado en zonas verdes y parques, labores de oficios varios dentro de la empresa continuar con el último cargo de reubicación por parte de la empresa.
- Evitar actividades deportivas por parte de la empresa
- Propender por el autocuidado extensivo a sus actividades extra laborales, debe continuar con el proceso de rehabilitación y al finalizar la vigencia de las recomendaciones laborales, deberá ser evaluado por médico empresarial o de salud ocupacional asignado por la empresa para determinar la pertinencia de la continuidad de la misma

Adicional, es obligatorio que realice los ejercicios de pausas activas, enseñadas por su médico tratante, así:

CADA (30) MINUTOS DESCANSO DE 3 MINUTOS

El trabajador deberá continuar en controles con médicos tratantes. Esta Acta tiene hasta vigencia hasta el día 01/09/2018.

1) Si no hay cambios en las recomendaciones o antes si por necesidad del servicio existen modificaciones en las funciones del trabajador previa consulta y revisión por parte de los Departamentos de Seguridad y Salud en el Trabajo de ambas empresas para su formalización. 2) Si hay cambios negativos en el proceso médico expresado por el trabajador, se re-evaluara lo estipulado en el presente acta.

El trabajador se obliga a seguir las instrucciones de cuidado dadas por los especialistas señalados, encargados de Seguridad y Salud en el Trabajo tanto de la empresa como de la usuaria. De igual manera, se compromete a informarle a su empleador cualquier cambio que afecte su salud.

Nota: En cuanto a permisos médicos en horarios laborales para el tratamiento de su patología serán coordinados teniendo en cuenta las políticas de la empresa usuaria, previa solicitud con soportes.

Para constancia se firma por:


EDINSON HINESTROZA VALENCIA
CC. # 16.949.119 de Cali - Valle
Trabajador


ISABEL LOPEZ MEJIA
Supervisora SST
Atiempo S.A.S - Cali


LEIDY GONZALES
Analista SST
Promoambiental

ARL AXACOLPATRIA **CONCEPTO MEDICO DE** **APTITUD LABORAL**



CALI, 2018/06/01

DATOS DE IMPRESIÓN		
Fecha	Hora	Usuario
01/06/2018	17 : 51	SGRUC
CALI ARP		

Empresa:	A TIEMPO S A S	NIT:	890404383
Trabajador:	EDINSON HINESTROZA VALENCIA	Documento:	16949119
Concepto:	APTO CON RECOMENDACIONES	Tipo Exámen:	PERIODICO
Vigencias Recomendaciones:	2018/09/01		

Observaciones:

TRABAJADOR QUE COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE LABORAL, OCURRIDO EL 07/02/2017, DEBE REALIZAR SU LABOR TENIENDO EN CUENTA:

CONTINUAR CON LOS PROGRAMAS DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA EN RIESGOS LABORALES, EL TRABAJADOR DEBE EVITAR DEAMBULACIÓN O BIPEDESTACIÓN (POSICIÓN DE PIE) POR TIEMPO PROLONGADO NO MAYOR DE 15 MINUTOS SEGUN RECOMENDACION POR ORTOPEDIA, PERMITIENDO ALTERNANCIA POSTURAL Y DE TAREAS. (CAMINAR HASTA 300 METROS, POSTURA DE PIE HASTA 30 MINUTOS CON DESCANSOS DE 2 A 3 MINUTOS) EVITAR SUBIR Y BAJAR ESCALERAS EN FORMA FRECUENTE, USAR CALZADO APROPIADO BLANDO REGLAMENTARIO POR LA EMPRESA, EVITAR CAMINAR POR TERRENOS INESTABLES O LADERAS, NO MANIPULACIÓN DE CARGA POR ENCIMA DE 7.5 KSG SIN AYUDA MECÁNICA, BUSCAR ALCANCES AL PLANO MEDIO DE TRABAJO, NO SALTAR NI CORRER, PUEDE REALIZAR LABORES DE DEPALEDADO EN ZONAS VERDES Y PARQUES, LABORES DE COFICIOS VARIOS DENTRO DE LA EMPRESA. EVITAR ACTIVIDADES DEPORTIVAS POR PARTE DE LA EMPRESA, PROPENDER AL AUTOCUIDADO EXTENSIVO A SUS ACTIVIDADES EXTRA LABORALES, DEBE CONTINUAR CON EL PROCESO DE REHABILITACIÓN Y AL FINALIZAR LA VIGENCIA DE LAS RECOMENDACIONES LABORALES DEBERÁ SER EVALUADO POR MEDICO EMPRESARIAL O DE SALUD OCUPACIONAL ASIGNADO POR LA EMPRESA PARA DETERMINAR LA PERTINENCIA DE LA CONTINUIDAD DE LAS MISMAS, SI ES NECESARIO CONSULTAR CON LA ARL. EL PACIENTE DEBE ENTREGAR LAS RECOMENDACIONES LABORALES AL RESPONSABLE DEL PROGRAMA DE SALUD OCUPACIONAL DE LA EMPRESA (SG-SST).

**RECIBIR INDUCCIÓN O REINDUCCIÓN AL PUESTO DE TRABAJO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA EMPRESA, CON ÉNFASIS EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO(SG-SST).

**CUMPLIR CON LAS NORMAS DE (SG-SST) PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES.

**ES RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTAS RECOMENDACIONES DENTRO DEL (SG-SST).

**EXTENDER EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS RECOMENDACIONES A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS FUERA DEL TRABAJO.

Santiago de Cali, Julio de 2022

Señores

Promovalle S.A E.S.P

jessica.trejos@promoambientalvalle.com

Calle 70 # 7 E Bis 04

Cali - Valle

Ref. Derecho de petición

Edinson Hinestroza Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.949.119, actuando en nombre propio y en uso del derecho fundamental de petición que me asiste conforme al artículo 23 de la Carta Política, me permito solicitar lo siguiente:

1. Se certifique si presté servicios en favor de la entidad, ya sea en condición de trabajador directamente de Promovalle S.A E.S.P o como trabajador en misión enviado por A tiempo S.A.S.
2. De ser afirmativa la anterior solicitud, se certifique los períodos de tiempo en que presté mis servicios y las labores que desempeñé.
3. Se certifique si dentro de la planta de cargos de Promovalle S.A E.S.P existe un cargo denominado “ayudante de recolección” o similares. De no existir ese cargo, se informe el nombre del cargo de quienes se encargan de la recolección de los residuos sólidos y/o del material recuperable. En cualquiera de los casos, informe el valor de los salarios para ese cargo entre los años 2016 a 2021.
4. Se remita el organigrama de Promovalle S.A o el documento equivalente en el que figuren los cargos que existen dentro de la entidad. Lo anterior, entre los años 2016 a 2021.
5. Se certifique si los trabajadores vinculados a Promovalle S.A E.S.P gozan de cualquier tipo de beneficio extralegal. De ser así, cuáles. Lo anterior, entre los años 2016 a 2021.
6. Se remita el reglamento interno de trabajo, acuerdos colectivos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo o cualquier otro instrumento en el que se establezcan beneficios en favor de los trabajadores de Promovalle S.A E.S.P. Lo anterior, entre los años 2016 a 2021.

Las anteriores solicitudes, las elevo por haber prestado mis servicios en misión en Promovalle S.A por intermedio de A tiempo S.A.S, por lo que me asiste intereses en conocer esa información. Para lo pertinente, anexo copia de mi cédula y del contrato de trabajo.

Para efectos de notificaciones, las mismas pueden ser remitidas al correo electrónico julianaespinosa.abogada@hotmail.com. Celular: 3113006660.

Edinson Hinestroza Valencia

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 01/09/2022 - 2:37:02 PM



Recibo No.: 0008647152

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iclkpckibGcAjccb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO 2022 SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 6501110 EXT. 207 O DIRIGIRSE A LA SEDE CENTRO HISTÓRICO CALLE SANTA TERESA NO. 32-41 PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCCARTAGENA.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: A TIEMPO S. A. S
Sigla: No reportó
Nit: 890404383-1
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-023624-12
Fecha de matrícula: 04 de Marzo de 1982
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 30 17 220 Barrio Pie Del Cerro
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@atiempo.com.co
Teléfono comercial 1: 6943394
Teléfono comercial 2: 6943388
Teléfono comercial 3: 6943377
Página web: No reportó

Recibo No.: 0008647152

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iclcpckibGcAjccb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección para notificación judicial: Calle 30 17 220 Barrio Pie Del Cerro

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@atiempo.com.co

Teléfono para notificación 1: 6943394

Teléfono para notificación 2: 6943388

Teléfono para notificación 3: 6943377

La persona jurídica A TIEMPO S. A. S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Escritura Publica Nro. 321 del 25 de Febrero de 1982, otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 5 de Marzo de 1982 bajo el No. 217 del libro respectivo, fue constituida la sociedad ATIEMPO LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta del 14 de Diciembre de 2008, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de Abril de 2009 bajo el número 61,313 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformó al tipo de las anónimas simplificadas bajo la denominación de:

A TIEMPO S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta diciembre 14 de 2058.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto social versará únicamente acerca de las

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 01/09/2022 - 2:37:02 PM



Recibo No.: 0008647152

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iclkpckibGcAjccb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

siguientes actividades. Contratar la prestación de los servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa, la cual tiene respecto de estas el carácter de empleador; para desarrollar labores ocasionales, accidentales o transitorias, para reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad, por enfermedad o maternidad, para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de producto o mercancías, los periodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios. Para el desarrollo del objeto social la sociedad podrá: a) Comprar, vender, permutar, y en fin enajenar toda clase de bienes inmuebles y efectos del comercio, de contado o a plazo por cualquiera de los medios legales. b) Adquirir, enajenar, gravar y transformar toda clase de bienes, muebles o inmuebles para el desarrollo de los negocios sociales, o para invertir las reservas y demás dineros disponibles de la sociedad, aunque sin hacerse de la adquisición y enajenación de inmuebles una actividad ordinaria de la sociedad. c) Celebrar con establecimientos de crédito y con empresas aseguradora todas las operaciones que requieran el giro ordinario de los negocios sociales. d) Girar, aceptar, negociar, descontar, pagar, cobrar, cancelar, protestar y endosar títulos valores y documentos civiles y comerciales, y en general, celebrar el contrato de cambio en todas sus modalidades y los demás títulos de crédito relacionados con los negocios de la compañía. e) Transigir, desistir o aceptar decisiones arbitrales en las cuestiones en que la sociedad tenga intereses frente a terceras. f) Celebrar o ejecutar en general todos los actos accesorios o complementarios de los indicados en esta cláusula y los demás que sean necesarios para el buen logro de los fines sociales. La sociedad podrá constituirse en garante de obligaciones y caucionar con sus bienes sociales obligaciones diferentes de las suyas, ya sea dándolas en hipoteca, prenda o constituyendo cualquier tipo de garantía. El gerente de la sociedad, podrá avalar, ser garante o gravar los bienes sociales, con el propósito de garantizar obligaciones de los socios o de terceros.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$900.000.000,00	900.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$850.000.000,00	850.000	\$1.000,00
PAGADO	\$850.000.000,00	850.000	\$1.000,00

Recibo No.: 0008647152

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iclkpckibGcAjccb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación de la sociedad estará a cargo de una persona natural quien tendrá un suplente con las mismas funciones.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad tendrá un gerente de libre nombramiento y remoción de por la asamblea general de accionistas, el cual tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y cuya designación y remoción corresponderá también a la asamblea general de accionistas. El gerente tendrá un periodo de de dos (2) años, sin perjuicio de que pueda ser reelegido indefinidamente o removido en el cualquier tiempo. El gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades por tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su cargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales, inclusive usar de la razón social; enajenar a cualquier título, bienes sociales, muebles e inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; comparecer en los juicios donde se dispute la propiedad de ellos; transigir y comprometer las negociaciones de cualquier naturaleza que fueren, girar, ordenar, endosar, protestar, aceptar y afianzar libranzas; girar, protestar y endosar cheques, suscribir, recibir y afianzar vales o pagares a la orden y, en general celebrar el contrato de cambio en todas sus modalidades y hacer toda clase de negocios relacionados con los instrumentos negociables o títulos valores, inclusive para tenerlos, cobrarlos, pagarlos, descargarlos, etc., así como con créditos civiles y mercantiles que no tengan el carácter de negociables; celebrar el contrato de sociedad de toda clase, sean civiles o comerciales y aportar a ellas cualquier clase de viene, con las facultades necesarias para estipular el monto del capital social, las puestas de los socios, el modo de administrar y liquidar tales sociedades, etc., acordar fusiones de la sociedad con otra u otras; celebrar contratos donde la sociedad entre como socia o accionista de otras compañías, celebrar contratos de comodato y mutuo con interés, con garantías reales o personales o sin ellas; celebrar el contrato de cuenta corriente, abrir y mover dichas cuentas de depósitos o de ahorros de bancos o entidades similares; representar a la sociedad ante cualquiera corporaciones, funcionarios o empleados de las ordenes legislativo, ejecutivo, judicial, contencioso administrativo en cualquiera diligencias o gestiones, novar, admitir a

Recibo No.: 0008647152

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iclkpckibGcAjccb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

los deudores en pago, por cuenta de los créditos reconocidos o que reconozcan a favor de la sociedad, bienes distintos de los que están obligados a entregar y para que remate dichos bienes en juicio adquirir para la sociedad toda clase de bienes; celebrar el llamado contrato de hipoteca abierta y convertir los términos y condiciones acostumbrados en esta clase de contratos; desistir de los pleitos gestiones o reclamaciones de la sociedad, de los recursos que en ellos interponga y de las articulaciones e incidentes que promueva; celebrar contratos de arrendamiento, arbitrar y recibir, constituir apoderados judiciales. En especial, el gerente tendrá las siguientes funciones; a) Designar el secretario de la compañía, que lo será también de la asamblea general de accionistas; b) Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración excepto cuando se trate de aquellos que por la ley o por estos estatutos deban ser designados por la asamblea general de accionistas; c) Presentar un informe de sus gestión a la asamblea general de accionistas en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades. d) Convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la asamblea general de accionistas y de la cláusula compromisoria en que estos estatutos de pacta. En especial podrá el Representante Legal realizar los siguientes actos: 1) Usar la razón social. 2) Representar a la empresa judicialmente y extrajudicialmente. 3) Celebrar y manejar con responsabilidad los contratos de cuentas corrientes o de ahorro, abrir y mover dichas cuentas de depósito o de ahorro en bancos o entidades similares. 4) Contratar, vigilar y remover empleados de la empresa y señalarles su remuneración. 5) Nombrar apoderados judiciales otorgando los poderes judiciales para cada caso. 6) Presentar el balance y rendirles las cuentas a la Junta de Socios según lo establecido en los estatutos, con un proyecto de distribución de utilidades. 7) Ejecutar y celebrar todos los actos y contratos sin límite de cuantía acordes con la naturaleza de su cargo y en desarrollo del objeto social de la empresa, usar el nombre o razón social de la empresa. 8) Nombrar a los árbitros que correspondan a la empresa en virtud de compromiso, cuando así se trate de aquellos que por ley o por los estatutos o la cláusula compromisoria que en estos se pacte. Las demás que se le asignen por estatutos o por la ley.

NOMBRAMIENTOS

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 01/09/2022 - 2:37:02 PM



Recibo No.: 0008647152

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iclcpckibGcAjccb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	HERNAN VELEZ PAREJA	C 73.077.436

Por Acta No. 1 del 4 de Marzo de 1,991, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Marzo de 1,991 bajo el número 4,651 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL GERENTE SUPLENTE	HERNAN JAVIER VELEZ GONZALEZ DESIGNACION	C 8.486.106
---	---	-------------

Por Acta del 7 de Marzo de 2008, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Marzo de 2008 bajo el número 56,332 del Libro IX del Registro Mercantil.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CESAR GABRIEL ANGULO ARRIETA DESIGNACION	C 73.107.840

Por Acta No. 1001 del 5 de Febrero de 2009, correspondiente a la reunión Extraordinaria de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de Marzo de 2009 bajo el número 60,900 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE	ALEX JOSE VANEGAS CASTAÑO DESIGNACION	C 73.180.911
-------------------------	--	--------------

Por Acta No. 1001 del 5 de Febrero de 2009, correspondiente a la reunión Extraordinaria de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de Marzo de 2009 bajo el número 60,900 del Libro IX del Registro Mercantil.

PODERES

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: Escritura Pública Nro.: 763 Fecha: 2016/05/04
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: JOHANNA PATRICIA HURTADO PEÑARANDA,

Recibo No.: 0008647152

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iclkpckibGcAjccb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Identificación: 1047390330
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2016/06/18 Libro: V Nro.: 2729

Facultades del Apoderado: Se confiero PODER GENERAL, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la señora JOHANNA PATRICIA HURTADO PEÑARANDA, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.390.330, de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente; para que en mi nombre y representación ejecute los siguientes actos contratos relativos a sus bienes, obligaciones y derechos: PRIMERO: REPRESENTACIÓN JUDICIAL EXTRAJUDICIAL. Representar al poderdante judicial y extrajudicialmente en todas las acciones o juicios que se intenten contra él, o que vengan a perjudicar sus intereses, iniciar y adelantar todas las acciones, denuncias, querellas y juicios necesarios para la defensa o ejercicio de las intereses y derechos de él poderdante de cualquier naturaleza, de carácter policivas, administrativas, civiles, penales, laborales, comerciales, marítimas, ambientales, de servicios públicos, y cualquier otra rama del derecho; comprometer, transigir, desistir, otorgar, sustituir, reasumir, recibir, conciliar, allanarse a la demanda y en general, representar a él poderdante ante cualquier entidad, personas naturales o jurídica, corporaciones, funcionarios o empleados de la rama legislativa, ejecutiva o jurisdiccional, en cualquier petición, actuaciones de las diligencias o gestiones en que él poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o demandado, o como litisconsorte o coadyuvante, sea para iniciar, o para seguir o adelantar tales peticiones, juicios, actuaciones, diligencias, actos o gestiones, para que someta a la decisión de árbitros conformes a la sección quinta, título XXXIII del Código de Procedimiento Civil, las controversias susceptibles de transacción y obligaciones de el poderdante, y par que la represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales, e igualmente para que interponga a nombre de el poderdante toda clase de recursos y acciones, inclusive a tutela, y acción pública. Mis apoderados quedan expresamente facultados para que otorguen y sustituyan el presente poder en todo tiempo y lugar. SEGUNDO: En general, asumir la personería de él poderdante en cualquier momento de manera que no quede sin representación en ningún caso en los negocios que le interesen, ya sea que se trate de actos dispositivos, administrativos o de mera conservación, o del ejercicio de los derechos, o el cumplimiento de las obligaciones que legalmente o convencionalmente le correspondan. TERCERO: Para que otorgue y sustituya el presente poder, y para que

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 01/09/2022 - 2:37:02 PM



Recibo No.: 0008647152

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iclkpckibGcAjccb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.ccccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

revoque los poderes especiales o generales que se hayan constituido con anterioridad al presente.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
1,928	8/19/1983	3a. de Cartagena.	935	8/30/1983
1,692	4/21/1988	3a. de Cartagena.	738	4/25/1988
2,876	7/11/1991	3a. de Cartagena.	5,599	7/23/1991
1,365	4/ 1/1992	3a. de Cartagena.	7,410	4/ 3/1992
3,462	7/ 2/1996	3a. de Cartagena	18,940	7/10/1996
92	1/24/2002	1a. de Cartagena	34,651	1/25/2002
202	2/17/2003	4a. de Cartagena	37,656	2/25/2003
244	2/15/2005	4a. de Cartagena	44,006	2/17/2005
341	2/28/2006	4a. de Cartagena	47,898	3/03/2006
1,026	6/20/2006	4a. de Cartagena	49,151	6/27/2006
1,329	8/ 3/2006	4a. de Cartagena	49,683	8/15/2006
1,182	4/23/2008	4a. de Cartagena	57,200	5/09/2008
1,405	7/02/2008	4a. de Cartagena	59,149	10/08/2008

ACLARADA MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA No. 2,229 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2008, OTORGADA POR LA NOTARIA No.4 DE CARTAGENA.

12/14/2008	Acta de Junta de Socios	61,313	4/06/2009
------------	-------------------------	--------	-----------

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

Recibo No.: 0008647152

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iclkpckibGcAjccb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 7820

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	ATIEMPO
Matrícula No.:	09-023625-02
Fecha de Matrícula:	04 de Marzo de 1982
Ultimo año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 30 17 220 Barrio Pie Del Cerro
Municipio:	CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande.

Recibo No.: 0008647152

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iclcpckibGcAjccb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$101,407,269,203.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 7820

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 01/09/2022 - 2:37:02 PM

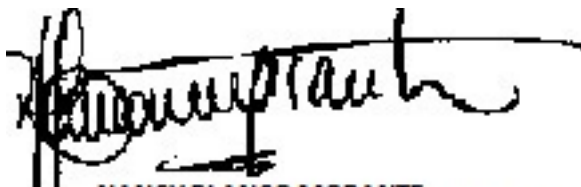


Recibo No.: 0008647152

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iclkpckibGcAjccb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



NANCY BLANCO MORANTE
DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES,
ARBITRAJE Y CONCILIACION

Recibo No. 8663561, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WBUYXW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861300 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PROMOVALLE S.A E.S.P
Nit.: 900235531-3
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 746259-4
Fecha de matrícula en esta Cámara: 15 de agosto de 2008
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 70 # 7 E BIS - 04
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: jessica.trejos@promoambientalvalle.com
Teléfono comercial 1: 4877070
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: 3167432700

Dirección para notificación judicial: CL 70 # 7 E BIS - 04
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: jessica.trejos@promoambientalvalle.com
Teléfono para notificación 1: 4877070
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: 3167432700

La persona jurídica PROMOVALLE S.A E.S.P SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8663561, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WBUYXW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1824 del 06 de agosto de 2008 Notaria Dieciseis de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de agosto de 2008 con el No. 9166 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. ESP.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0570 del 17 de abril de 2018 Notaria Doce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2018 con el No. 7861 del Libro IX ,cambio su nombre de PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. ESP. . por el de PROMOVALLE S.A E.S.P .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 06 de agosto del año 2108

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad será ejecutar el objeto del contrato adjudicado para la operación y explotación de los servicios de recolección de residuos sólidos, el barrido y la limpieza de vías y áreas públicas, la gestión comercial y otras actividades en la zona nro.3 de la ciudad de Cali, de acuerdo con los términos de referencia de la convocatoria nro. 001 de dos mil siete (2007) de EMSIRVA E.S.P., objeto que es del siguiente tenor literal: objeto. operación y explotación, sin área de servicio exclusivo y por su cuenta y riesgo, el servicio público de aseo en los componentes que se señalan a continuación, en las zonas adjudicadas por EMSIRVA de las que está dividida la ciudad; los componentes enunciados son: I) recolección y transporte, hasta el sitio de disposición final o estación de transferencia, de los residuos sólidos generados por los usuarios residenciales, pequeños y grandes generadores entregados por ellos a la ruta de recolección, exceptuando los usuarios grandes generadores de la ruta denominada industrial que actualmente atiende EMSIRVA E.S.P. ii) barrido y limpieza de vías y áreas públicas, incluyendo la recolección y el transporte, hasta el sitio de disposición final o estación de transferencia, de los residuos generados por estas actividades, incluyendo todos los residuos de arrojo clandestino ubicados en vías y áreas públicas. iii) recolección y transporte del material recuperable, mediante ruta de recolección selectiva hasta los centros de reciclaje determinados por el municipio de Cali, e indicados por EMSIRVA E.S.P. al operador, de acuerdo con el pgirs, en los

Recibo No. 8663561, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WBUYXW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

términos que se indican en el reglamento técnico y operativo del servicio incluido como anexo nro. 3 de los términos de referencia de la convocatoria, actividades que comenzarán dos meses después de que EMSIRVA E.S.P. comunique el inicio de la operación de los centros de reciclaje o acopio. iv) gestión comercial del servicio en la zona asignada, incluyendo, entre otras, las actividades de manejo del catastro de suscriptores, la facturación del servicio, el recaudo de los pagos y el manejo de la cartera, de acuerdo con lo estipulado en el anexo nro. 7 de los términos de referencia de la convocatoria.

Parágrafo primero. adicionalmente se realizará el corte de césped, en los sitios y en la oportunidad que indique EMSIRVA ESP, atendiendo los requerimientos de la ciudad, los recursos que EMSIRVA tenga disponibles para esta actividad, sean ellos recursos propios o transferidos de otras entidades, y lo señalado en reglamento técnico y operativo; así como la recolección y transporte de los escombros que se generan en la zona asignada, los cuales entregarán únicamente en la escombrera municipal o en el sitio indicado por EMSIRVA.

Parágrafo segundo. Así mismo el objeto incluye la realización de inversiones en empresas que se dediquen a actividades similares o complementarias. para el desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: a) Comprar, vender y alquilar los bienes muebles necesarios para el desarrollo normal de su objeto social; b) Comprar, vender, importar, exportar, adquirir u obtener a cualquier título y utilizar toda clase de bienes y servicios relacionados con su objeto social; c) Celebrar contratos de compra, venta, permuta, arrendamiento, leasing, fiducia, usufructo y anticresis sobre inmuebles; constituir y aceptar prenda e hipotecas; tomar o dar dinero en mutuo, con interés o sin él respecto a operaciones relacionadas con su objeto social, y dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles. d) Girar, adquirir, cobrar, aceptar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagares, en general cualesquiera títulos valores o aceptarlos en pago. e) Celebrar contratos de sociedad con personas naturales o jurídicas, ya sea mediante la constitución de otras empresas o la adquisición de acciones o cuotas o partes de interés. f) Celebrar contratos de asociación, consorcio o de unión temporal; g) Celebrar toda clase de negocios, actos o contratos conducentes para la realización de los fines sociales o que complementen su objeto principal; h) Presentarse a licitaciones de entidades estatales o de particulares, a contrataciones directas, tanto en el país como en el exterior, y hacer las ofertas correspondientes; i) Solicitar ser admitida en concordato, si a ello hubiere lugar. j) La sociedad podrá avalar o garantizar de cualquier forma obligaciones de terceros, previa autorización de la junta directiva.

PROMOAMBIENTAL VALLE S.A E.S.P. tiene como objeto social principal la ejecución del contrato adjudicado para la operación y explotación de los servicios de recolección de residuos, el barrido y la limpieza de vías y áreas públicas, la gestión comercial y otras actividades de la zona no. 3 de la ciudad de Cali, de acuerdo con los términos de referencia de la convocatoria no. 001 de 2007 de EMSIRVA ESP, sin área de servicio exclusivo y por su cuenta y riesgo, en los componentes que se señalan a continuación:

Recolección y transporte, hasta el sitio de disposición final o estación de transferencia, de los residuos generados por los usuarios residenciales pequeños y grandes generadores entregados por ellos a la ruta de recolección.

Recibo No. 8663561, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WBUYXW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

barrido y limpieza de vías y áreas públicas, incluyendo la recolección y el transporte, hasta el sitio de disposición final o la estación de transferencia de los residuos generados por estas actividades, incluyendo todos los residuos de arrojo clandestino ubicados en vías y áreas públicas.

recolección y transporte del material recuperable, mediante ruta de recolección selectiva hasta los centros de reciclaje determinados por el municipio de Cali, e indicados por EMSIRVA ESP al operador, de acuerdo con el pgirs en los términos que se indican en el reglamento técnico y operativo del servicio, incluido como anexo no. 3 de los términos de referencia de la convocatoria, actividades que comenzaran dos meses después de que EMSIRVA ESP comunique la operación de los centros de reciclaje o acopio.

gestión comercial del servicio en la zona asignada, incluyendo, entre otras, las actividades de manejo del catastro de suscriptores, la facturación del servicio, el recaudo de los pagos y el manejo de la cartera de acuerdo con lo estipulado en el contrato y en los términos de referencia de la convocatoria.

Actividades adicionales

Realizar la recolección y transporte de los residuos de la construcción y demolición (rcd), los cuales entregarán únicamente en el sitio de disposición final autorizado por la entidad competente o en el sitio indicado por EMSIRVA E.S.P. en liquidación. El costo de la recolección y transporte de todos los escombros que el operador recolecte y transporte será asumido por el generador, de acuerdo con la normatividad vigente. Esta actividad incluye los escombros de arrojo clandestino. EMSIRVA E.P.S. en liquidación en ningún caso reconocerá valor alguno por este tipo de servicio.

Corte de césped, poda de árboles, lavado, instalación y mantenimiento de cestas, en vías y áreas públicas, privadas, en bienes de uso público y bienes fiscales o patrimoniales.

La prestación del servicio aseo en todos sus componentes, sus actividades inherentes, vinculadas complementarias y conexas con este.

Parágrafo: para el desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá:

Comprar, vender, alquilar los bienes necesarios para el desarrollo normal de su objeto social.

Comprar, vender, importar, exportar, adquirir u obtener a cualquier título y utilizar toda clase de bienes y servicios relacionados con su objeto social.

Celebrar contratos de compra, venta, permuta, arrendamiento, leasing, fiducia, usufructo y anticresis sobre inmuebles, así mismo podrá constituir y aceptar prenda e hipotecas, tomar o dar dinero en mutuo con interés o sin él respecto de operaciones relacionadas con su objeto social y dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles.

Girar, adquirir, cobrar, aceptar, protestar, cancelar o pagar las letras de cambio, cheques, pagares, en general cualquier título valor o aceptarlos en pago,

Celebrar contratos de sociedad con personas naturales o jurídicas, ya sea mediante la constitución de otras empresas o la adquisición de acciones, cuotas o partes de

Recibo No. 8663561, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WBUYXW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

interés.

Celebrar contratos de asociación, consorcio o de unión temporal.

Celebrar toda clase de negocios, actos o contratos conducentes para la realización de los fines sociales o que complementen su objeto principal.

Presentarse a licitaciones de entidades estatales o de particulares, a contrataciones directas, tanto en el país como en el exterior, y hacer las ofertas correspondientes.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$3,000,000,000
No. de acciones:	300,000
Valor nominal:	\$10,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$2,000,000,000
No. de acciones:	200,000
Valor nominal:	\$10,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$2,000,000,000
No. de acciones:	200,000
Valor nominal:	\$10,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de la compañía, su representación legal y la gestión de sus negocios estarán a cargo del presidente quien tendrá un (1) suplente que lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones de la junta directiva. Además de las funciones especiales que le encomiende la asamblea, la junta directiva tendrá las siguientes, entre otras: 20. Autorizar al presidente de la compañía para celebrar actos o contratos en cuantía que la misma junta fijara periódicamente. Inicialmente se establece tal cuantía equivalentes en pesos colombianos a veinticinco mil dólares (\$us25.000), pero eventualmente la junta podrá reajustar este valor.

A más de las facultades y deberes que ocasionalmente les asignen la asamblea o por la junta directiva, el presidente tendrá las siguientes funciones: 1... 2. representar legalmente a la sociedad ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante

Recibo No. 8663561, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WBUYXW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

otras personas jurídicas o naturales, fuera o dentro de juicio, con amplias facultades generales para el buen desempeño de su cargo, y con los poderes especiales que exige la ley para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer inclusive en juicio en donde se dispute la propiedad de bienes inmuebles, salvo los casos en que se requiera autorización especial conforme a la ley o a los presentes estatutos. 3... 4. Celebrar cualquier clase de acto o contrato para el desarrollo del objeto social de la compañía, hasta la cuantía que periódicamente fije la junta directiva. Para negocios de cuantía superior a la que rija en el momento correspondiente, el presidente requerirá autorización de la junta directiva. 5... 6. Constituir apoderados especiales para atender los asuntos judiciales y extrajudiciales, así como las tramitaciones que deban adelantarse ante las autoridades de cualquier orden. 7... 8... 9... 10... 11... 12... 13... 14... 15... 16... 17. cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad. 18... 19...., 21. Requerirá autorización de la junta directiva para avalar o garantizar de cualquier forma obligaciones de terceros.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 107 del 22 de julio de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de agosto de 2020 con el No. 11151 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	ANGELICA MARIA DELGADO ARBELAEZ	C.C.29104669
SUPLENTE		

Por Acta No. 123 del 20 de abril de 2022, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2022 con el No. 11425 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	ANGELICA MARIA DELGADO ARBELAEZ	C.C.29104669

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 016 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 2021 con el No. 17349 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES	IDENTIFICACIÓN
NOMBRE	
DIEGO HUMBERTO CAICEDO	C.C.19231930
ORTIZ	

Recibo No. 8663561, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WBUYXW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLAUDIA FELISA TASCON
CARDENAS

C.C.66714414

LUIS FELIPE SANCHEZ GOMEZ

C.C.94411562

SUPLENTES

NOMBRE

PROMOCALI S.A ESP

IDENTIFICACIÓN

Nit.900332590-3

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 017 del 21 de agosto de 2021, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 16287 del Libro IX, se designó a:

CARGO

REVISOR FISCAL

NOMBRE

LINCO CONSULTORES S.A.S.

IDENTIFICACIÓN

Nit.900146268-9

Por documento privado del 23 de agosto de 2021, de Linco Consultores Sas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 16288 del Libro IX, se designó a:

CARGO

REVISOR FISCAL
PRINCIPAL

NOMBRE

LUZ ADRIANA CARDONA CARDONA

IDENTIFICACIÓN

C.C.29285795
T.P.137827-T

REVISOR FISCAL
SUPLENTE

ELIZABETH PERLAZA QUINTERO

C.C.1130601960
T.P.192683-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1444 del 31 de julio de 2017 Notaria Doce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2017 con el No. 141 del Libro V ,Se confiere poder general amplio y suficiente a la abogada angélica maría delgado arbelaéz, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 29.104.669 expedida en cali (valle), de estado civil casada, para que ejerza las atribuciones propias de la representación legal, única y exclusivamente en los asuntos judiciales y extrajudiciales de la sociedad promoambientalvalle sa. E.S.P, conforme a las prescripciones contenidas en la constitución y en la ley; en los términos que a continuación se exponen:

Primero: Otorgar poder general a la abogada angélica maria delgado arbelaéz, en su calidad abogada titulada y gerente jurídica de la empresa, quien actuará para los efectos establecidos en el presente poder como mandataria.

Segundo: Que la mandataria aquí constituida ejercerá la representación legal en lo

Recibo No. 8663561, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WBUYXW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

judicial y extrajudicial de la sociedad promoambientalvalle s.A .E.S.P, con facultades de comparecer, asistir, actuar y representar ante los distintos despachos judiciales y administrativos, en los asuntos y procesos en los que tenga interés o sea parte especialmente en las etapas y audiencias de conciliación judicial y extrajudicial que se promueven o surjan en las jurisdicciones civil, laboral, contencioso administrativa y penal, así como en los asuntos relacionados con quiebras, concordatos, concursos de acreedores. Procesos de liquidación, de ejecución fiscal, conforme a lo dispuesto en los artículos setenta (70) y ciento uno (101) de la ley 1564 de 2012, y demás normas complementarias.

Transacción y o conciliación y allanamiento: Para que transija o concilie diferencias sobre sus deudas o pleitos relativos a los derechos y obligaciones de el poderdante pudiendo dar prórrogas para la cancelación de obligaciones de adeudo o de cualquier otra naturaleza a las personas deudoras, con autorización para exigir de éstas las garantías o seguridades que a su juicio sean necesarias, así como la facultad de allanarse y confesar.

Cuarta.- representación- para que represente a el poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario, empleado, y servidores de las distintas ramas del poder público y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos, actos o diligencias y actuaciones respectivas. Para que asuma la personería del poderdante ante cualquier autoridad cuando se estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación alguna.

Quinta. - sustituciones: Para que la apoderada, sustituya total o parcialmente este poder y revoque las sustituciones o poderes conferidos. La apoderada queda facultada para transigir, conciliar, desistir, recibir y realizar todos los demás actos necesarios para la efectiva protección de los intereses de el poderdante y Irá sustituir estas facultades en los apoderados especiales o generales que constituyan.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E.P. 1392 del 18/11/2009 de Notaria Dieciseis de Cali
E.P. 0570 del 17/04/2018 de Notaria Doce de Cali

INSCRIPCIÓN

13264 de 20/11/2009 Libro IX
7861 de 27/04/2018 Libro IX

Recibo No. 8663561, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WBUYXW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL- GRUPO EMPRESARIAL

Documento: Documento privado del 31 de octubre del 2016
Inscripción: 16 de noviembre de 2016 nro. 17106 del libro ix

Documento: Documento privado del 01 de junio del 2018
Inscripción: 01 de junio de 2018 nro. 10089 del libro ix

Consta la situación de control:

Controlante: Promocali s.A. E.S.P.

Nit: 900332590-3

Domicilio: Santiago de cali

Nacionalidad: Colombiana

Objeto social: La actividad principal es la prestación del servicio público domiciliario de aseo en los componentes de recolección y transporte, barrido y limpieza de vías y áreas públicas, la gestión comercial del servicio y demás actividades adicionales señaladas ni sus estatutos de creación, en la zona no. 1 de la ciudad de santiago le cali.

Subordinada: Promovalle s.A. E.S.P.

Nit: 900235531-3

Domicilio: Santiago de cali

Nacionalidad: Colombiana.

Objeto social: La actividad principal es operar y explotar, sin área de servicio exclusivo y por su cuenta y riesgo, el servicio público de aseo en los componentes que se señalan a continuación, en la zona no. 3 de la ciudad de cali; i) recolección y transporte, ii) barrido y limpieza de vías y áreas públicas, iii) recolección y transporte del material recuperable, iv) gestión comercial del servicio en la zona asignada y las demás actividades adicionales señaladas en sus estatutos de creación.

Recibo No. 8663561, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WBUYXW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Presupuesto de control: En virtud a lo anterior mediante acta de asamblea no. 07 de fecha 30 de diciembre del año 2013 los accionistas, debidamente representados, facultaron para proceder a realizar los trámites necesarios para legalizar y registrar en los libros respectivos las enajenaciones aprobadas, que cuentan con previa autorización por parte de emsirva e.S.P. En liquidación; dado que por recomendación de la junta directiva, promocali sa. E.S.P. Adquirió el noventa y cuatro con novecientos noventa y nueve por ciento (94,999%) de las acciones de promovalle s.A. E.S.P.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 3811
Actividad secundaria Código CIIU: 3812
Otras actividades Código CIIU: 4923
Otras actividades Código CIIU: 8130

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	PROMOVALLE S.A E.S.P
Matrícula No.:	875373-2
Fecha de matrícula:	02 de julio de 2013
Ultimo año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CL. 70 No. 7E BIS 04
Municipio:	Cali

Nombre:	PROMOVALLE S.A E.S.P
Matrícula No.:	875405-2
Fecha de matrícula:	02 de julio de 2013
Ultimo año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CL 5 # 76 - 29 LC 6
Municipio:	Cali

Recibo No. 8663561, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WBUYXW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$43,030,531,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:3811

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional

Recibo No. 8663561, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WBUYXW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.